

ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL APROVECHAMIENTOS HIDROELÉCTRICOS DEL RÍO SANTA CRUZ (PRESIDENTE DR. NÉSTOR C. KIRCHNER Y GOBERNADOR JORGE CEPERNIC), PROVINCIA DE SANTA CRUZ

CAPÍTULO 3 – MARCO LEGAL E INSTITUCIONAL

INDICE

1	INTRODUCCIÓN Y METODOLOGÍA	5
2	MARCO JURÍDICO CONSTITUCIONAL – REPARTO COMPETENCIAL	6
2.1	REPARTO COMPETENCIAL EN MATERIA AMBIENTAL	6
2.2	CLASIFICACIÓN DE COMPETENCIAS	7
2.3	FORTALECIMIENTO DEL RÉGIMEN FEDERAL	8
3	DERECHO INTERNACIONAL	10
3.1	CONVENIOS INTERNACIONALES VINCULADOS	10
3.2	INSTRUMENTOS INTERNACIONALES VINCULADOS Y ASUMIDOS POR LA REPÚBLICA ARGENTINA	10
3.2.1	Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y el Protocolo de Kioto	10
3.2.2	Convenio sobre la Diversidad Biológica	11
3.2.3	Convención de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de residuos peligrosos y su eliminación	12
3.2.4	Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional (RAMSAR)	13
3.2.5	Convención de la UNESCO para la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural	14
3.2.6	Convención sobre la Conservación de las Especies Migratorias de Animales Silvestres, Bonn (1979)	15
3.2.7	Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, Washington (1973) y enmiendas a la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres	15

3.2.8	Convenios Internacionales en materia de seguridad, higiene y salud en los trabajos (CIT N° 148, sobre el medio ambiente de trabajo/contaminación del aire, ruido y vibraciones, 1977)	15
3.2.9	Convenio para la Protección de la Capa de Ozono, Viena (1985) y por Ley 16.157 del 12 de noviembre de 1990 se aprueba el Protocolo relativo a las Sustancias que agotan la Capa de Ozono, Montreal (1987)	15
3.2.10	Convenio de Róterdam sobre procedimiento consentido previo para productos químicos peligrosos	16
3.2.11	Convenio de Estocolmo sobre contaminantes orgánicos persistentes	16
3.2.12	Tratado del Mercosur	16
3.2.13	Tratado sobre Medioambiente suscripto con Chile: Ley 24.105	17
3.2.14	Comunidades Indígenas y el Convenio OIT 169	19
4	LEGISLACIÓN AMBIENTAL SECTORIAL	21
4.1	EXIGENCIAS AMBIENTALES DEL SECTOR ELÉCTRICO	21
4.2	AUTORIDADES SECTORIALES CON COMPETENCIA AMBIENTAL	23
4.2.1	Secretaría de Energía de la Nación	23
4.2.2	Ente Nacional Regulador de la Electricidad (ENRE)	24
5	MARCO JURIDICO AMBIENTAL	25
5.1	LEYES DE PRESUPUESTOS MÍNIMOS DE PROTECCIÓN AMBIENTAL	25
5.2	LA LEY GENERAL DEL AMBIENTE N° 25.675 (LGA)	26
5.3	INSTITUTOS DE LA LEY 25.675 DE CARÁCTER PROCEDIMENTAL EXIGIBLE EN TERRITORIOS PROVINCIALES	27
5.3.1	La participación Ciudadana	27
5.3.2	Participación Ciudadana en audiencia pública	27
5.3.3	Acceso a la Información Ambiental	27
5.3.4	La Evaluación de Impacto Ambiental	28
5.4	LEYES DE PRESUPUESTOS MÍNIMOS DE PROTECCIÓN AMBIENTAL	29
5.4.1	Ley 25.612 de Residuos Industriales	29
5.4.2	Ley 25.670 de Gestión y Eliminación de los PCB's	29
5.4.3	Ley 25.688 de Gestión Ambiental de Aguas	29
5.4.4	Ley N° 25.831 de Acceso a la Información Ambiental	30
5.4.5	Ley N° 25.916 de Gestión de Residuos Domiciliarios	32
5.4.6	Ley N° 26.331 de Bosques Nativos	34
5.4.7	Ley N° 26.562 de Actividades de Quema	35

5.4.8	Ley N° 26.639 de Glaciares	35
5.4.9	El Seguro ambiental	40
5.5	NORMATIVA NACIONAL POR ÁREA TEMÁTICA DE INCIDENCIA AMBIENTAL LOCAL	42
5.5.1	Protección de la diversidad biológica	42
5.5.2	Fauna	43
5.5.3	Áreas Protegidas - Régimen de EIA de la Ley N° 22.351 de Parques Nacionales	43
5.5.4	Protección del Patrimonio Cultural	44
5.5.5	Seguridad e higiene en el trabajo	44
5.5.6	Calidad de aire y contaminación atmosférica	45
5.5.7	Agua 46	
5.5.8	Suelo	46
5.5.9	Residuos	47
6	LEGISLACIÓN DE FONDO – NUEVO CÓDIGO CIVIL	48
7	MARCO JURÍDICO REGULATORIO PROVINCIAL Y MUNICIPAL	51
7.1	NORMATIVA PROVINCIAL POR TEMÁTICA	51
7.1.1	Constitución Provincial	51
7.1.2	Aguas	52
7.1.3	Aire 55	
7.1.4	Suelo	55
7.1.5	Glaciares	56
7.1.6	Bosques-Flora	57
7.1.7	Fauna	57
7.1.8	Pesca	58
7.1.9	Residuos Sólidos Urbanos	58
7.1.10	Patrimonio Cultural y Natural	61
7.1.11	Áreas Protegidas	63
7.1.12	Almacenamiento de Combustible – Instalaciones de Carga y Descarga en Obradores.	64
7.1.13	Pasivos Ambientales	67
7.1.14	Explotación Minera de 3ra Categoría	67
7.1.15	Transporte Terrestre	67

7.1.16	Seguridad e Higiene	67
7.2	EXPROPIACIONES	68
7.3	EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL	69
7.4	ORDENAMIENTO MUNICIPAL	73
8	PERMISOS - APROBACIONES – AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS	74

CAPÍTULO 3 – MARCO LEGAL E INSTITUCIONAL

El presente capítulo incluye el análisis del marco legal e institucional aplicable al proyecto (Capítulo 2). Se analiza asimismo el régimen de evaluación de impacto ambiental y social aplicable al proyecto, enmarcado dentro del esquema federal argentino atendiendo a las competencias territoriales de cada una de las jurisdicciones involucradas, la Nación y sus organismos reguladores sectoriales, la Provincia de Santa Cruz y los municipios cuando corresponde.

1 **INTRODUCCIÓN Y METODOLOGÍA**

El presente capítulo se integra al Estudio de Impacto Ambiental de los Aprovechamientos Hidroeléctricos del Río Santa Cruz, provincia de Santa Cruz a través de la construcción de las presas Presidente Néstor C. Kirchner y Gobernador Jorge Cepernic y tiene como objetivo el relevamiento de la normativa ambiental vinculada, señalando las implicancias directas e indirectas de las mismas en relación al proyecto.

El relevamiento será comprensivo de los aspectos constitucionales, de las competencias y del marco pertinente de Tratados internacionales vinculados. Igualmente, se abordará en el presente capítulo - de forma exhaustiva - la normativa nacional ambiental, tanto de presupuestos mínimos y de adhesión como sectorial aplicable a la generación de energía eléctrica.

Se formularán consideraciones pertinentes relativas al régimen de responsabilidad por daño ambiental y del inminente régimen previsto por el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación en los aspectos de incidencia en el proyecto. Luego se abordará temáticamente en la descripción de la normativa local aplicable, describiendo la incidencia de la misma en el proyecto y la enumeración de permisos necesarios y autoridades de aplicación involucradas en la emisión de los mismos.

Se destaca y se hace hincapié en el análisis de aquellos aspectos normativos controversiales. Algunos por motivos objetivos como el del “seguro ambiental” y otros porque pueden inducir impactos sobre la opinión pública y controversias con los afectados directos, como el caso de la Ley de expropiación de la provincia de Santa Cruz.

Algunas temáticas han sido tratadas con mayor profundidad ya sea para fundamentar su inaplicabilidad o para destacar su relevancia en el proyecto. Algunas normas de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental y de índole provincial han sido tratadas con mayor profundidad.

La metodología utilizada integra el diagnóstico normativo, descriptivo, objetivo con las consideraciones subjetivas relativas a la incidencia de los mismos en el proyecto o en su zona de influencia. Se establece una metodología comparativa para los casos de concurrencia normativa sobre una misma temática y se formulan recomendaciones y sugerencias para aquellos supuestos controversiales o pasibles de interpretación.

En todo caso, tratándose de un procedimiento a cumplir, las normas procedimentales de tutela del ambiente y de derechos constitucionales tienen un lugar central en el desarrollo de este análisis normativo. En tal sentido, se pretende facilitar a las autoridades a cargo de evaluar el Estudio, de un relevamiento integral normativo que permita considerar todos los aspectos ambientales y sectoriales de un proyecto de gran magnitud.

2 MARCO JURÍDICO CONSTITUCIONAL – REPARTO COMPETENCIAL

El presente título se formula y describe en función del proyecto bajo análisis y no en función de una descripción general del marco normativo dado que resulta, a nuestro juicio, pertinente el análisis de aspectos constitucionales – en especial competenciales – para una adecuada aplicación de la normativa ambiental, la cual puede generar confusión respecto de las autoridades administrativas que intervienen en un mismo territorio sobre diferentes materias con incidencia ambiental. Describir, aunque sea sucintamente, las competencias involucradas implica un aporte ineludible para comprender las concurrencias o superposiciones normativas que serán tratadas con posterioridad en el presente capítulo.

La reforma de la Constitución Nacional de 1994 consagra en su art. 41 un nuevo Derecho. En su primer párrafo establece el Derecho al ambiente sano y apto para el desarrollo humano para todos los habitantes, introduce el concepto de desarrollo sustentable y compromiso generacional junto con el deber de preservar el ambiente al establecer que las actividades productivas presentes no deben comprometer la de las generaciones futuras y por último se ocupa del daño ambiental al establecer que la forma de reparación del mismo debe ser prioritariamente la de la recomposición.

Establece asimismo en el tercer párrafo del art. 41 y, específicamente para la materia ambiental, un nuevo reparto de competencias entre Nación y provincias mediante la introducción de una nueva fórmula competencial llamada de “Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental” que se proyecta como un bloque normativo tendiente a garantizar una mínima y uniforme legislación ambiental para todo el país gestada desde Nación y una legislación complementaria gestada por las provincias bajo el régimen federal que nos rige.

La fórmula adoptada se materializa mediante una nueva delegación de las provincias hacia la Nación contenida en el párrafo 3º del artículo 41, que establece “Corresponde a la Nación dictar normas que contengan los Presupuestos Mínimos de Protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquellas alteren las jurisdicciones locales”

Asimismo, ha resuelto denominar a esta porción delegada como “Presupuestos Mínimos de Protección” y no como “Estándares Mínimos de Protección” siendo mucho más comprensivo el concepto que el referido a simples parámetros.

Las normas de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental han sido proyectadas atendiendo a la naturaleza interjurisdiccional de la problemática ambiental y a la necesidad de contar con normas mínimas de protección uniformes en todo el territorio de la Nación que apuntalen el nuevo Derecho contenido en el primer párrafo del art. 41 de la Constitución Nacional.

2.1 REPARTO COMPETENCIAL EN MATERIA AMBIENTAL

El primer elemento relevante a efectos de explicar el reparto de competencias en nuestra Constitución es el artículo 121. En éste aspecto la constitución establece como principio general que “Las provincias conservan todo el poder no delegado por ésta constitución al gobierno federal, y el que expresamente se hayan reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporación”.

La coexistencia, sobre un mismo espacio territorial, de acciones desplegadas por diferentes entes públicos sobre una misma materia, plantea el problema de cómo asignar racionalmente los poderes o facultades detentadas por esos entes sin que se produzcan interferencias, fricciones y colisiones a fin de garantizar la eficacia del accionar y unidad del conjunto competencial.

Conforme a lo expuesto podemos ver que la asignación de competencias puede ser funcional y material:

1. **Funcional:** Al hablar de funciones nos referimos, en primer lugar, a los tres poderes clásicos del Estado: legislativo, ejecutivo y judicial. Es decir, el ejercicio de una competencia implica que alguno de los poderes del estado ejercerá alguna de las funciones que le son propias sobre una materia determinada de aplicación en los ámbitos territoriales que correspondan. Así, podemos distinguir tres funciones competenciales:
 - Función normativa (Comprensiva de leyes y reglamentos)
 - Función ejecutiva
 - Función judicial
2. **Material:** Al hablar de competencia por razón de la materia resulta simple comprender su alcance cuando se alude a sectores que coinciden integralmente con la acción desplegada por una Administración que tiene asignada exclusivamente la materia o cuando se trata de ordenamiento de fondo o codificado, los cuales se encuentran bien delimitados. Ello no obsta a que una misma materia pueda, en algunos casos, dar lugar al ejercicio de distintos poderes del Estado, de distintas funciones. Si dejamos de lado la función judicial, ha de precisarse para cada materia a quién corresponde la legislación en sentido formal y el ejercicio de potestades administrativas.

Teniendo presente los criterios de asignación de competencias en razón de su materia o funciones, corresponde ahora mencionar qué tipo de competencias reconoce nuestra Constitución.

2.2 CLASIFICACIÓN DE COMPETENCIAS

La doctrina clásica clasifica las competencias asignadas en nuestra Constitución en:

- Competencias exclusivas del estado federal.
- Competencias exclusivas de las provincias.
- Competencias concurrentes (Medio ambiente 41, art. 75 inc. 18)
- Competencias excepcionales del estado federal y de las provincias.
- Competencias compartidas.

La materia ambiental, ha penetrado distintos ordenamientos trascendiendo aspectos competenciales. Es decir, podemos encontrar materia ambiental en:

- Legislación de fondo (competencia exclusiva del Congreso nacional),
- Leyes nacionales de adhesión (en cuanto a las materias de fondo comprendido en su articulado),
- Legislación provincial (antes de la reforma de manera integral por cuanto no se encontraba delegada la facultad normativa por las provincias a la nación en la Constitución de la materia ambiental para regir en sus respectivos territorios),
- Leyes nacionales de adhesión ante supuestos excepcionales, tales como el de emergencia de una especie en extinción, podían intervenir en territorio provincial, incluso no adherido (La interjurisdicción prevista por el art. 1 de la Ley 24.051 también autorizaba a la Nación a desplegar acciones en un territorio provincial).

Luego de la reforma, la Nación posee la facultad normativa de dictar normas de presupuestos mínimos y las provincias la facultad de complementarlas, creándose un nuevo bloque normativo que precisa de un “núcleo básico, uniforme, de interés general y alcance federal” y una periferia “complementaria, maximizadora y adecuada a la tipología provincial.”

En un contexto de fortalecimiento del federalismo, se consignó en la reforma Constituyente que el dominio de los recursos naturales – conforme al artículo 124 “in fine” - queda explícitamente bajo la titularidad de las Provincias. Este reconocimiento del dominio originario de las Provincias sobre los recursos naturales existentes dentro de su territorio, constituye una garantía a un pilar fundamental de nuestro federalismo.

Este dominio originario otorga a las Provincias el poder de policía y jurisdicción sobre sus recursos naturales, entendiendo por tal la facultad de regular los usos de ese bien y ejercer la policía sobre ellos. Esto no es un principio absoluto pues en muchos casos no sólo interesa quien es el titular de los recursos, sino también quien está autorizado o posee competencia para llevar a cabo el tipo de accionar del que se derivará la explotación de dichos bienes.

En ese orden de ideas, resulta necesario distinguir dos conceptos básicos: el dominio y la jurisdicción; pues no siempre hay coincidencia entre el titular del dominio y de la jurisdicción. Ello implica que, en varios supuestos, tales como el régimen aplicable a los Parques Nacionales, la jurisdicción nacional se impone a esa franja territorial. Igualmente sucede en otros supuestos donde la aplicación de normativa ambiental de alcance federal resulta preeminente a la local. Asimismo, debe recalcar que todo lo relativo a la interjurisdiccionalidad en la administración ambiental, tanto en su faz de deslinde jurisdiccional territorial; como de deslinde funcional, presenta supuestos de superposición de diferentes organismos sobre un mismo espacio territorial, lo cual requiere de análisis casuístico. Al tratar el presente proyecto describiremos esas implicancias.

Existen, además, supuestos de concurrencia competencial como el previsto por el artículo 75 Inc. 30 de la CN, donde confluyen facultades y jurisdicción entre Provincias y Nación sobre un mismo ámbito territorial, caracterizados como de “utilidad nacional”. Así es que el texto constitucional reconoce expresamente a las autoridades provinciales y municipales poderes de policía sobre estos establecimientos, en tanto no interfieran en el cumplimiento de los fines de la Nación, zanjando así un histórico debate jurisprudencial.

2.3 FORTALECIMIENTO DEL RÉGIMEN FEDERAL

Es preciso situar dentro del contexto adecuado el nuevo reparto competencial. Pese a que la nueva fórmula adoptada otorga nuevas facultades a la Nación en la materia ambiental en desmedro de las preexistentes facultades provinciales, es necesario tener presente que la reforma se inscribe dentro de un marco de fortalecimiento del ámbito local a través de la incorporación de nuevas cláusulas constitucionales.

Así se observa el fortalecimiento respecto de: A) Autonomía municipal (art. 123), B) Nuevas facultades provinciales (art. 124, primera parte), C) Establecimientos de utilidad nacional (art. 75, inc 30), D) De intervención federal (art. 75, inc. 31), etc. Todas estas incorporaciones se orientan a la recuperación del federalismo. Particularmente, esto se ve plasmado en el texto del art. 123 de la Constitución Nacional. A tal punto se consagra al Municipio de autonomía que la falta de garantía de la misma por parte de los Gobiernos Provinciales es causal de intervención.

Art. 123.- “Cada provincia dicta su propia Constitución, conforme a lo dispuesto por el artículo 5º asegurando la autonomía municipal y reglando su alcance y contenido en el orden institucional, político, administrativo, económico y financiero”

Deben citarse, asimismo, los artículos 124, 125 y 126, los que conforman junto con los ya citados el núcleo normativo que refuerza el régimen federal.

Art. 124.- “Las provincias podrán crear regiones para el desarrollo económico y social y establecer órganos con facultades para el cumplimiento de sus fines, y podrán también celebrar convenios internacionales en tanto no sean incompatibles con la política exterior de la Nación y no afecten las facultades delegadas al Gobierno federal o el crédito público de la Nación; con conocimiento del Congreso Nacional...”

En cuanto a las regiones debemos precisar que no constituye un nuevo nivel político de gobierno, sino que la provincia sigue siendo el centro de redistribución territorial del poder, y la región está constreñida al logro de objetivos de carácter económico y social. Debe destacarse en éste punto que la región para el constituyente es un modo de descentralización administrativa del poder en el territorio. Corresponderá a las provincias (y no a la Nación), diseñar el mapa regional (o los mapas regionales, para mejor decir) conforme a la materia legislada.

Art. 126. “Las provincias no ejercen el poder delegado a la Nación. No pueden celebrar tratados parciales de carácter político; ni expedir leyes sobre comercio, o navegación interior o exterior; ni establecer aduanas provinciales; ni acuñar moneda; ni establecer bancos con facultad de emitir billetes, sin autorización del Congreso federal; ni dictar los Códigos Civil, Comercial, Penal y de Minería, después que el Congreso los haya sancionado; ni armar buques de guerra o levantar ejércitos, salvo caso de invasión exterior o de un peligro tan inminente que no admita dilación, dando luego cuenta al Gobierno federal; ni nombrar o recibir agentes extranjeros”.

El articulado citado establece claramente el marco competencial bajo el cual deberán ejercerse las facultades municipales, provinciales y nacionales. Debe mencionarse que la Nación y las provincias, cada una en su esfera de acción, y conforme al régimen federal argentino, continuarán siendo autoridad política.

3 DERECHO INTERNACIONAL

3.1 CONVENIOS INTERNACIONALES VINCULADOS

Diversos instrumentos internacionales comprometen y obligan a la República Argentina a cumplir con aspectos que atañen a la protección del ambiente en general y acuático en particular. Estas obligaciones son asumidas desde la aprobación de cada Tratado o Convención por Ley del Congreso de la Nación.

El derecho internacional condiciona el derecho interno de la Argentina una vez que los acuerdos o convenciones son aprobados y ratificados por nuestro país a través de leyes que los internalizan. Se han asumido numerosos compromisos multilaterales en materia de protección ambiental que adquieren, en nuestro derecho interno, jerarquía suprallegal y, en el caso de conculcar derechos humanos y personalísimos, jerarquía constitucional.

Los acuerdos multilaterales sobre el medio ambiente (AMUMAs) son acuerdos globales para la protección del ambiente y se los incluye más a título ilustrativo, por su carácter de “guía” para la política ambiental, que por sus implicancias directas y concretas en el proyecto.

Entre los compromisos multilaterales en materia de protección ambiental que pueden tener algún tipo de relación con la construcción y funcionamiento de las presas proyectadas, podemos enunciar los siguientes:

3.2 INSTRUMENTOS INTERNACIONALES VINCULADOS Y ASUMIDOS POR LA REPÚBLICA ARGENTINA

3.2.1 Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y el Protocolo de Kioto

La Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático fue adoptada en junio de 1992 en la ciudad de Río de Janeiro, en el marco de la “Cumbre de la Tierra” y aprobada por la República Argentina por Ley Nº 24.295 del 7 de diciembre de 1993.

Su objetivo es estabilizar las concentraciones de gases de efecto invernadero (GEI) en la atmósfera a un nivel que impida interferencias antropógenas peligrosas en el sistema climático. Ese nivel debería lograrse en un plazo suficiente para permitir que los ecosistemas se adapten naturalmente al cambio climático, asegurar que la producción de alimentos no se vea amenazada y permitir que el desarrollo económico prosiga de manera sostenible.

Las Partes deben proteger el sistema climático en beneficio de las generaciones presentes y futuras, sobre la base de la equidad y de conformidad con sus responsabilidades comunes pero diferenciadas y sus respectivas capacidades. Como principio, las medidas y políticas de protección del sistema climático deben estar integradas con los programas de desarrollo nacionales.

En tal sentido, y a iniciativa fundamentalmente de los países desarrollados, insta a las Partes a elaborar y mantener periódicamente actualizados los inventarios nacionales de las emisiones antrópicas por las fuentes y de la absorción por los sumideros de todos los GEI no controlados por el Protocolo de Montreal.

Deben promover y apoyar prácticas y procesos que controlen, reduzcan o prevengan las emisiones de GEI en todos los sectores pertinentes, entre ellos la energía, el transporte, la industria y gestión de desechos.

Asimismo, están obligadas a promover la gestión sostenible y conservación de los sumideros y depósitos de todos los GEI, inclusive la biomasa, los bosques y los océanos, así como otros ecosistemas terrestres, costeros y marinos.

Protocolo de Kioto

En el marco de la referida convención, en diciembre de 1997 se adoptó el Protocolo de Kioto, que define determinados mecanismos para implementar las medidas acordadas en aquél y los compromisos de reducción de emisiones para determinados países, bajo un sistema de reparto de responsabilidades según la cantidad de emisiones generadas a fin de comprometer a los países desarrollados a cumplir con los objetivos planteados por aquélla.

La República Argentina aprobó el Protocolo mediante Ley N° 25.438 del 20 de junio de 2001. El Protocolo entró en vigor recién el 16 de febrero de 2005.

El Protocolo de Kioto se aplica a las emisiones de seis gases de efecto invernadero: dióxido de carbono (CO₂), metano (CH₄), óxido nitroso (N₂O), hidrofluorocarbonos (HFC), perfluorocarbonos (PFC) y Deshexafluoruro de azufre (SF₆).

Implicancias para el proyecto

Dadas las características del Proyecto y el ecosistema involucrado no parecen ser relevantes “prima facie” las emisiones de éste tipo pero la consideración resulta pertinente.

3.2.2 Convenio sobre la Diversidad Biológica

El Convenio sobre la Diversidad Biológica entró en vigor el 29 de diciembre de 1993. Argentina adhirió al mismo el 7 de septiembre de 1994 a través de la Ley N° 24.375.

Conforme surge del artículo 1º, persigue tres amplios y ambiciosos objetivos:

- La conservación de la diversidad biológica,
- la utilización sostenible de sus componentes, y
- la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos a través de, fundamentalmente, un acceso adecuado a dichos recursos, transferencia de tecnología y una apropiada financiación.

A tales efectos, el Convenio insta a cada Parte Contratante a desarrollar en el orden nacional estrategias, planes o programas tendientes a la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica, o bien a adaptar a tales efectos los ya existentes.

Deben individualizar aquellos procesos o actividades que provoquen efectos perjudiciales para la biodiversidad y darles un adecuado seguimiento mediante muestreos y otras técnicas apropiadas.

Respecto al primer objetivo señalado, el Convenio prioriza las políticas de conservación “*in situ*”, tales como la creación de áreas protegidas, que pueden ser complementadas o sustituidas (en caso de no ser aquéllas posibles) por medidas de conservación “*ex situ*”, que se desarrollan fuera del hábitat natural de los componentes de la biodiversidad (por ejemplo, en zoológicos, jardines botánicos, bancos de semillas, etc). También prevé la rehabilitación y restauración de ecosistemas dañados.

En relación al segundo objetivo, cada Parte Contratante debe contemplarlo como variable ambiental en todo proceso de toma de decisión, procurando evitar o reducir al mínimo posible sus efectos sobre la biodiversidad.

Por otra parte, ordena que previo al desarrollo de toda actividad o proyecto que pudiera atentar contra los componentes de la diversidad biológica, debe exigirse la Evaluación de Impacto Ambiental y conocerse la opinión de las comunidades locales a través de los canales propicios.

Deben promover recíprocamente la notificación, el intercambio y la circulación de información respecto a las actividades que bajo su jurisdicción o control pudieran, previsiblemente, afectar negativamente la diversidad biológica de otros Estados o de zonas no sujetas a jurisdicción nacional.

Cada Parte Contratante debe contar con un plan de emergencia ante actividades o acontecimientos naturales o de otra índole que puedan significar un peligro para la diversidad biológica, apoyándose en la cooperación internacional.

Finalmente, respecto al tercer objetivo señalado, se establecieron las Directrices de Bonn sobre Acceso a los Recursos Genéticos y Participación Justa y Equitativa en los Beneficios Provenientes de su Utilización.

Implicancias para el Proyecto

Las variables y procedimientos exigidos por el convenio se encuentran contempladas en el presente proyecto, motivo por el cual no se observan requerimientos implicancias directas en relación al mismo.

3.2.3 Convención de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de residuos peligrosos y su eliminación

Se trata del acuerdo más antiguo en materia de residuos peligrosos y sustancias químicas, suscripto en la ciudad de Basilea, Confederación Suiza, el 22 de marzo de 1989. El mismo fue aprobado por la República Argentina mediante Ley Nº 23.922 del 21 de marzo de 1991.

Su objetivo principal es proteger la salud humana y el medio ambiente contra los efectos adversos de los desechos peligrosos y otros desechos. El alcance del Convenio no se circunscribe a los “residuos peligrosos” pues incorpora en su anexo II a los denominados “otros residuos” pero atiende principalmente a los “residuos peligrosos”.

La configuración de residuo peligroso, exige como condición ineludible, que los residuos sean objeto de “movimiento transfronterizo”, lo cual implica el involucramiento de, al menos, dos Estados. Las condiciones para saber si un residuo se encuentra sujeto al Convenio y reviste el carácter de peligroso, pueden resumirse en las siguientes:

- Que se trate de “residuos” (desechos)
- Que sean objeto de un Transporte entre, al menos, dos Estados
- Que se encuentren alcanzados (comprendidos) simultáneamente en los Anexos I y III del Convenio
- Que aún sin estar comprendidos en esos anexos, sea considerado peligroso por la legislación interna de alguno de los Estados involucrados (Con notificación previa registrada en la Secretaría del Convenio según el procedimiento del art. 3 del Convenio).

Se excluyen, explícitamente, aquellos residuos peligrosos que, por ser radioactivos o derivados de operaciones normales de buques estén alcanzados por otros convenios internacionales en la materia.

Establece lineamientos de gestión para ser internalizadas mediante normativa de cada uno de los Estados. A tales efectos, insta a las Partes a reducir al mínimo la generación de los mismos y su transporte transfronterizo de un modo compatible con un manejo ambientalmente racional y eficiente de esos desechos.

El transporte transfronterizo es regulado a través del procedimiento del “consentimiento fundamentado previo”. En tal sentido, dispone que los envíos efectuados hacia o desde un estado que no sea Parte son ilícitos, salvo que exista un acuerdo especial.

Además, cada parte debe establecer instalaciones adecuadas de eliminación para el manejo ambientalmente racional de los desechos peligrosos y otros desechos, cualquiera que sea el lugar donde se efectúa su eliminación la cual, en la medida de lo posible, debe estar situado dentro de ella. El Convenio de Basilea, atendiendo tanto a la multiplicidad de criterios nacionales ya existente al tiempo de su elaboración como al virtual desarrollo de conocimientos científicos que merezcan calificar - en el futuro - como residuos peligrosos a residuos hoy no alcanzados por los anexos, estableció un novedoso esquema que admite las calificaciones de “residuos peligrosos” nacionales de los Estados parte, sobre residuos no contemplados por los anexos del Convenio, bajo la condición de que tales calificaciones sean informadas a la Secretaría del Convenio y a los Estados Parte conforme el procedimiento establecido en el artículo 3º del Convenio.

El Convenio establece una serie pautas de gestión ambientalmente racional de los residuos, obligación de comunicación, autorización y cooperación para el procedimiento de traslado transfronterizo de residuos, y fija restricciones a:

- A la importación: La importación a los residuos provenientes de Estados no Parte hacia Estados Parte cuyo destino sea la eliminación final.
- A la eliminación: A diferencia de otros Convenios establece que los residuos con destino a eliminación final deben ser receptados en los Puertos con las infraestructuras adecuadas para su almacenamiento y recepción, los buques, igualmente deben contar con equipamiento técnico adecuado para alojar esos residuos.
- A la exportación: La exportación de residuos peligrosos exige la notificación obligatoria del movimiento a los Estados de tránsito y destino, sean Parte o no del Protocolo. Por otra parte, el estado importador debe contar con capacidad técnica acreditada e instalaciones adecuadas para gestionar los residuos recibidos de manera ambientalmente racional.

Se establece que cualquier movimiento transfronterizo de residuos peligrosos en contradicción con lo indicado por el Protocolo, se debe considerar como “tráfico ilícito”, teniendo las Partes la obligación de adoptar la reglamentación interna adecuada para prevenirlo y sancionarlo.

Implicancias para el proyecto

La existencia de tránsito transfronterizo de alguna de las sustancias o residuos comprendidos en los convenios de Estocolmo, Róterdam o Basilea, disparará la aplicación de sus mecanismos. Por lo tanto, en caso de que el sistema de gestión de las presas involucre la exportación de residuos peligrosos o de sustancias que se encuentren comprendidas en dichos convenios, deberá cumplirse con el trámite de acuerdo fundado previo, las correspondientes notificaciones y/o la obtención de autorizaciones y permiso aduaneros.

3.2.4 Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional (RAMSAR)

El Convenio suscripto en RAMSAR el 2 de febrero de 1971, modificado luego por el Protocolo de París del 3 de diciembre de 1982, trata sobre la protección de humedales de importancia internacional, especialmente como hábitat de aves acuáticas.

La Convención fue aprobada por la República Argentina el 21 de marzo del año 1991 por Ley 23.919. La Ley 25.335 aprueba las Enmiendas a los artículos 6º y 7º, adoptada por la Conferencia Extraordinaria de las partes Contratantes en Regina (Canadá) en el año 1987.

Considera a los humedales (superficies cubiertas de agua de régimen natural o artificial, estancadas o corrientes, dulces o saladas), como reguladores de los ciclos hidrológicos y como hábitat de fauna y flora valiosa por motivos económicos, culturales, científicos y recreativos.

La aplicación de esta Convención está estrechamente vinculada a otros acuerdos internacionales, tales como el Convención sobre Diversidad Biológica o, más específicamente, la Convención sobre la Conservación de las Especies Migratorias.

Cada Estado parte efectuará, en el marco del Convenio, un listado de humedales existentes en su territorio, los cuales podrán ser incluidos en el listado de humedales de importancia internacional, siempre que cumplan con determinadas características previstas en el Convenio.

Cada Estado debe elaborar un Plan de acción que garantice la conservación y mantenimiento de los humedales aceptados en la lista, fomentando la conservación de las aves acuáticas mediante la creación de reservas naturales en los humedales.

Cada Estado Parte debe tomar las medidas necesarias para informarse de las modificaciones ecológicas que sufrieran los humedales de su territorio incluidos en la lista, producidas por la contaminación, el desarrollo tecnológico o cualquier otra intervención del hombre. En esos casos existe un deber de notificación.

3.2.5 Convención de la UNESCO para la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural

Mediante Ley Nº 21.836 del 6 de julio de 1978 la República Argentina aprueba la Convención de la UNESCO para la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural, París (1972).

Constituye un tratado internacional en el marco de las Naciones Unidas, y establece sus deberes en la identificación de bienes de valor patrimonial potencial y en su rol en la protección y preservación de los mismos. Se trata de una Convención de conservación, en tanto se propone promover la identificación, la protección, la conservación, la presentación y transmisión del patrimonio cultural y natural de todo el mundo considerado especialmente valioso para la humanidad.

Al identificarse que un bien posee un valor universal excepcional, es decir un significado natural y/o cultural que es tan excepcional como para trascender las fronteras de las naciones y constituir un interés común para las generaciones presentes y futuras, se lo inscribe en la Lista de Patrimonio Mundial. Esta Lista constituye el inventario de bienes cuyo valor amerita ser sostenido, protegido, conservado, administrado, monitoreado y comunicado de manera especial.

La Convención crea y define la competencia de los actores involucrados en el sistema de patrimonio mundial: el Comité Intergubernamental de Patrimonio Mundial, el Centro de Patrimonio Mundial, el Fondo de Patrimonio Mundial y los órganos asesores (UICN; ICOMOS; ICROM).

En nuestro país, se creó el Comité Argentino del Patrimonio Mundial, un cuerpo colegiado integrado por los representantes de los distintos organismos nacionales con competencia en patrimonio mundial, natural y cultural, tal como éste es entendido por la Convención, que coordina y articula el trabajo de los actores vinculados al patrimonio mundial en nuestro país.

Es dable anticipar en relación a este Convenio que, dentro del área de influencia del proyecto se encuentra el Parque Nacional Los Glaciares, el cual obtuvo la declaración de Patrimonio Mundial por parte de la UNESCO en 1981 y está constituido por una gran extensión territorial comprensiva de hielos continentales, glaciares, bosque andino-patagónico austral y estepa patagónica.

3.2.6 Convención sobre la Conservación de las Especies Migratorias de Animales Silvestres, Bonn (1979)

Mediante la Ley Nº 23.918 del 21 de marzo de 1991, la República Argentina aprueba la Convención sobre la Conservación de las Especies Migratorias de Animales Silvestres. El convenio reconoce la importancia de preservar las especies migratorias y sus ambientes naturales migratorios. El convenio prevé el tratamiento por especie mediante acuerdos que tendrán como objetivo el seguimiento de cada especie mediante estudios que permitan garantizar la preservación de la especie y de su hábitat.

También prevé la aprobación de procedimientos que impidan capturas ilícitas, detecten amenazas y provean información acerca de las especies migratorias incorporadas. De todos estos procedimientos y acciones se dará conocimiento formal a la Secretaría del Convenio para que los internalice por cada Estado Parte.

3.2.7 Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, Washington (1973) y enmiendas a la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres

Mediante Ley Nº 22.344, del 1 de diciembre de 1980, se aprueba la "Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres" con sus Apéndices, así como las Enmiendas a los Apéndices I, II y III, adoptadas en las Reuniones de la Conferencia de las Partes, que tuvieron lugar en las ciudades de Berna entre los días 2 y 6 de noviembre de 1976 y San José de Costa Rica entre los días 19 y 30 de marzo de 1979, cuyo objeto es la de proteger a las especies comprendidas en los Apéndices I, II y III del Convenio, principalmente en peligro de extinción o sujetas a comercio aunque admite otras especies que cada Estado Parte determine.

Establece una reglamentación para la realización de actividades comerciales de especímenes de los Apéndices estará sujeta a diversas autorizaciones y Declaraciones de los Estados de exportación e importación de la especie, según el caso y Apéndice al que pertenezcan.

3.2.8 Convenios Internacionales en materia de seguridad, higiene y salud en los trabajos (CIT Nº 148, sobre el medio ambiente de trabajo/contaminación del aire, ruido y vibraciones, 1977)

Este Convenio establece criterios para la protección de los trabajadores en relación a la contaminación del aire, ruido y vibraciones procurando la eliminación de todo riesgo medidas técnicas, o cuando esto no sea posible, mediante medidas complementarias de organización del trabajo.

Cuando las medidas adoptadas en virtud del artículo 9 no reduzcan la contaminación del aire, el ruido y las vibraciones en el lugar de trabajo a los límites fijados en la norma. El empleador deberá proporcionar y conservar en buen estado el equipo de protección personal apropiado. El empleador no deberá obligar a un trabajador a trabajar sin el equipo de protección personal proporcionado en virtud del presente artículo. Este Convenio aún no ha sido ratificado por Argentina pero se ha internalizado de alguna forma en su normativa interna.

3.2.9 Convenio para la Protección de la Capa de Ozono, Viena (1985) y por Ley 16.157 del 12 de noviembre de 1990 se aprueba el Protocolo relativo a las Sustancias que agotan la Capa de Ozono, Montreal (1987)

Mediante Ley Nº 23.788 del 10 de mayo de 1990 se aprueba el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono. Este Protocolo hace concreta la obligación de los Estados - antes declamativa - de reducir hasta eliminar por completo las emisiones contaminantes estableciendo metas y plazos graduales para su concreción.

Mediante la Ley N° 24.040 se establece un régimen de utilización y comercialización de las sustancias controladas incluidas en el Anexo A del Protocolo, permitiendo su ampliación.

Prohíbe la radicación de industrias productoras de esos compuestos en el país y establece plazos para la eliminación del uso de aerosoles, excepto los de uso medicinal.

Por Leyes Nros. 24.167 y 24.418 se aprueban las Enmiendas de Londres y Copenhague las cuales amplían el listado de sustancias controladas y modifican los plazos originariamente previstos para la eliminación de las sustancias CFCs y HCFCs.

3.2.10 Convenio de Róterdam sobre procedimiento consentido previo para productos químicos peligrosos

Mediante Ley N° 25.678 del 6 de julio de 2000, se aprueba el “Convenio de Rotterdam sobre el Procedimiento Consentido previo aplicable a determinadas sustancias químicas”. Este convenio tiene como objetivo promover la responsabilidad compartida y los esfuerzos conjuntos de las Partes en la esfera del comercio internacional de ciertos productos químicos peligrosos a fin de proteger la salud humana y el ambiente frente a posibles daños; y contribuir a su utilización ambientalmente racional, facilitando el intercambio de información acerca de sus características, estableciendo un proceso nacional de adopción de decisiones sobre su importación y exportación y difundiendo esas decisiones a las Partes.

El Convenio crea obligaciones jurídicamente vinculantes para la aplicación del procedimiento de Consentimiento Fundamentado Previo (CFP). Se basa en el procedimiento de CFP voluntario ya existente, aplicado por el PNUMA (Programa de las Naciones Unidas para el medio ambiente) y la FAO (Organización de las Naciones Unidas para la agricultura y la alimentación) en 1989.

El mecanismo deja a los Estados la facultad de tomar una decisión fundamentada de prohibir, permitir o restringir en su territorio la utilización del producto o delimitar su utilización a determinados fines o usos mediante la adopción de medidas reglamentarias teniendo en cuenta la capacidad de gestión segura del producto químico durante su ciclo de vida. Quedan comprendidos en el Convenio: los productos químicos prohibidos o rigurosamente restringidos y las formulaciones de plaguicidas extremadamente peligrosas.

3.2.11 Convenio de Estocolmo sobre contaminantes orgánicos persistentes

La Ley 26.011 del 16 de diciembre de 2004, se aprueba el Convenio de Estocolmo cuyo objeto es dotar de una normativa específica para las sustancias químicas reconocidas como “contaminantes orgánicos persistentes”, estableciendo para ellos un mecanismo de eliminación paulatina y control de la producción, comercio y utilización de estos contaminantes.

Estos acuerdos internacionales conllevan el compromiso de los Estados signatarios de adoptar, a nivel nacional, las medidas concretas para el cumplimiento de sus objetivos de conservación y preservación ambiental, las que deben ser implementadas y coordinadas a nivel sectorial.

3.2.12 Tratado del Mercosur

El esquema de integración promovida en el marco del Mercado Común del Sur, comprende entre sus múltiples objetivos la coordinación de políticas en materia ambiental y propender a esquemas de armonización de exigencias ambientales en cada Estado parte.

El tratado de Asunción que establece como objetivo primario la creación de un mercado común, fija como premisa alcanzar ese objetivo mediante “el más eficaz aprovechamiento de los recursos disponibles y la preservación del medio ambiente”, entre otras políticas de integración.

En la segunda cumbre presidencial del MERCOSUR celebrada en Las Leñas el 26-6-92, se elaboró el “Acuerdo de alcance parcial de cooperación e intercambio de bienes en la defensa y protección del medio ambiente” y se dispuso la creación de la Reunión Especializada en Medio Ambiente (REMA), que desde entonces celebraría reuniones periódicas y autónomas dentro del Mercado Común.

Por Resolución GMC 38/95, se elevó la jerarquía de la REMA a “Subgrupo de Trabajo N° 6 sobre medio ambiente”, entre cuyas prioridades a analizar y armonizar en materia ambiental merecen destacarse las siguientes:

- El diseño y puesta en marcha de un sistema de información ambiental entre los Estados parte.
- Restricciones y medidas no arancelarias en materia ambiental.
- Incorporar a la legislación común de los Estados parte las normas voluntarias de gestión ambiental, serie ISO 14.000.

Acuerdo Marco sobre Medio Ambiente del Mercosur

El Subgrupo de Trabajo N° 6 Medio Ambiente elevó una recomendación en la cual presentaba el Proyecto de Acuerdo Marco sobre Medio Ambiente en el MERCOSUR, que fue aprobado por el CMC mediante Decisión N° 02/01.

En dicho Acuerdo los Estados Partes reafirmaron su compromiso con los principios enunciados en la Declaración de Río de Janeiro de Medio Ambiente y Desarrollo.

El Acuerdo tiene por objeto el desarrollo sustentable y la protección del medio ambiente, mediante la articulación de las dimensiones económicas, sociales y ambientales, contribuyendo a una mejor calidad del ambiente y de la vida de la población.

Implicancias para el proyecto

El MERCOSUR ha elaborado un Protocolo Adicional en materia ambiental. Se lo incluye dada la naturaleza del proyecto, destacando que el mismo no ha tenido hasta ahora implicancias concretas, conteniendo más bien pautas programáticas. No se visualiza incidencia concreta para el proyecto.

3.2.13 Tratado sobre Medioambiente suscripto con Chile: Ley 24.105

La Argentina ha firmado con Chile un tratado sobre medioambiente que prevé la aplicación de EIAs en aquellas actividades cuyo impacto pudiera involucrar el ambiente o los recursos naturales compartidos. En él se encuentran disposiciones relativas a la adopción de medidas de prevención del daño en zonas limítrofes, la realización de estudios de impacto ambiental y el intercambio de información relativa a proyectos de obras susceptibles de afectar el ambiente compartido.

Este Tratado bilateral fue aprobado por Ley Nacional 24.105. En su texto se asume el compromiso de no realizar acciones unilaterales que pudieran causar perjuicio al medioambiente del otro país (Arts. 1 y 2). Textualmente, el artículo 1º del cuerpo legal reza en sus párrafos 1º y 4º:

“...Cada una de las Partes se compromete a no realizar acciones unilaterales que pudieren causar perjuicio al medio ambiente de la otra...”; y...

“...Las Partes comprenderán acciones coordinadas o conjuntas en materia de protección, preservación, conservación y saneamiento del medio ambiente e impulsarán la utilización racional y equilibrada de los recursos naturales, teniendo en cuenta el vínculo existente entre medio ambiente y desarrollo...”.

Entre las acciones coordinadas o conjuntas para la protección de los recursos (aire, suelo, agua, etc.), es preciso señalar las previsiones del artículo 2º (entre otras) tendientes a:

- limitar al máximo las emisiones que causan contaminación atmosférica transfronteriza a partir de medidas preventivas,
- Proteger y aprovechar racionalmente los recursos hídricos y sus recursos vivos y adoptar medidas de prevención, defensa y saneamiento de su contaminación,
- Proteger la diversidad biológica.

En particular al proyecto, el artículo 2º inc. 8º prevé que el sector de actividades relacionadas con emprendimientos energéticos y/o mineros y/o industriales requerirá la acción conjunta de ambos países para:

“...Utilización racional de los recursos energéticos y desarrollo de fuentes energéticas alternativas ambientalmente inocuas;”

“...Desarrollo de métodos de evaluación y adopción de medidas correctivas en actividades mineras, industriales y otras que afecten negativamente al medio ambiente, incluyendo la eliminación y reciclaje de residuos...”.

Las acciones conjuntas o coordinadas enumeradas en dicho art.2º (como así también el que se resalta en el siguiente párrafo) se llevan a cabo a través de la realización de Estudios de Impacto Ambiental, entre otros medios (Art. 3). El seguimiento de la ejecución del Tratado está a cargo de la Subcomisión de Medioambiente de la Comisión Binacional Argentina-chilena (Art. 4º).

Acta de Santiago sobre Cuencas Compartidas:

Suscripta en 1971, tiene como objetivo preservar los recursos vivos de cuencas compartidas entre Argentina y Chile, coordinar infraestructuras sobre recursos hídricos compartidos (incluye sistemas fluviales y lacustres) y establece como requisito que cualquier aprovechamiento de aguas sobre estos cursos deberá ser precedido de un acuerdo bilateral y compartirá información del proyecto de obra, programa de operación y toda otra información que permita identificar efectos de esa obra en el Estado vecino.

Protocolo Específico Adicional sobre Recursos Hídricos Compartidos

Con posterioridad al Tratado entre Chile y Argentina sobre Medio Ambiente, se suscribió el Protocolo Específico Adicional sobre Recursos Hídricos Compartidos que fija mayor detalle respecto de las actividades de aprovechamiento de los recursos hídricos compartidos y establece una aceptación de los aprovechamientos existentes a la fecha del Protocolo sin perjuicio de recomendar la posibilidad de adecuación de los mismos a nuevas pautas.

El Protocolo define como recurso compartido a “...El agua que escurriendo en forma natural cruza o coincide total o parcialmente con el límite internacional terrestre argentino-chileno”.

En 1996, se establece el GRUPO DE TRABAJO ARGENTINO- CHILENO SOBRE RECURSOS COMPARTIDOS, en el marco de la Subcomisión de Medio Ambiente para la elaboración de planes generales de utilización y se prevén una serie de herramientas conjuntas para garantizar un aprovechamiento racional y un conocimiento pleno de la otra parte del proyecto en curso.

A partir de allí se estableció el REGLAMENTO PARA EL GRUPO DE TRABAJO, que se integra con delegaciones compuestas por ambos países de las áreas ambientales, hídricas y de relaciones exteriores. En sus anexos definen cuencas prioritarias y realizan un inventario de subcuencas.

Implicancias para el proyecto

En ningún documento, generado en el marco de estos acuerdos, se incorpora a la cuenca del río Santa Cruz como un recurso compartido, lo cual implica reconocerlo como una cuenca hidrográfica nacional en su integralidad. Por este motivo se interpreta que dicha cuenca no se encuentra sujeta a los procedimientos específicos previstos para los recursos hídricos compartidos. Sin perjuicio de ello, el Tratado sobre medio ambiente con Chile reviste un carácter más comprensivo, extendiendo sus implicancias a eventuales impactos ambientales que el proyecto pudiere causar en los recursos compartidos y el ambiente transfronterizo, en razón de su proximidad a la zona fronteriza,

En tal sentido, entendemos que existe el deber de informar del proyecto y sus eventuales efectos a la Cancillería Argentina con el fin de que ésta evalúe el grado de implicancia del proyecto en relación a los compromisos internacionales asumidos con Chile. Debe tenerse en cuenta que no sólo se encuentran comprendidas cuestiones ambientales sino también fronteras que puedan tener alguna conexión. Existen aún límites pendientes de demarcación con el vecino país.

Prima facie, consideramos que no parecen existir mayores implicancias transfronterizas, es por ello que creemos que la puesta en conocimiento del proyecto a la Cancillería argentina resulta pertinente a fin de no omitir deberes informativos con Chile que puedan considerarse necesarios por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

3.2.14 Comunidades Indígenas y el Convenio OIT 169

El Convenio OIT 169 al utilizar la noción de pueblos indígenas prevé los derechos a la participación (artículo 2.1) a no contrariar los deseos expresados libremente por los pueblos interesados (artículo 4.2) a consultarlos "cada vez que se prevén medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarlos directamente" (artículo 6.1.a). La gestión referida a sus recursos naturales, a tenor del artículo 15.1 del Convenio OIT 169, debe entenderse como aquellos "existentes en sus tierras".

A la par, el Convenio OIT 169, artículo 15.1, establece que "los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente", y que "estos derechos comprenden el derecho a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos";

Este mismo Convenio OIT 169, artículo 15.2, dispone: "En caso de que pertenezcan al Estado la propiedad de los minerales o recursos del subsuelo (...); los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten esas actividades, y percibir una indemnización equitativa de cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades".

Convenio OIT 169, artículo 1.1.b, considera indígenas a los pueblos "por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país, o en una región geográfica a la que perteneció el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todos sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas", y en artículo 1.2) considera un "criterio fundamental", "la conciencia de su identidad indígena".

Este Convenio fue aprobado por Ley 24.071 y forma parte de nuestro derecho interno. La Ley 23.302 ha plasmado la política nacional indígena, regulando la adquisición de la personería jurídica de las comunidades y el sistema de adjudicación de tierras.

Corresponde en esta instancia anticipar en relación al proyecto que, la comunidad originaria más cercana al mismo es la tehuelche CAMUSU AIKE, localizada a 90 kilómetros al sur del proyecto lo cual permite calificarla como ajena al área de influencia del mismo.

Implicancias generales de los AMUMAs para el proyecto

La mención de Convenios Internacionales Multilaterales para el cuidado del Medio Ambiente en los que no se señalan implicancias directas y específicas en relación al Proyecto, resulta pertinente dado que pueden surgir situaciones, en alguna de las etapas de desarrollo y funcionamiento del proyecto, que merezcan la aplicación de alguno de los Convenios citados. La propia dinámica de estos Convenios registra adendas y modificaciones - luego internalizadas por normativa nacional - que puede generar que supuestos no alcanzados a la fecha resulten alcanzados en el futuro. De igual manera, las dinámicas propias de toda interacción entre una obra de magnitud y su entorno puede registrar situaciones que determinen la aplicación sobreviniente de estos Convenios.

4 LEGISLACIÓN AMBIENTAL SECTORIAL

4.1 EXIGENCIAS AMBIENTALES DEL SECTOR ELÉCTRICO

Decreto PEN 634/91 y Ley 24.065

Fundado en el proceso de reforma del Estado dispuesto por la Ley N° 23.696 y por considerar necesario recrear un más libre funcionamiento de los mercados y de sus mecanismos de asignación de recursos; permitir la reincorporación del capital privado con ánimo de lucro; reformular los mecanismos y disposiciones reglamentarias que rigen el funcionamiento del subsector, el Poder Ejecutivo Nacional dictó este acto administrativo fijando objetivos para la reconversión a encarar que fueron de observancia obligatoria para las empresas y organismos de su dependencia.

Ley Marco Regulatorio para el subsector eléctrico

Con fecha 13 de junio de 1991 el Poder Ejecutivo Nacional elevó al Honorable Congreso de la Nación (Cámara de Senadores) el proyecto de referencia. Para ello se diferencian las etapas de generación, transporte y distribución a efectos de promover reglas de libre competencia en el primer caso y de actividad regulada en los dos restantes, con ajuste a las cuales se operará la reinserción del capital privado de riesgo. Se procuraba con ello que la libre contratación promoviese el desarrollo de mercados competitivos en generación, dejando para las normas de regulación el cometido de asegurar un incremento de eficiencia en el sistema de transmisión y en la atención de la distribución por los prestadores privados con beneficio para los usuarios. El citado proyecto dio origen a la Ley N° 24.065 que fue luego reglamentada por el Poder Ejecutivo mediante el Decreto N° 1398, de fecha 06 de agosto de 1992. La ley mencionada estableció nuevas normas para la regulación del subsector eléctrico de jurisdicción nacional; fue sancionada el 19 de diciembre de 1991, promulgada parcialmente por el Poder Ejecutivo (se observaron los párrafos tercero y cuarto del artículo 93 que establecían la necesidad de dictamen vinculante previo, en la etapas fundamentales del proceso de privatización, por parte de la Comisión Bicameral de seguimiento de las privatizaciones) el 3 de enero de 1992 y publicada en el Boletín Oficial de la Nación el 16 de enero de 1992. De acuerdo con lo establecido en el artículo 99 de la nueva ley, se halla en vigencia desde el día de su publicación.

La ley en análisis es complementaria de la Ley 15.336, teniendo su mismo ámbito y autoridad de aplicación (art. 85). En otros términos, rige exclusivamente para actividades y organismos sujetos a la jurisdicción nacional a la fecha de sanción (SEGBA SA, Agua y Energía Eléctrica SE, HIDRONOR SA, etc.). Consecuentemente con ello, no rige en el ámbito de las provincias, salvo que por una Ley de adhesión se haya incorporado en el derecho interno de cada una de ellas, en forma parcial o total, el contenido de aquélla. Esta situación no se ha registrado hasta el presente en ninguna jurisdicción.

Requerimientos ambientales

El dictado de las políticas y la fijación de las normas son competencia de la Secretaría de Energía (SE). El Ente Nacional Regulador de la Electricidad (ENRE), es el encargado de vigilar el cumplimiento de las obligaciones de los diferentes actores del mercado en la jurisdicción nacional.

El Decreto N° 634/91 del Poder Ejecutivo Nacional y la ley N° 24.065/92 del Marco Regulatorio de Energía Eléctrica, definen las condiciones según las cuales se considerarán los aspectos ambientales en el nuevo esquema de funcionamiento. El primero, que dispone la reconversión del sector eléctrico, enfatiza en sus considerandos la necesidad de concentrar " la responsabilidad del Estado en el diseño y aplicación de políticas superiores y en la regulación y el control que sean necesarios..." a fin de "compatibilizar el desarrollo del sector con el uso de los recursos energéticos sustitutivos y complementarios, y establecer normas para la protección ambiental y el uso racional de dichos recursos [...] dentro de las leyes y decretos vigentes, la normativa que resulte del Marco Regulatorio a establecer y las directivas impartidas por los órganos competentes del Gobierno Nacional."

La Ley N° 24.065 establece en su Art. 17 que la infraestructura física, las instalaciones y la operación de los equipos asociados con la generación, transporte y distribución de energía eléctrica, deberán adecuarse a las medidas destinadas a la protección de las cuencas hídricas y de los ecosistemas involucrados. Asimismo deberán responder a los estándares de emisión de contaminantes vigentes y los que se establezcan en el futuro, en el orden nacional por la SEyP.

(3) EIA PRESAS SC - Cap. 03 Marco Legal e Institucional -Rev1

Por el inc. b) del Art. 56, la citada Ley contempla entre las facultades del ENRE, la de dictar reglamentos a los cuales deberán ajustarse los productores, transportistas, distribuidores y usuarios de electricidad en materia de seguridad, normas y procedimientos técnicos. El inc. k) del mismo artículo asigna al ENRE la facultad de velar por la protección de la propiedad, el medio ambiente y la seguridad pública en la construcción y operación de los sistemas de generación, transporte y distribución de electricidad, incluyendo el derecho de acceso a las instalaciones de propiedad de generadores, transportistas, distribuidores y usuarios, previa notificación, a efectos de investigar cualquier amenaza real o potencial a la seguridad y conveniencia públicas en la medida que no obste la aplicación de normas específicas.

La Resolución SE N° 475/87, en su Art. 1° obliga a las empresas a realizar las evaluaciones de impacto ambiental desde la etapa de prefactibilidad, así como establecer programas de vigilancia y monitoreo durante toda la vida útil de las obras.

La Resolución SE N° 718/87 normatiza los procedimientos para la gestión ambiental de las obras hidráulicas mediante la sanción del "Manual de Gestión Ambiental para Obras Hidráulicas con Aprovechamiento Energético".

A fin de garantizar la continuidad y profundización de las normas de control ambiental en la actividad eléctrica, durante el programa de privatización de centrales térmicas e hidráulicas, sistemas de transporte y distribución, se generaron cláusulas específicas que formaron parte de las condiciones según las cuales operarán tales actividades, tomando como referencia la base normativa existente así como la legislación ambiental aplicable a cada caso. Dichos recaudos de control ambiental que se incluyeron como un anexo especial en los pliegos de licitación y en los contratos de concesión respectivos, comprenden criterios, condiciones y requerimientos a ser observados por el adjudicatario, a fin de facilitar el seguimiento permanente de los indicadores de calidad ambiental y de minimizar los impactos originados por las actividades eléctricas.

Centrales Hidroeléctricas (Resolución S.E. N° 718/87)

Previamente y por Resolución N° 475/87 se creó una Comisión para que eleve propuestas normativas que permitan integrar la gestión ambiental en los proyectos y obras energéticas. De allí surgieron los manuales de gestión ambiental para obras hidráulicas. Esta normativa establece tres pautas a tener en cuenta:

- Los costos asociados a la gestión ambiental, deberán formar parte de los costos totales de las obras hidráulicas de aprovechamiento energético y su operación.
- Los proyectos de obras hidráulicas de aprovechamiento energético deberán ser presentados por los organismos responsables de las obras a la Subsecretaría de Planificación Energética al finalizarse cada etapa para su seguimiento y control.
- La Comisión continuará funcionando con la finalidad de elaborar la normativa para las restantes obras energéticas y la de asesorar sobre la gestión ambiental y revisar periódicamente el Manual, proponiendo, si correspondiere, las modificaciones con relación al avance técnico-científico y de la experiencia recogida de su aplicación.

El Manual da las pautas metodológicas para realizar la evaluación de impacto ambiental de un nuevo proyecto y el Plan de Gestión Ambiental que abarcará todas las etapas del mismo (desde prefactibilidad hasta construcción). Las Resoluciones respectivas obligan a los responsables de los proyectos a cumplir con estas pautas y con determinados límites de contaminación y mediciones específicas para cada actividad. Por Resolución N° 32/94, el ENRE ha establecido los Procedimientos de Programas de Gestión Ambiental

Ley 23.879 - Consecuencias ambientales de Obras Hidráulicas

Esta ley sancionada el 28 de septiembre de 1990 se compone de 6 art. de los cuales el art. 3 fue modificado por la Ley 24.539. Esta norma se encuentra pendiente de reglamentación. La misma hace referencia a que el Poder Ejecutivo procederá a realizar la evaluación de las consecuencias ambientales que, desde el punto de vista sismológico, geológico, hidrológico, sanitario y ecológico en general, producen o podrían producir en territorio argentino cada una de las presas construidas, en construcción y/o planificadas, sean éstas nacionales o extranacionales.

La sanción de esta ley estaba vinculada al cumplimiento de los estándares en materia ambiental, de manera de acceder al financiamiento internacional de los proyectos. Su aplicabilidad deviene conflictiva en relación al marco normativo previsto por la Reforma Constituyente para la protección del ambiente. Como fuera mencionado, hasta la Reforma Constituyente, la posibilidad de legislar por parte de la Nación sobre recursos naturales provinciales se realizaba mediante esquemas de adhesión¹, lo cual no se consigna en esta Ley nacional. Resulta atendible que la temática sectorial en materia energética - dado el esquema normativo vigente, en especial el que regula el Mercado Eléctrico Mayorista - se aplique de forma unificada a través los manuales de la Secretaría de Energía en proyectos de obras hidráulicas con aprovechamiento energético.

Sin embargo, la posibilidad de una evaluación ambiental por parte de la autoridad ambiental nacional para estos proyectos requiere mayores precisiones en virtud de tres aspectos sustantivos:

- No prevé la emisión de una Declaración de Impacto;
- Se superpone con el marco normativo previsto para los institutos de la Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) del artículo 12º y la Audiencia Pública del artículo 20º de la Ley General del Ambiente;
- Resulta anterior a la reforma constituyente.

Estos aspectos empecen a la operatividad de esa norma por cuanto la SAYDS, actual organismo ambiental nacional, y los organismos concurrentes, no cuentan con herramientas administrativas (Declaración de Impacto Ambiental) ni competenciales para avanzar en la implementación de la Ley Nº 23.879 existiendo una clara colisión normativa respecto del criterio aplicable a dos institutos procedimentales como son el EIA y la Audiencia Pública.

La Ley General del Ambiente es clara al afirmar en su artículo 12 que: “...Las autoridades competentes determinarán la presentación de un estudio de impacto ambiental, cuyos requerimientos estarán detallados en ley particular y, en consecuencia, deberán realizar una evaluación de impacto ambiental y emitir una declaración de impacto ambiental en la que se manifieste la aprobación o rechazo de los estudios presentados.” La Ley Nº 25.675, es explícita, asimismo, respecto de las audiencias públicas al establecer que tales audiencias deben celebrarse – en caso de ser adoptadas como instancia obligatoria por las autoridades locales - para la autorización de aquellas actividades que puedan generar efectos negativos y significativos sobre el ambiente mientras que la Ley Nº 23.879, prevé la presentación de los estudios “...en el ámbito del Congreso de la Nación, y participarán de la misma los funcionarios que participaron en la elaboración de los estudios, junto a organismos no gubernamentales especializados en materia ambiental, universidades, centros académicos y público en general.”

Por lo expuesto, se observa una concurrencia normativa sobre los mismos institutos (EIA y Audiencias Públicas) y que debe decantarse, a nuestro juicio - a favor de la norma posterior, la cual, a su vez surge de un nuevo esquema de reparto competencial en materia normativa para la protección del ambiente (art. 41, 3er. párrafo) por la reforma de la Constitución Nacional.

4.2 AUTORIDADES SECTORIALES CON COMPETENCIA AMBIENTAL

4.2.1 Secretaría de Energía de la Nación

Conforme el Decreto 27/03 PEN, la Secretaría de Energía de la Nación, dependiente jerárquicamente del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, ejerce competencia para el logro de los siguientes objetivos.

- Entender en la elaboración, propuesta y ejecución de la política nacional en materia de energía, con un amplio criterio de coordinación federal con las jurisdicciones provinciales, supervisando su cumplimiento y proponiendo el marco regulatorio destinado a facilitar su ejecución.

¹Sin perjuicio de señalar que existe normativa de adhesión - como la Ley Nº 24.051 y otras - que, más allá de contemplar un esquema de adhesión provincial, incorporaban en su texto legislación de fondo (civil y penal) aplicable a todo el territorio.

- Estudiar y analizar el comportamiento de los mercados energéticos, elaborando el planeamiento estratégico en materia de energía eléctrica, hidrocarburos y otros combustibles, promoviendo políticas de competencia y de eficiencia en la asignación de recursos.
- Atender, cuando corresponda, los recursos de carácter administrativo que se interpongan contra las resoluciones emanadas del órgano superior de los entes descentralizados de su jurisdicción, con motivo de sus actividades específicas.
- Conducir las acciones tendientes a aplicar la política sectorial orientando el proceso de adaptación de los nuevos operadores al interés general respetando la explotación racional de los recursos y la preservación del ambiente.
- Intervenir en los acuerdos de cooperación e integración internacionales e interjurisdiccionales, en los que la Nación sea parte, y supervisar los mismos, coordinando las negociaciones con los organismos crediticios internacionales.
- Estudiar y analizar el comportamiento del mercado desregulado de hidrocarburos, promoviendo políticas de competencia y de eficiencia en la asignación de recursos.
- Intervenir en el control respecto de aquellos entes u organismos de control de los servicios públicos privatizados o concesionados, cuando éstos tengan una vinculación funcional con la Secretaría, y, en la supervisión del cumplimiento de los marcos regulatorios correspondientes.

4.2.2 Ente Nacional Regulador de la Electricidad (ENRE)

La ley 24.065 crea el Ente Nacional Regulador de la Electricidad (ENRE) para el cumplimiento de los objetivos de la ley dentro de su jurisdicción (Arts 54 y ss). La ley atribuye al ente las funciones y facultades de:

- Hacer cumplir la Ley 24.065, su reglamentación y disposiciones complementarias, controlando la prestación de los servicios y el cumplimiento de las obligaciones fijadas en los contratos de concesión;
- Velar por la protección de la propiedad, el medio ambiente y la seguridad pública en la construcción y operación de los sistemas de generación, transporte y distribución de electricidad, incluyendo el derecho de acceso a las instalaciones de propiedad de generadores, transportistas, distribuidores y usuarios, previa notificación a efectos de investigar cualquier amenaza real o potencial a la seguridad y conveniencia públicas en la medida que no obste la aplicación de normas específicas;
- Dictar reglamentos a los cuales deberán ajustarse los productores, transportistas, distribuidores y usuarios de electricidad en materia de seguridad, normas y procedimientos técnicos, de medición y facturación de los consumos, de control y uso de medidores, de interrupción y reconexión de los suministros, de acceso a inmuebles de terceros y de calidad de los servicios prestados;

Implicancias para el proyecto

Si bien la Provincia conserva el poder de policía sobre los recursos naturales y el ambiente - respecto de todo impacto que el proyecto pudiera generar sobre todo su territorio y específicamente el lugar de emplazamiento y su área de influencia- existe una competencia de la Secretaría de Energía respecto del proyecto en sí y más específicamente del ENRE, como ente regulador para ejercer las funciones de aprobación y fiscalización del proyecto en su área de incumbencia, en tanto la producción de energía eléctrica de las presas objeto del proyecto ingresará al Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) y colocará su producción en el sistema de transporte sujeto a “jurisdicción Nacional” (Art. 5º, Ley 24.065; Art. 6º, Ley 15.336), o sea el Sistema Argentino De Interconexión (SADI).

La intervención necesaria de la SE y el ENRE, en lo que hace a concesión y fiscalización del servicio público de generación de energía, implica el ejercicio de sus competencias propias en materia de fiscalización ambiental y protección del medioambiente, enfocadas específicamente a su propio ámbito de actuación.

5 MARCO JURIDICO AMBIENTAL

5.1 LEYES DE PRESUPUESTOS MÍNIMOS DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

Como se mencionó anteriormente, la reforma constituyente incorpora un mandato para la Nación de carácter tutelar, exclusivamente para el ambiente. Este mandato consiste en la facultad de dictar normas de Presupuestos Mínimos de Protección con alcance federal como si fuera normativa de fondo.

En este nuevo esquema de gestación normativa, deja a las provincias la facultad de complementar esa legislación con normativa más exigente pero nunca divergente ni contradictoria al mínimo de alcance federal.

Con fecha, 28 de noviembre de 2002 se publica la Ley 25.675 - General del Ambiente - que ha sido proyectada como Ley de Política Ambiental referente de todo el nuevo conjunto normativo que integrarán las leyes de presupuestos mínimos”.

El artículo 6 de la Ley General del Ambiente define al presupuesto mínimo como:

“toda norma que concede una tutela ambiental uniforme o común para todo el territorio nacional, y tiene por objeto imponer condiciones necesarias para asegurar la protección ambiental. En su contenido, debe prever las condiciones necesarias para garantizar la dinámica de los sistemas ecológicos, mantener la capacidad de carga y, en general, asegurar la preservación ambiental y el desarrollo sustentable”.

Existe cierto consenso doctrinario que entiende que las leyes de presupuestos mínimos son:

- “...Legislación básica, de umbral, de derecho común”
- “...las provincias y municipios, conforme al régimen provincial, podrán ejercer lo que en doctrina se ha denominado la “complementariedad maximizadora”, es decir, dictar normas adicionales, “necesarias para complementarlas”, bajo el modo y con el alcance de ésta singular concurrencia de competencias”
- “...uniforme en sus condiciones de línea, de piso inderogable”

El Poder Legislativo adoptó un criterio amplio en su noción de presupuesto mínimo y no sólo comprende parámetros o estándares mínimos ampliando su alcance a institutos procedimentales que garantizan una política ambiental mínima de alcance nacional. Esta interpretación comprende:

- Presupuestos mínimos sustantivos: aquellos que son estipulados para proteger directamente la calidad de los recursos naturales o definen parámetros mínimos que deberán observar aquellas actividades antrópicas susceptibles de perjudicar el medioambiente. Es el caso de los estándares de vuelco o parámetros de calidad.
- Presupuestos mínimos institucionales o procedimentales: como aquellos que tienen por objetivo definir parámetros en cuanto a la gestión misma, como son por ejemplo: el EIA, el ordenamiento ambiental, los procedimientos de audiencias públicas o el acceso a la información ambiental.

Al concepto fijado por el artículo 6 de la Ley General del Ambiente hay que sumarle el establecido por el artículo 3 del mismo cuerpo normativo que dice que “...debe prever las condiciones necesarias para garantizar la dinámica de los sistemas ecológicos, mantener la capacidad de carga y, en general, asegurar la preservación ambiental y el desarrollo sustentable”.

La facultad de las provincias de complementar ese mínimo nacional significa que pueden elevar el techo de protección pero también que pueden desarrollarlas, ejecutarlas o gestionarlas y establecer normas adicionales de protección que garanticen su implementación.

Sin perjuicio de lo antedicho no debe creerse que la única manera de legislar materias de incidencia ambiental a nivel nacional sea la de Presupuestos Mínimos. Como se ha expuesto en el apartado competencial, la Nación también puede dictar normas denominadas “de fondo”, las cuales, como se verá, inciden de manera significativa en la materia ambiental. Así, el nuevo Código Civil incorpora institutos y materias de contenido ambiental que se tratarán en el apartado pertinente.

5.2 LA LEY GENERAL DEL AMBIENTE Nº 25.675 (LGA)

Constituye la norma principal de Política Ambiental de la Nación, ordenadora de todo el régimen jurídico ambiental nacional. Toda la normativa sectorial que comprometa sus principios o involucre alguno de sus institutos debe adecuarse a ella. Toda norma de protección, evaluación y gestión ambiental propia del marco regulatorio de una actividad o sector (como el energético) debe, igualmente, adecuarse a estos presupuestos.

Además de los Principios, la LGA establece pautas de política ambiental plasmada en una serie de instrumentos de gestión ambiental (Art.8º, LGA), cuya aplicación es obligatoria en todo el territorio de la Nación independientemente de la Provincia o Municipio en el cual se lleve a cabo el proyecto.

1. El ordenamiento ambiental del territorio.
2. La evaluación de impacto ambiental.
3. El sistema de control sobre el desarrollo de las actividades antrópicas.
4. La educación ambiental.
5. El sistema de diagnóstico e información ambiental.
6. El régimen económico de promoción del desarrollo sustentable.

Entre las exigencias o presupuestos mínimos de carácter procedimental, se encuentran el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, la audiencia pública y el sistema de información ambiental, que se integran funcionalmente con el primero.

La Ley regula estos instrumentos en forma general, estableciendo el “marco” institucional de toda regulación, ya sea de índole sectorial, ya sea de índole local general. Así establece las exigencias mínimas que debe contener el régimen sectorial, provincial o municipal. A su vez, deja en cabeza de las jurisdicciones locales la facultad de dictar normas complementarias de los presupuestos mínimos, las que pueden ser más exigentes o rigurosas que éstas, pero nunca inobservando sus estándares o inferiores a éstos.

Incorpora en su letra el concepto de daño ambiental y la obligación prioritaria de “recomponer” el daño causado al ambiente. Consecuentemente, surge la necesidad de elaborar estudios de impacto ambiental, la aplicación de Planes de Gestión Ambiental y demás aspectos relacionados a la prevención de la generación de este daño particular, como también, el diseño y adopción de medidas de mitigación, compensación y restauración.

En relación a la protección de los recursos naturales es de aplicación, sumado a lo anterior, el plexo normativo que abarca leyes de presupuestos mínimos como así también, algunas leyes de adhesión de carácter mixto (que involucra normas federales y de derecho común) como es el caso de las Leyes 24.051 y 22.421.

5.3 INSTITUTOS DE LA LEY 25.675 DE CARÁCTER PROCEDIMENTAL EXIGIBLE EN TERRITORIOS PROVINCIALES

5.3.1 La participación Ciudadana

La Ley 25.675 establece como uno de los objetivos de la política ambiental argentina la de "...fomentar la participación social en los procesos de toma de decisión...". Para hacerlo viable y asegurar su efectividad, el ordenamiento jurídico argentino ha establecido tres instrumentos al efecto:

- La consulta y la audiencia pública (Ley 25.675).
- El derecho al acceso a la información ambiental (Art. 41 Const. Nac.; Ley 25.831).
- El amparo ambiental (Art. 43, Constitución Nacional).

La ley 25.675 integra con carácter obligatorio y de presupuesto mínimo la participación ciudadana al procedimiento de EIA a través de distintos instrumentos que se detallan a continuación.

5.3.2 Participación Ciudadana en audiencia pública

En los casos donde exista legislación local que prevea la audiencia pública u otro mecanismo de participación, es menester estar a la mayor exigencia establecida por las normas de las distintas jurisdicciones para dar cabal cumplimiento a la instancia. En algunos casos la instancia tiene carácter obligatorio, y en otros, facultativa. En estos últimos casos se torna obligatorio por imperio de la Ley 25.675.

Aquí debe tenerse presente la obligatoriedad de la instancia de participación pública emanada de la ley de presupuestos mínimos 25.675 que, en el caso y conforme la exigencia de las normas provinciales, debe ser a través de la audiencia pública -sin perjuicio de adoptarse supletoriamente para el caso otros mecanismos como la consulta- y asegurándose principalmente en las etapas de planificación y evaluación de resultados (Art. 21, ley 25.675). A pesar del carácter facultativo que le imprime el Art. 13 de la Ley nacional 24.065, la realización de dicha audiencia pública con participación de cualquier interesado es obligatoria a tenor de la Ley 25.675.

En ambos casos, el resultado de la audiencia pública tiene carácter no vinculante para los órganos de decisión y la autoridad de aplicación, sin perjuicio de lo cual, la decisión contraria de las autoridades de aplicación deberá ser fundamentada y hecha pública (Art. 20, Ley 25.675).

Debe tenerse en cuenta la prioritaria aplicación de las normas provinciales que establecen la metodología y procedimiento a seguir en la audiencia pública. Dado la concurrencia de las distintas jurisdicciones en el proyecto, deberá estarse a las mayores exigencias que resulten de lo establecido por la mencionada Ley y la Res 30/04 ENRE, a los fines de dar cumplimiento con ambas.

5.3.3 Acceso a la Información Ambiental

La Ley 25.675 establece, en los incisos c) e i) de su artículo 2º, como objetivo de la política ambiental nacional: "...Organizar e integrar la información ambiental y asegurar el libre acceso de la población a la misma...".

La Ley 25.831 establece el piso mínimo o estándar de calidad en materia de acceso a la información ambiental. Esta ley es de plena aplicación en toda jurisdicción interviniente en el proyecto, y toda información relativa al proyecto relacionada con cuestiones socio-ambientales debe ser puesta a disposición de los interesados por parte de quien la tenga en su poder.

La determinación de la información que debe ponerse a disposición de los interesados de acuerdo a los distintos regímenes existentes en las distintas jurisdicciones involucradas en el proyecto de obra estará, como en los demás casos, de acuerdo a la mayor exigencia que resulte de su conjunto, para lo cual deberá tenerse presente las distintas enumeraciones y conceptos de lo que definan como documentos o datos encuadrados como información ambiental. En el mismo sentido, deben tomarse como excepciones válidas para denegar la solicitud a la mínima resultante de los distintos regímenes.

En base a dichos criterios, el Estudio de Impacto Ambiental, el PGA y toda documentación relativa a ellos, deberá ser puesto a disposición de cualquier interesado en sitio apto para su consulta, como asimismo, para satisfacer cualquier requerimiento de organismos públicos (como ser los municipios involucrados). Esta disponibilidad de la información al público debe ser anterior a la realización de la audiencia o consulta pública de participación ciudadana. Habrá que disponer de la mayor amplitud de tipos de documentos accesibles, a fin de brindar un amplio margen de transparencia y cumplimiento de un presupuesto que posibilite la participación ciudadana a través de la audiencia pública.

5.3.4 La Evaluación de Impacto Ambiental

La Ley General del Ambiente incorpora entre los Instrumentos Política y Gestión Ambiental enunciados en el artículo 8° a la “Evaluación de Impacto Ambiental” (EIA). La misma norma en los artículos 11° al 13° determina cuales son los presupuestos mínimos que deberán considerarse en los procedimientos de Evaluación Ambiental.

De esta forma la Evaluación de Impacto Ambiental ha sido incluida dentro de la normativa nacional de presupuestos mínimos y adoptada por cada uno de los estados provinciales como procedimiento previo a la aprobación de proyectos que sean susceptibles de degradar el ambiente, alguno de sus componentes, o afectar la calidad de vida de la población, en forma significativa.

Surgen del articulado algunas medidas básicas de procedimiento y algunos mandatos para las autoridades locales. Así, el artículo 11 de la LGA establecen una obligación impostergable para todo proyecto con incidencia ambiental o en la calidad de vida de la población de contar con un procedimiento previo a la ejecución. Asimismo, el artículo 13 fija el contenido básico para éstos estudios.

El artículo 12 pone en cabeza de las autoridades competentes locales la declaración de impacto ambiental aprobatoria o denegatoria de la presentada. A tal fin, establece un mandato normativo a las autoridades legislativas locales al fijar como necesario el dictado de una Ley particular, específica a esta materia que regule de manera detallada el procedimiento.

En este caso, por tratarse de un procedimiento, la norma nacional sólo fija variables mínimas pero exige un procedimiento adecuado a este mínimo por parte de las jurisdicciones locales. Es dable mencionar que la LGA no introduce la Evaluación Ambiental Estratégica que sí es mencionada posteriormente en la Ley de Glaciares pero ello no implica que no la comprenda conceptualmente.

Implicancias para el proyecto

Dado que la regulación de este aspecto se integra - en lo concreto - con la normativa provincial, no tiene incidencia en el proyecto en tanto se cumpla con la normativa específica en la materia.

5.4 LEYES DE PRESUPUESTOS MÍNIMOS DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

5.4.1 Ley 25.612 de Residuos Industriales

Esta Ley de Presupuestos Mínimos de Gestión de Residuos Industriales y Actividades de Servicio (B.O. 29/06/2002) se proyectaba como la sucesora de la Ley nacional 24.051 de residuos peligrosos, a la cual se pretendió derogar. El nuevo esquema propuesto para esta Ley registró defectos jurídicos y técnicos que hicieron inviable su reglamentación y por ende su operatividad, continuando vigentes la Ley 24.051 y su Decreto Reglamentario N° 831/93.

Implicancias para el proyecto

La Ley 25.612 se encuentra vigente pero no operativa, ello implica que los aspectos relativos a la gestión son canalizados mediante las normas de gestión de residuos peligrosos provinciales y mediante la Ley 24.051 en casos de interjurisdicción.

Por lo expuesto, se considera estéril abundar en su contenido difiriendo el tratamiento de la materia de residuos peligrosos al apartado provincial donde también se abordará para una mejor comprensión temática, la Ley 24.051 nacional.

5.4.2 Ley 25.670 de Gestión y Eliminación de los PCB's

La Ley de Presupuestos Mínimos para la Gestión y Eliminación de PCB's, (B.O. 19/11/2002) se propone como objetivo la eliminación total de los bifenilos policlorados del territorio nacional. A tal fin establece un régimen de prohibiciones de producción, importación o comercialización de esa sustancia y de gestión de la misma para las operaciones de descontaminación y eliminación. Establece como definición para fijar los alcances de la ley la presencia de PCBs en 50 partes por millón o más.

La autoridad de aplicación de la Ley resulta ser la Autoridad Ambiental Nacional (SAyDS) y resulta reglamentada por el Decreto N° 853/07 mediante el cual se crea un Registro Nacional de Poseedores de PCBs y promueve la interacción con los registros provinciales y autoridades provinciales para la fiscalización y control de la gestión de operaciones de eliminación y control.

Relacionado a la gestión de higiene, salud y seguridad ocupacional en el ambiente laboral dentro del proceso productivo, el manipuleo y uso de los PCBs existentes debe hacerse conforme las reglas de seguridad que establece la Res. MTySS 369/91.

Implicancias para el proyecto

La utilización de esta sustancia se encontraba difundida en el interior de los transformadores de energía eléctrica dadas sus propiedades conductivas. Su utilización ya no es necesaria en equipos nuevos motivo por el cual no se visualizan supuestos de utilización en el proyecto bajo análisis. De todas formas de existir instalaciones o transformadores pasibles de contener PCBs en los niveles definidos, deberá procederse conforme establece el procedimiento del Anexo I del Decreto N° 853/07.

5.4.3 Ley 25.688 de Gestión Ambiental de Aguas

La Ley de Presupuestos Mínimos para la Gestión Ambiental de Aguas establece como objetivo la preservación de las aguas, su aprovechamiento y uso racional considerando a la cuenca como una unidad ambiental que debe ser protegida y regulada.

La Ley apunta a la gestión de cuencas interjurisdiccionales aunque establece pautas aplicables a todas las cuencas. No aclara si su espectro se limita a las aguas interjurisdiccionales. Parece alcanzar a las aguas que forman parte del dominio público provincial. La facultad de la Nación de regulación jurídica sobre derecho público provincial fue cuestionada.

Crea los Comités de Cuencas Hídricas, que no guardan identidad con los clásicos Comités de Cuenca pues los creados por esta Ley introducen la variable ambiental de forma primordial por sobre los aspectos de manejo hídrico. Se otorga a estos Comités de Cuenca funciones de asesoramiento a las autoridades competentes pero también facultades administrativas habilitatorias para casos de cuencas interjurisdiccionales donde pueda existir un impacto ambiental significativo en otra jurisdicción.

Respecto de cuencas provinciales no hay dudas que son las autoridades provinciales quienes ejercen su regulación. Sin perjuicio de ello, el artículo 7º de la Ley 25.688 establece que la autoridad nacional deberá:

1. Determinar los límites máximos de contaminación aceptables para las aguas de acuerdo a los distintos usos,
2. Definir las directrices de recarga y protección de los acuíferos,
3. Fijar parámetros y estándares ambientales de calidad de las aguas,
4. Elaborar y actualizar el Plan Nacional para la preservación, aprovechamiento y uso racional de las aguas.

Implicancias para el proyecto

La falta de reglamentación de la Ley y su consecuente indeterminación de Autoridad Competente han hecho de la misma un instrumento válido desde el punto de vista conceptual pero aún carente de operatividad.

No cuenta con incidencia concreta administrativa en las Cuencas interjurisdiccionales y provinciales. Tanto el artículo 6º, que establece para cuencas interjurisdiccionales la tramitación de un permiso por ante el Comité de Cuenca de esa Ley, como el artículo 7º que establece pautas técnicas que podrían concurrir o colisionar con las pautas provinciales, no resultan alcanzables al proyecto.

Sí, en cambio, resultan aplicables los aspectos conceptuales descriptos en otros artículos pero se interpreta que los mismos no inciden en acciones concretas que deban aplicarse al presente proyecto, el cual ya considera la integralidad de la cuenca del río Santa Cruz.

5.4.4 Ley Nº 25.831 de Acceso a la Información Ambiental

La Ley Nº 25.831 establece los presupuestos mínimos de protección ambiental para garantizar el derecho de acceso a la información ambiental que se encontrare en poder del Estado, tanto en el ámbito nacional como provincial, municipal y de la Ciudad de Buenos Aires. Rige también para los entes autárquicos y empresas prestadoras de servicios públicos, sean públicas, privadas o mixtas.

Según la Ley 25.831 quedan obligados a facilitar la información ambiental requerida:

- Las autoridades competentes de los organismos públicos, en los ámbitos nacional, provincial y municipal, sean organismos centralizados o autárquicos
- empresas prestadoras de servicios públicos (públicas, privadas o mixtas).
 - Información sujeta al acceso público: Toda aquella información relativa al proyecto y vinculada al estado del ambiente y los planes o programas de gestión del ambiente.
 - Concepto de información ambiental: todo tipo de documentos o información en cualquier forma de expresión relacionada a:
 - “... El estado del ambiente o alguno de sus componentes naturales o culturales, incluidas sus interacciones recíprocas, así como las actividades y obras que los afecten o puedan afectarlos significativamente;
 - “... Las políticas, planes, programas y acciones referidas a la gestión del ambiente.”

En este sentido, la norma garantiza que el acceso a dicha información sea libre y gratuito para toda persona física o jurídica, quedando excluidos los gastos que sean requeridos para hacer entrega de la misma.

Para acceder a la información ambiental debe presentarse una solicitud ante quien corresponda, haciendo constar en la misma la información requerida y la identidad del solicitante residente en el país. No es necesario acreditar razón o interés legítimo alguno.

Las autoridades competentes de los organismos públicos o los titulares de las empresas prestadoras de servicios públicos deben resolver las solicitudes dentro de los 30 días hábiles a contar desde la fecha de su presentación.

Cabe destacar que los requerimientos de información ambiental pueden ser denegados únicamente en los casos que taxativamente establece la ley. Dicha denegación, sea total o parcial, debe ser fundada y, en caso de tratarse de una autoridad administrativa, debe además cumplir los requisitos de razonabilidad del acto administrativo.

Finalmente, la ley sanciona (sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que pudieren corresponder) a todo funcionario y/o empleado público que obstruya, falsee, oculte o no de respuesta en el plazo precedentemente señalado, o bien deniegue injustificadamente la información solicitada. Sanciona todo acto u omisión que, sin justa causa, afecte el regular ejercicio del derecho que la Ley Nº 25.831 reconoce. En dichos supuestos, queda habilitada una vía judicial directa, de carácter sumarísima, ante los tribunales competentes.

En caso de que el incumplimiento recaiga en las empresas de servicios públicos, éstas serán pasibles de las sanciones previstas en las normas o contratos que regulan la concesión del servicio público correspondiente, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que pudieren corresponder. A la fecha, no se encuentra reglamentada.

Implicancias para el proyecto

Tal como puede advertirse en la mayoría de las leyes ambientales, la participación ciudadana y el acceso a la información ambiental revisten una importancia medular. En efecto, suelen ser instituidos como exigencias previas a toda autorización o aprobación de actividades antrópicas que puedan generar algún tipo de impacto en el medio ambiente.

Las disposiciones de la ley que se comenta, dadas sus implicancias ambientales, resultan absolutamente aplicables a la obra objeto del presente trabajo. Tanto las autoridades nacionales como provinciales y municipales resultan alcanzadas por la integralidad de esta norma.

Las autoridades locales deberían garantizar una instancia de participación de la comunidad, por ejemplo, a través del desarrollo de una audiencia pública, en cuyo marco todas las personas interesadas puedan exponer sus dudas, inquietudes y opiniones, lo cual permitiría lograr una suerte de legitimación social de la obra propiciada.

5.4.5 Ley Nº 25.916 de Gestión de Residuos Domiciliarios

La promulgación de una norma de Presupuestos Mínimos para la gestión de residuos domiciliarios (LNPMA-GIRD) Nº 25.916, B.O. 4/07/2004, impactó directamente en los marcos normativos provinciales y municipales. Su incidencia en el ámbito local es relevante por cuanto la gestión de los Residuos Sólidos Urbanos es eminentemente municipal y define aspectos básicos en materia de responsabilidades de diferentes niveles de gobierno y conceptos trascendentes de gestión.

Corresponde aquí mencionar que la adopción del término “domiciliario” de la Ley presupone la adopción de un criterio que define los residuos por su procedencia, generando alguna dificultad de asimilación respecto de la denominación más difundida a nivel provincial y municipal de “residuos sólidos urbanos”. Así también, la amplitud de residuos comprendida por su definición bajo una fórmula residual normativa, no colabora a su asimilación por parte de la normativa complementaria provincial.

A la fecha no existe una norma o un paquete normativo que armonice y comprenda todos los tipos y subtipos de residuos a nivel nacional. Existen superposiciones normativas, criterios contradictorios (como los que coexisten en las Leyes Nros. 24.051 y 25.612) e incertidumbre jurídica respecto del régimen aplicable a determinadas categorías de residuos (así los “Residuos Peligrosos Domésticos” podrían gestionarse bajo la Ley 24.051 tanto como bajo la Ley 25.916).

El desacierto en la denominación de “residuo domiciliario” de la Ley, deviene abstracto en relación al acertado contenido de su texto, el cual recoge las particularidades de la gestión de esta categoría de residuos, mediante el reconocimiento de las facultades y responsabilidades locales para su gestión integral.

Aspectos de incidencia local destacables de la Ley

En cuanto a la responsabilidad por la gestión de estos residuos, la Ley nacional es clara al establecer que corresponde a las autoridades locales la determinación de las autoridades competentes para la gestión de los residuos domiciliarios, facultando a las mismas para asumir obligaciones bi o multilaterales en convenios que faciliten estrategias regionales para alguna o la totalidad de las etapas de la gestión integral de los residuos domiciliarios.

En ese contexto resulta importante determinar el organismo afectado por las autoridades locales a la gestión de los residuos sólidos urbanos a fin de evaluar las capacidades y disponibilidades existentes para llevar adelante una adecuada gestión integral de los RSU.

La Ley faculta, asimismo, a las autoridades competentes, al diseño de programas particulares para gestión diferenciada de residuos según criterios y parámetros específicos que contemplen la calidad, cantidad y condiciones de su generación.

La responsabilidad asignada a las autoridades competentes para la gestión integral de los RSU comprende criterios ambientales al establecer que la recolección y el transporte, de los residuos debe realizarse con métodos que prevengan y minimicen los impactos negativos al ambiente y a la calidad de vida de la población.

En cuanto a las plantas de transferencia y centros de disposición final de residuos, la norma fija también criterios ambientales al exigir, por un lado, una Evaluación de Impacto Ambiental que contemple la ejecución de un Plan de Monitoreo de las principales variables ambientales durante las fases de operación, clausura y posclausura y, por otro, la previsión de alejamiento de centros de disposición final de centros urbanos, sensibles cultural o ambientalmente y no inundables.

En estas etapas de la gestión, delega a las autoridades competentes la determinación de los requisitos necesarios para la habilitación de los centros de transferencia y disposición final, en función de las características de los residuos domiciliarios a disponer, de las tecnologías a utilizar, y de las características ambientales locales.

Instituye al Consejo Federal del Medio Ambiente como organismo de coordinación interjurisdiccional para promover el cumplimiento de la Ley nacional. En tal sentido, resultarán pertinentes las Resoluciones del COFEMA vigentes en materia de Residuos Sólidos Urbanos.

La Ley nacional establece un régimen sancionatorio aplicable a quienes no cumplan con sus preceptos y establece un plazo de adecuación perentorio de 10 años para el cumplimiento de lo dispuesto en materia de "disposición final" de residuos, a contar desde la entrada en vigencia de la Ley (22/9/2004). Para el resto de las disposiciones mandatorias fija un límite de 15 años.

Por último, faculta a las autoridades competentes a realizar programas especiales para la gestión de residuos domiciliarios con características de peligrosidad, asimilables a los denominados residuos domésticos peligrosos o residuos especiales de generación universal.

Reseña de Aspectos de incidencia local destacables de la Ley N° 25.916:

- Unificación de los conceptos relativos a las diferentes etapas de la Gestión Integral de Residuos.
- Corresponde a las autoridades locales la responsabilidad por la gestión integral de los residuos sólidos urbanos y la designación de la autoridad competente para llevar adelante la misma.
- Las autoridades competentes pueden diseñar programas particulares para gestión diferenciada de residuos según criterios que contemplen la calidad, cantidad y condiciones de su generación.
- Las autoridades competentes pueden establecer programas especiales para los residuos domiciliarios con características de peligrosidad.
- Las autoridades competentes deben respetar los criterios ambientales fijados por la Ley para cada una de las etapas de la gestión integral.
- Las autoridades competentes deben respetar el procedimiento del E.I.A. para todo proyecto de Planta de transferencia y Disposición Final y un Plan de monitoreo para todas las fases de las mismas.
- Se asigna a las autoridades locales, la íntegra competencia habilitatoria de las plantas de transferencia y disposición final de residuos.
- Establece al COFEMA como organismo de coordinación interjurisdiccional.
- Fija un régimen sancionatorio para los incumplimientos de la Ley y establece que las autoridades competentes podrán destinar lo percibido por multas a fondos de protección o restauración ambiental.
- Fija un plazo de 10 años para que las jurisdicciones adecuen su normativa al cumplimiento de los preceptos fijados por Ley nacional para Disposición Final y 15 años para las demás etapas de la gestión.

Implicancias para el proyecto

La Ley tiene incidencia específica en cuanto a las responsabilidades fijadas para la adecuada gestión de los RSU y criterios fijados para la misma. Si bien la facultad de autorizaciones administrativas para plantas de transferencia y disposición final, corresponde a las autoridades locales, el requisito obligado de cumplimiento de EIA para estos emprendimientos y el plan de monitoreo no puede obviarse en la normativa local por cuanto constituye un imperativo de aplicación directa de la Ley Nº 25.916.

5.4.6 Ley Nº 26.331 de Bosques Nativos

La Ley Nº 26.331, reglamentada por Decreto Nº 91/09, establece los presupuestos mínimos de protección ambiental para el enriquecimiento, la restauración, conservación, aprovechamiento y manejo sostenible de los bosques nativos y de los servicios ambientales que éstos brindan a la sociedad.

Para el cumplimiento de tales fines, la norma contempla tres herramientas de gestión fundamentales: el Ordenamiento Territorial de Bosques Nativos (OTBN), la Evaluación de Impacto Ambiental (EIA), y la Audiencia o Consulta Pública.

Respecto al primero, la Ley Nº 26.331 establece que cada jurisdicción debe confeccionar su Ordenamiento Territorial de los Bosques Nativos existentes en su territorio, a través de un proceso participativo y de acuerdo a criterios de sustentabilidad ambiental, previstos en el Anexo de la ley.

A través de dicha herramienta se zonifica territorialmente el área de bosques nativos de acuerdo a tres categorías de conservación: roja, asignable a sectores de muy alto valor ambiental que no deben transformarse; amarilla, correspondiente a sectores de valor medio que pueden ser destinados al aprovechamiento sostenible, turismo, recolección o investigación científica; y verde, que constituyen sectores de bajo valor ambiental que pueden transformarse parcialmente o en su totalidad aunque dentro de los criterios de la norma precitada.

La provincia de Santa Cruz estableció su OTBN a través de la Ley Nº 3.142, sancionada el 17 de agosto de 2010.

La Ley Nº 26.331 exige para el desmonte o manejo sostenible de bosques nativos contar con previa autorización de la Autoridad de Aplicación de la jurisdicción que corresponda (en este caso, el Consejo Agrario Provincial). Para ello, el pedido de autorización debe someterse a un procedimiento de EIA, dentro del cual la participación ciudadana cumple un rol medular.

En este sentido, la ley exige que, previo a aprobar o denegar el estudio de impacto ambiental, la Autoridad de Aplicación debe garantizar el cumplimiento de las Leyes Nº 25.675 y Nº 25.831, en cuanto a la participación de la comunidad en el marco de una Audiencia Pública, atendiendo sus opiniones y reclamos en torno al proyecto y asegurándoles el acceso a la información sobre la actividad que se pretende desarrollar y sus posibles impactos ambientales.

Implicancias para el proyecto

Conforme surge del OTBN aprobado por la Legislatura Provincial, no habría bosques nativos de ninguna categoría en el territorio en el cual se pretende desarrollar la construcción de las presas. En consecuencia, las disposiciones de la ley que se comenta no tendrían ninguna implicancia para el proyecto señalado.

5.4.7 Ley Nº 26.562 de Actividades de Quema

La Ley Nº 26.562 establece los presupuestos mínimos de protección ambiental relativos a las actividades de quema en todo el territorio nacional, con el fin de prevenir incendios, daños ambientales y riesgos para la salud y seguridad públicas.

En tal sentido, prohíbe toda actividad de quema que no cuente con la debida autorización expedida por la autoridad local competente, la que debe ser otorgada en forma específica.

En la solicitud debe consignarse, entre otros datos, información y consentimiento del titular del predio en que se va a realizar, descripción de la vegetación y/o residuos de vegetación que se desean eliminar, y las técnicas a aplicar para el encendido, control y extinción del fuego.

Sin perjuicio de lo expuesto, la ejecución de quemas autorizadas puede ser suspendida o interrumpida cuando las condiciones meteorológicas o de otro tipo impliquen un riesgo grave o peligro de incendios.

Implicancias para el proyecto

Atento las características geográficas y topográficas del área a afectar, y considerando que la ley precedentemente señalada requiere de la complementariedad provincial para tornarla operativa. Cabe afirmar que sus disposiciones no tienen implicancia alguna en la obra proyectada.

5.4.8 Ley Nº 26.639 de Glaciares

La Ley Nº 26.639, reglamentada por Decreto Nº 207/11, establece los presupuestos mínimos para la protección de los glaciares y del ambiente periglacial con el objeto de preservarlos como reservas estratégicas de recursos hídricos para el consumo humano; para la agricultura y como proveedores de agua para la recarga de cuencas hidrográficas; para la protección de la biodiversidad; como fuente de información científica y como atractivo turístico. La norma reconoce a los glaciares como bienes de carácter público.

Por otra parte, dispone la creación del Inventario Nacional de Glaciares, donde se individualizarán todos los glaciares y geoformas periglaciares que actúan como reservas hídricas existentes en el territorio nacional, con toda la información necesaria para su adecuada protección, control y monitoreo.

La Ley Nº 26.639 prohíbe desarrollar en los glaciares toda actividad que pueda afectar su condición natural o los servicios ambientales que éstos prestan, o que implique su destrucción o traslado o interfieran en su avance. Particularmente, la norma prohíbe, en otras actividades, la construcción de obras de arquitectura o infraestructura – salvo aquellas necesarias para la investigación científica y las prevenciones de riesgos - y la instalación de industrias o desarrollo de obras o actividades industriales.

Para todas las actividades no prohibidas que se proyecten sobre los glaciares y el ambiente periglacial la norma exige que se sujeten a un procedimiento de evaluación de impacto ambiental y evaluación estratégica, según corresponda conforme a su escala de intervención. En él debe garantizarse una instancia de participación ciudadana, de conformidad con las disposiciones de la Ley General del Ambiente, previo a su autorización y ejecución.

El alcance de la definición de zona glaciar y ambiente periglacial dio lugar a una serie de discusiones técnicas vinculadas al objeto de regulación, justamente persiguiendo una adecuada terminología técnica que diera asimismo cabida a una protección adecuada del medio en pos de su conservación.

Cuando abordamos la definición de ambiente periglacial nos encontramos con diversas acepciones que superan la mera mirada etimológica que consideraría que el ambiente periglacial es lo que rodea a un glaciar. En este sentido, resulta necesario analizar el vínculo que existe entre las áreas vinculadas al glaciar que actúan como reguladores del recurso hídrico en alta montaña, y en baja y media montaña como reguladores del recurso hídrico con suelos saturados en hielo.

En cuanto a las autoridades competentes, la ley señala a las de las diversas jurisdicciones, y la APN. En el sector antártico explicita la aplicación del Tratado Antártico y del Protocolo sobre Protección del Medio Ambiente. Por otra parte, en cuanto a la autoridad de aplicación, establece que será el organismo nacional de mayor nivel jerárquico con competencia ambiental, asignando funciones muy concretas, relacionadas a acciones conducentes a la conservación y protección, el Cambio Climático, desarrollo de políticas para preservación de glaciares, e inclusión de los principales resultados del Inventario.

El Inventario Nacional de Glaciares deberá contener la información de los glaciares y del ambiente periglacial por cuenca hidrográfica ubicación, superficie y clasificación morfológica de los glaciares y del ambiente periglacial.

El Inventario brinda además información básica como la ubicación geográfica, superficie de cada cuerpo e incluye información topográfica como la distribución altitudinal, pendiente y orientación, y una detallada clasificación morfológica.

A la fecha continúa pendiente el relevamiento total de glaciares y por ende, continúa pendiente la presentación final del Inventario Nacional de Glaciares. A la fecha se ha presentado por parte del organismo encargado de la elaboración del Inventario: El Instituto Argentino de Nivología, Glaciología y Ciencias Ambientales (IANIGLA) del CONICET, el documento denominado “Fundamentos y Cronograma de Ejecución del Inventario Nacional de Glaciares y Ambiente Periglacial” e Informes sobre el Estado de Avance de los relevamientos y el “Manual para la realización del Inventario Nacional de Glaciares y Ambiente Periglacial”, el cual especifica programas utilizados, sistema de referencia, imágenes satelitales, modelos digitales de elevación, clasificación para la delimitación de hielo descubierto, creación de un proyecto SIG, edición vectorial, base de datos, diseño de mapas y elaboración de resultados mínimos.

La reglamentación de la Ley establece en su Anexo I los objetivos específicos del Inventario Nacional de Glaciares

- 1) Implementar metodologías apropiadas para un mapeo y monitoreo eficiente y detallado de los cuerpos de hielo en las distintas regiones del país;
- 2) Desarrollar recursos humanos en la República Argentina a fin de abordar la implementación y ejecución de dicho Inventario y asegurar su continuidad en el tiempo;
- 3) Definir el tipo y nivel de detalle necesario para que la información glaciológica y geocriológica obtenida permita un manejo adecuado de las reservas estratégicas de recursos hídricos;
- 4) Organizar la base de datos del Inventario Nacional de Glaciares de manera eficiente y ordenada utilizando un sistema de informática “on line” de almacenamiento, intercambio y publicación de los resultados parciales y/o finales;
- 5) Establecer un sistema integrado de observaciones de “cuerpos de hielo / clima” que permita a través de un monitoreo periódico y en sitios cuidadosamente seleccionados, determinar los principales factores climáticos que afectan la evolución de las reservas estratégicas de recursos hídricos en el corto y largo plazo;

6) Sentar las bases que permitan continuar con el monitoreo, análisis e integración de la información referente a los glaciares y criofomas en las provincias cordilleranas de manera que las instituciones provinciales y nacionales puedan definir estrategias y políticas adecuadas de protección, control y monitoreo de sus reservas de agua en estado sólido y que las Instituciones Universitarias puedan usar esta información como herramientas para la investigación científica;

7) Identificar posibles impactos por la pérdida de las masas de hielo que podría tener sobre el manejo de los recursos hídricos y otras actividades humanas asociadas; y

8) Establecer un Programa de Difusión de la información resultante del Inventario Nacional de Glaciares, a través de una política de datos abierta y de libre acceso a la información, con el fin de promover los conocimientos adquiridos e incentivar su uso por parte de organismos públicos y privados, los tomadores de decisiones, educadores, científicos y el público en general. El Inventario Nacional de Glaciares se organizará geográficamente por grandes Regiones que agrupan cuerpos de hielo con características morfológicas y medioambientales relativamente similares, a cuyo fin se incluye la siguiente clasificación:

A) Andes Desérticos, que incluye todo el Noroeste Argentino y el sector norte de la Provincia de San Juan, incorporando la cuenca del Río Jachal;

B) Andes Centrales, que incluye la Región desde la cuenca del Río San Juan en la Provincia del mismo nombre hasta la cuenca del Río Colorado de la Provincia del Neuquén;

C) Andes del Norte de la Patagonia, que incluye desde la cuenca del Río Neuquén hasta las Cuencas de los Ríos Simpson, Senguerr y Chico en la provincia de Santa Cruz;

D) Andes del Sur de la Patagonia, que incluye las cuencas del Río Deseado y los Lagos Buenos Aires y Pueyrredón, hasta las cuencas del Río Gallegos y Río Chico en la Provincia de Santa Cruz;

E) Andes de Tierra del Fuego e Islas del Atlántico Sur. Dentro de estas regiones y cuencas principales, los trabajos de Inventario se focalizarán en las subcuencas hídricas que posean aporte de cuerpos de hielo permanentes. El Inventario Nacional de Glaciares se implementará mediante una estrategia de observación jerárquica de todos los glaciares y criofomas del país, consistente en aplicar TRES (3) sistemas escalonados de estudio o niveles:

Nivel 1: Identificación, mapeo y caracterización de los glaciares y geoformas periglaciales que actúan como reservas hídricas en el territorio Nacional.

Nivel 2: Estudio de fluctuaciones recientes en las últimas décadas y años, de cuerpos de hielo seleccionados.

Nivel 3: Estudios detallados de cuerpos de hielo seleccionados en las distintas Regiones del país.

Estado de Avance del Inventario Nacional de Glaciares (ING)

El IANIGLIA registra un estado de avance compatible con el Nivel 1 y según surge de información del propio Instituto, existe un relevamiento avanzado en varias subcuencas. Algunas de ellas se encuentran relevadas completamente. En el caso de la Cuenca del Río Santa Cruz, se encuentran finalizados los sectores del Río de las Vueltas y Río La Leona. Respecto del Lago Argentino, restan finalizar los relevamientos, especialmente en el brazo sur.

Se estima que el grado de avance del relevamiento del Nivel 1 se encuentra entre el 65 y 70 % de lo previsto. Existen imprevisiones respecto de los tiempos necesarios para la finalización de la tarea en los tres niveles. Es dable esperar que la finalización del Nivel 1 aporte datos para iniciar la instrumentación de la Ley.

Implicancias para el proyecto

Uno de los aspectos ambientales más preocupantes del proyecto recae en la posibilidad de afectación de glaciares (Perito Moreno, Spegazzini y Upsala) en función del mayor o menor grado de vinculación con el Lago Argentino.

La Ley restringe determinadas actividades en áreas específicas (glaciar y periglaciar) que puedan afectar la preservación de los mismos. Como se dijo, existieron discusiones arduas en torno al alcance territorial de la denominada “área periglaciar”. Se estima que la misma será determinada casuísticamente por el Inventario Nacional.

"La vinculación del Lago Argentino con el embalse más cercano (embalse de la Presa Néstor C. Kirchner) constituye un análisis de índole técnico que no es posible abordar en este capítulo, pero se asume que no existirá vinculación hidráulica entre uno y otro de acuerdo se expresa en el Capítulo de Descripción de Proyecto (Capítulo 2). Sin perjuicio de las definiciones pendientes respecto del ámbito periglaciar que establezca el Registro Nacional de Inventarios de Glaciares, entendemos que la desvinculación del embalse con el Lago Argentino sustrae al proyecto de la aplicación de la Ley de Glaciares. "

Más allá de lo enunciado en el párrafo anterior, la aplicación de la Ley de Glaciares para “actividades no prohibidas” no implicaría procedimientos que no estén contemplados en el presente proyecto dado que exige un procedimiento de evaluación de impacto ambiental y evaluación ambiental estratégica y una instancia de participación ciudadana de acuerdo a lo establecido en los artículos 19, 20 y 21 de la Ley N° 25.675.

Responsabilidad por daño ambiental

En materia de responsabilidad ambiental – en tanto régimen específico aplicable al daño ambiental - existe en el plano nacional un tridente normativo constituido por:

1. El mandato constitucional de recomponer prioritariamente el ambiente dañado (artículo 41 in fine);
2. El capítulo de daño ambiental comprendido por los artículos 27 a 33 de la Ley 25.675 (en adelante la denominaremos “Ley General del Ambiente”);
3. Los artículos 22 y 34 de la misma Ley General del Ambiente que tratan las garantías privadas y públicas para afrontar daños ambientales.

Ese tridente, que podemos calificar como específico y sustantivo, coexiste con criterios de atribución de responsabilidad objetiva, preexistentes a la entrada en vigor de la Ley General del Ambiente, que fueron, a su vez, receptados por Leyes sectoriales ambientales, integrando la responsabilidad plasmada en el art. 1113 del Código Civil al ordenamiento jurídico ambiental.

Adelantamos aquí que, tanto la interacción del tridente normativo como la articulación jurídica de los diferentes artículos del capítulo de “daño ambiental” de la Ley General del Ambiente, presentan contradicciones y criterios dispares, lo cual, sumado a la indefinición de aspectos sustantivos, quitan fuerza o incluso neutralizan la plena aplicación de un sistema de responsabilidad ambiental eficaz.

La sanción de la Ley General del Ambiente genera una regulación específica a la responsabilidad y reparación del daño ambiental que calificamos de sustantiva y que podemos descomponer, para un mejor abordaje de la materia, en tres:

- a) La premisa constitucional de recomponer prioritariamente el ambiente dañado;
- b) El capítulo de daño ambiental previsto en los artículos 27 a 33 y,
- c) las garantías financieras privadas y públicas establecidas por los artículos 22 y 34 respectivamente.

Hasta la sanción de la Ley General del Ambiente, primaba en materia de daños ambientales, la aplicación del segundo párrafo del artículo 1.113 del Código Civil, el cual es incorporado a la Ley nacional de adhesión 24.051 que considera que todo residuo alcanzado por la misma constituye “cosa riesgosa” en los términos del artículo 1.113 del Código Civil. Ello implicará que aquél que realice actividades con la “cosa riesgosa” deberá extremar los cuidados a fin de evitar que se produzca un daño, el cual lo hará pasible de responder objetivamente.

La responsabilidad objetiva consagrada en la Ley General del Ambiente implica que quien introduce un riesgo capaz de producir un daño en la sociedad carga con una presunción en su contra que prescinde de todo elemento subjetivo (culpa o negligencia).

Este tipo de responsabilidad hace foco en la problemática que plantea la reparación y sus límites en torno de la causalidad material, investigando tan sólo cuál hecho fue, materialmente, causa del efecto, para atribuírselo sin más. Le basta la producción del resultado dañoso, no exige la configuración de un acto ilícito a través de la sucesión de sus elementos tradicionales, y se contenta con la trasgresión objetiva que importa la lesión del derecho ajeno.

En lo concreto, debemos decir que la recepción en el Derecho argentino de la responsabilidad objetiva por daños ambientales, impacta en dos elementos clásicos del derecho de daños:

1. Elemento subjetivo: Se altera el principio clásico “no hay responsabilidad sin culpa” mediante el cual la víctima debía probar una conducta negligente del que imputa como responsable.
2. La carga probatoria: Se altera el principio clásico “quien afirma debe probar” invirtiendo de la carga de la prueba, lo cual exige al presunto responsable la demostración de su falta de conexión con el hecho dañoso.

El artículo 27 de la Ley General del Ambiente define cuándo estamos frente a un daño ambiental de incidencia colectiva:

Artículo 27

“El presente capítulo establece las normas que regirán los hechos o actos jurídicos, lícitos o ilícitos que, por acción u omisión, causen daño ambiental de incidencia colectiva. Se define el daño ambiental como toda alteración relevante que modifique negativamente el ambiente, sus recursos, el equilibrio de los ecosistemas, o los bienes o valores colectivos”.

Salvo la Ley N° 24.051 que asigna al “residuo peligroso” el carácter de cosa riesgosa del 1113 del Código Civil, Argentina no tiene una enumeración de actividades riesgosas y por tanto la responsabilidad objetiva se manifiesta luego de un hecho dañoso con efectos ambientales de incidencia colectiva. Esto significa que las afectaciones particulares por un hecho dañoso al ambiente, se canalizan por los mecanismos clásicos de responsabilidad civil mientras que la reparación del ambiente es canalizada por los mecanismos fijados en la Ley General del Ambiente.

Aunque se tratará en otro apartado, es dable mencionar aquí que el nuevo Artículo 1.757 del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación introduce una reforma en los elementos de la responsabilidad objetiva, en cuanto incluye no sólo las cosas (riesgo o vicio) sino también las actividades riesgosas o peligrosas por su naturaleza, por los medios empleados o por las circunstancias de su realización, lo cual abre un espectro nuevo para la categorización de actividades alcanzadas y permite una mayor amplitud en la aplicabilidad de la responsabilidad objetiva.

El marco jurídico argentino no provee herramientas legales para definir cuando un daño resulta “relevante” y habrá de considerarse la jurisprudencia casuística, administrativa y judicial para orientar el criterio que permita distinguir algo como “relevante”. Un criterio aceptado entiende que un daño es

relevante cuando impide la autoregeneración del medio dañado, pero no es el único criterio a utilizar y, como enunciamos, tal como está la normativa se deberá ajustar el mismo a la casuística.

En definitiva, el régimen de responsabilidad por daño ambiental en Argentina tiene algunas características de subregulación que podemos asimilar a carencias normativas pero que no impiden su aplicabilidad.

Implicancias para el proyecto

El régimen de responsabilidad ambiental vigente debe ser considerado en el proyecto a los fines de dimensionar las consecuencias jurídicas y acciones emergentes posibles ante un eventual daño ambiental de incidencia colectiva. La magnitud del proyecto presume riesgos de diferentes niveles que deben ser atendidos. Resulta necesario evaluar que muchas alteraciones que se producirán en la construcción y operación de las presas, pueden ser consideradas - por algún particular - como daño y por tanto resulta importante deslindar aquellas alteraciones propias de la obra de aquellas de tipo accidental que merezcan respuesta del demandado. Tal deslinde podrá hacerse si existe una descripción clara y precisa en el EIA de los impactos proyectados.

5.4.9 El Seguro ambiental

La Ley General del Ambiente, establece en su artículo 22, una garantía obligatoria para las actividades riesgosas para el ambiente y exige a todo aquel que las realice, la obligación de contar con el respaldo de un seguro que otorgue suficiente cobertura para afrontar la recomposición del ambiente o su indemnización sustitutiva, en caso de ser técnicamente imposible volver al ambiente a su estado ex ante (Art. 22, Ley 25.765 – LGA).

Ese artículo habla de un “seguro” y de un “fondo”. Otros artículos de Leyes ambientales sectoriales de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental del mismo año, hablan de seguro de responsabilidad civil, fianza bancaria, fondo de reparación o garantía equivalente. Es decir que el mismo legislador que redactó el artículo 22 consideraba varias modalidades de garantías para cubrir daños ambientales.

Al tiempo de la aparición de estas normas en Argentina no había una oferta específica para estos daños, salvo algunas herramientas internacionales incorporadas en escasas pólizas de responsabilidad civil. Ello motivó que, desde la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable (SAyDS), se iniciara un proceso tendiente a operativizar los seguros ambientales en una primera etapa y luego avanzar con otras figuras.

La regulación se hizo con varias Resoluciones de la SAyDS y conjuntas con la Secretaría de Finanzas (Resoluciones SAyDS 1639 - 1973 y conjuntas con S.F. 12 - 98 y SAyDS 178 - 1398 todas del 2007) que dieron un marco adecuado a la generación de una oferta hasta entonces inexistente y siempre tuvieron como norte el esquema clásico de transferencia de riesgos, mediante el cual una compañía de seguros asume una franja de la responsabilidad de un obligado ante un hecho aleatorio futuro e imprevisto.

Al tratarse de accidentes que afectan al ambiente y son de incidencia colectiva, el límite a reparar es cualitativo y no cuantitativo. El titular de la actividad siempre responde por la totalidad del daño pero puede transferir una porción de su riesgo a un tercero que responderá según lo comprometido en la póliza.

Las normas SAyDS del 2007 establecieron pautas para determinar “quienes” resultaban alcanzados por la obligación (principalmente industrias con riesgos determinados) y cuáles serían las pautas para los contenidos de las pólizas (no se establece la obligación de contar con capacidad de remediación alguna) y cuáles los montos mínimos obligatorios para cada tipo de actividad.

Aspectos básicos regulados

Conforme el texto del Art. 22 de la Ley N° 25.675, y a los fines de la operativización de las obligaciones que surgen del mismo, el paquete de Normas emitidas por la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable (dos de ellas en forma conjunta con la Secretaría de Finanzas) establece los siguientes aspectos básicos:

- Que se entiende por “actividades riesgosas”, cuyos titulares quedan obligados a la contratación de un seguro por daño ambiental, a partir del establecimiento de criterios y metodología de cálculo para la categorización del riesgo ambiental (Resol. SAyDS N° 177/07, 303/07 y 1639/07).
- Las pautas reguladoras de las condiciones contractuales de un seguro por daño ambiental de incidencia colectiva, a ser aplicadas por la autoridad de control de la actividad aseguradora y reaseguradora según lo dispuesto por la Ley N° 20.091, Superintendencia de Seguros de la Nación, y la autoridad de aplicación de la Ley N° 25.675, según lo dispuesto por el Decreto PEN N° 481/03, Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable (Resol. Cjta. SAyDS N° 1973/07 y SF N° 98/07).
- Los montos mínimos asegurables vinculados al concepto de “cobertura de entidad suficiente”, a partir de la definición de criterios y una metodología de cálculo, que así representan la suma que garantiza el financiamiento de la recomposición de un eventual daño ambiental de incidencia colectiva producido por un siniestro contaminante (Resol. SAyDS N° 1398/08).

Este proceso permitió generar ofertas de “seguros ambientales” en el país para este tipo de daño. Sin embargo, por diversos motivos, de todas las modalidades de garantías, se impuso la de la “caución ambiental”, cuya póliza consiguió la aprobación de la Superintendencia de Seguros de la Nación y comenzó su comercialización. Esa modalidad, fue avanzando en el mercado a través de mecanismos de concentración y bloqueo de otras modalidades de garantías. La doctrina sería ha criticado este tipo de garantías porque prácticamente quien ofrece esta caución, bajo las condiciones aprobadas, no asume riesgo alguno. Es decir, las condiciones para que esa caución responda son extremadamente difíciles de concretarse.

No existe, como en todo seguro, transferencia del riesgo a un tercero, sino más bien una obligación subsidiaria ante el incumplimiento del responsable del daño. Para que se dispare el seguro de caución, debe, el responsable incumplir una orden administrativa de recomposición o declararse judicialmente insolvente. Ambos supuestos son extremos y de muy difícil cumplimiento. Sumado a ello, se incorporó una cláusula en la aprobación de la SSN que estipula que quién contrata esta caución debe, además, acreditar contratos de remediación (que casualmente son ofrecidos por los mismos oferentes de estas cauciones).

El Poder Ejecutivo Nacional tomó nota de estas anomalías jurídicas y violatorias de las normas básicas de competencia y emitió el Decreto N° 1638/12 y la Resolución N° 37.160/12 de la SSN, los cuales procuran abrir la oferta a otras modalidades de seguro y establecer que los lineamientos de las condiciones de las pólizas, no requieren acreditar *back up* técnico de remediación alguno; poniendo orden a un proceso de oferta dirigida muy evidente.

Estas normas fueron recurridas por los oferentes de estos seguros a través de la interposición de una medida cautelar planteada en la causa “Fundación Medio Ambiente c/ EN – PEN – Dto. 1638/12 – SSN – Resol. 37.160 s/ medida cautelar autónoma”, que tuvo curso favorable en primera instancia y en la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II pero, finalmente y ante el Recurso Extraordinario del Poder Ejecutivo Nacional la Corte Suprema de Justicia de la Nación dejó sin efecto la sentencia apelada - Recurso de hecho interpuesto por el Estado Nacional - Jefatura de Gabinete de Ministros Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación (SAYDS) y Superintendencia de Seguro de la Nación (SSN) - y consideró aplicable y vigente el Decreto 1638/12 y la Resolución SSN 37.160, cuestionando los criterios que avalaban las cláusulas que exigían capacidad técnica de remediación a los oferentes de caución y permitiendo con ello, la apertura a otras modalidades más virtuosas de garantías.

Implicancias para el proyecto

Sin perjuicio de reconocer las polémicas entorno al seguro ambiental, sus alcances, su vigencia y la modalidad de instrumentación a través de seguros, cauciones o fondos, por su envergadura e importancia el proyecto de aprovechamientos hidroeléctricos deberá contar con un seguro que permita asumir riesgos ambientales.

5.5 NORMATIVA NACIONAL POR ÁREA TEMÁTICA DE INCIDENCIA AMBIENTAL LOCAL

Muchas de estas normas de vocación federal, han sido proyectadas antes de la reforma constituyente y sin contar con la herramienta normativa generada luego de la reforma de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental, resultando mayoritariamente gestadas bajo esquemas de adhesión provincial. Muchas de ellas han sido adheridas por todas las provincias pero en otras es necesario revisar si existe aplicabilidad de la misma en cada jurisdicción.

5.5.1 Protección de la diversidad biológica

La Ley N° 24.375 aprueba el Convenio sobre Diversidad Biológica. Por Resolución N° 91/2003 de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación se aprueba el Documento final de la Estrategia Nacional de Biodiversidad, la que tiene entre sus objetivos aumentar el nivel de exigencia de las normas de EIA de aquellas actividades que puedan afectar la diversidad biológica y establecer mecanismos para la inserción de pautas de conservación de la biodiversidad en el diseño de otras políticas sectoriales.

El convenio mencionado y el Convenio RAMSAR, establecen pautas de conservación de biodiversidad y el deber de implementar medidas concretas para el logro de los objetivos. De tal manera, se vuelven operativas las acciones orientadas al logro de sus objetivos y la Estrategia Nacional de Biodiversidad.

Implicancias para el proyecto

Como veremos más adelante, la protección de la diversidad biológica puede registrar en las jurisdicciones provinciales una regulación básica o subregulación que no siempre se adapta a este tipo de emprendimientos. Por tal motivo habrá de seguirse los procedimientos adecuados y las mejores prácticas disponibles al momento de diseñar el Plan de Gestión Ambiental. Deberán instrumentarse medidas de mitigación durante la etapa de obra y operación, en especial en materia de ictiofauna y protección del ecosistema involucrado.

5.5.2 Fauna

La Ley N° 22.421 establece el régimen de protección de la fauna a nivel federal. Dado este carácter de la ley, es necesaria la adhesión al régimen por ley provincial. Se someten a las prescripciones de esta ley la caza, el hostigamiento, la captura o destrucción de sus crías, huevos, nidos y guaridas, la tenencia, posesión, tránsito, aprovechamiento, comercio y transformación de la fauna silvestre y sus productos o subproductos.

Quedan comprendidos en el concepto de fauna silvestre:

1. Los animales que viven libres e independientes del hombre, en ambientes naturales o artificiales.
2. Los bravíos o salvajes que viven bajo control del hombre, en cautividad o semicautividad.
3. Los originalmente domésticos que, por cualquier circunstancia, vuelven a la vida salvaje convirtiéndose en cimarrones.

Conforme su artículo 13, "...los estudios de factibilidad y proyectos de obras tales como desmonte, secado y drenaje de tierras inundables, **modificaciones de cauce de río, construcción de diques y embalses, que puedan causar transformaciones en el ambiente de la fauna silvestre, deberán ser consultados previamente a las autoridades nacionales o provinciales competentes en materia de fauna....**".

Asimismo, respecto de aquellas sustancias utilizadas en la ejecución de la obra, deberá tenerse presente que "... Antes de autorizar el uso de productos venenosos o tóxicos que contengan sustancias residuales nocivas, en especial los empleados para la destrucción de aquellos invertebrados o plantas que son el alimento natural de determinadas especies, deberán ser previamente consultadas las autoridades nacionales o provinciales competentes en materia de fauna silvestre...".

Para aquellas Provincias que no hayan adherido a la Ley 22.421 de Fauna, sólo rigen en su jurisdicción los artículos 1º, 20º y 24º a 27º de este cuerpo jurídico.

5.5.3 Áreas Protegidas - Régimen de EIA de la Ley N° 22.351 de Parques Nacionales

La Resolución 16/94 de la Administración de Parques Nacionales establece el Reglamento para la Evaluación de Impacto Ambiental en áreas de la Administración de Parques Nacionales. Este régimen específico regula los Estudios e Informes Ambientales que se requerirán para la ejecución de proyectos públicos o privados, consistentes en obras, instalaciones, prestaciones de servicios o cualquier actividad a llevar a cabo en las áreas sujetas al régimen de la Ley N° 22.351, o que se encuentren administradas por la Administración de Parques Nacionales.

Define que todos los proyectos públicos o privados, requerirán la previa realización del correspondiente Estudio o Informe Ambiental con ajuste a las normas del presente Reglamento. Los Anexos I y II de la norma enumeran los proyectos que deben ser sometidos a un EIA o a un IIA.

Se exige tres tipos de estudios o informes según la incidencia del proyecto:

- Estudio de Impacto Ambiental: alta incidencia en el medioambiente.
- Informe de Impacto Ambiental: incidencia media.
- Informe Medioambiental: análisis simplificado y elemental del impacto ambiental.

Incidencia para el proyecto

La norma descrita es de aplicación sólo a aquellos proyectos de infraestructura que se lleven a cabo en áreas sujetas a la competencia de la Administración de Parques Nacionales. Por lo tanto, no es de aplicación al proyecto.

5.5.4 Protección del Patrimonio Cultural

Según la Ley N° 25.743 de protección del patrimonio arqueológico y paleontológico los materiales arqueológicos y paleontológicos que se encontraren mediante excavaciones, pertenecen al dominio del Estado con jurisdicción en el lugar del hallazgo. Al respecto, vale tener presente que "... toda persona física o jurídica que practicare excavaciones con el objeto de efectuar trabajos de construcción, agrícolas, industriales u otros de índole semejante, está obligado a denunciar al organismo competente el descubrimiento del yacimiento y de cualquier objeto arqueológico o resto paleontológico que se encontrare en las excavaciones, siendo responsable de su conservación hasta que el organismo competente tome intervención y se haga cargo de los mismos...".

Implicancias para el proyecto

Esta norma es de aplicación al proyecto y el pliego se adecua a la misma previendo un rescate arqueológico y paleontológico. Establece que "...Durante las excavaciones necesarias para la construcción de las obras de los Aprovechamientos, el Contratista deberá ejecutar el rescate del material arqueológico o paleontológico que se presente dentro del perímetro del emplazamiento. Por su parte, el Comitente ejecutará el rescate de material arqueológico o paleontológico en el área de los embalse(s), y en todo otro sitio que se defina fuera del área del emplazamiento de las obras.". Deberá darse cumplimiento al procedimiento previsto en la gestión de la obra bajo las regulaciones vigentes en el ámbito local.

5.5.5 Seguridad e higiene en el trabajo

La Ley N° 19.587, de Seguridad e Higiene en el trabajo y sus normas complementarias establecen condiciones mínimas de calidad de aire en el ambiente laboral aplicables a todo el territorio de la República Argentina por tratarse de legislación de fondo. El decreto N° 351/79, reglamentario de la Ley mencionada establece en su capítulo 9 los parámetros técnicos de concentraciones máximas permisibles en la calidad de aire laboral.

En materia de Seguridad e Higiene la Ley y su Decreto N° 351/79 requieren básicamente los siguientes aspectos:

Capacitación básica

Se establece la obligación de capacitar al personal en materia de higiene y seguridad, en prevención de enfermedades profesionales y de accidentes del trabajo, de acuerdo a las características y riesgos propios, generales y específicos de las tareas que desempeña. Los planes anuales de capacitación serán programados y desarrollados por los servicios de medicina, higiene y seguridad en el trabajo en las áreas de su competencia.

Aparatos con presión interna

En todo establecimiento en que existan aparatos que puedan desarrollar presión interna, se fijarán instrucciones detalladas, con esquemas de la instalación que señalen los dispositivos de seguridad en forma bien visible y las prescripciones para ejecutar las maniobras correctamente, prohíban las que no deban efectuarse por ser riesgosas e indiquen las que hayan de observarse en caso de riesgo o avería.

Estas prescripciones se adaptarán a las instrucciones específicas que hubiera señalado el constructor del aparato y a lo que indique la autoridad competente.

Los trabajadores encargados del manejo y vigilancia de estos aparatos deberán estar instruidos y adiestrados previamente por la empresa, quien no autorizará su trabajo hasta que éstos no se encuentren debidamente capacitados. (Art. 138, Dec 351/79)

Protección contra incendios

Comprende el conjunto de condiciones de construcción, instalación y equipamiento que se deben observar tanto para los ambientes como para los edificios, aun para trabajos fuera de éstos y en la medida en que las tareas los requieran. La instalación de extinción deberá ser adecuada al riesgo. Las clases de fuegos se designarán con las letras A-B-C y D.

Protección personal del trabajador

El trabajador debe ser proporcionado de elementos y equipos de protección personal individuales.

Servicio de medicina del trabajo

Deben ser dirigidos por un universitario con título de médico del trabajo, de fábrica o similar, quienes deberán estar registrados en el Ministerio de Bienestar Social - Secretaría de Salud Pública. Son responsables de: a) Efectuar, directamente o bajo su supervisión, examen clínico a la totalidad de los trabajadores del establecimiento, por lo menos una vez por año y b) Efectuar personalmente reconocimientos semestrales o en períodos más breves a su criterio, al personal afectado a tareas con riesgos especiales y a los disminuidos en readaptación.

Servicio de higiene y seguridad en el trabajo

Estos servicios deberán estar dirigidos por graduados universitarios de las disciplinas enumeradas en el Art. 35 del Dec 351/79. Son tareas a su cargo las obligaciones enumeradas en los artículos 39 y 40 del Dec 351/79.

Trabajos con Riesgos Especiales

Por su parte, el Dec.351/79 en su capítulo 17 “Trabajos con Riesgos Especiales”, detalla que en los establecimientos en donde se fabriquen, depositen o manipulen sustancias explosivas se cumplirá lo reglamentado por el Ministerio de Defensa – Registro Nacional de Armas (Renar).

Implicancias para el proyecto

Deberá ponerse énfasis en el respeto a la normativa señalada, en especial en la etapa de construcción dada la magnitud de la obra y la cantidad de personal involucrada para su concreción. La UTE deberá identificar riesgos y, en su caso, diseñar acciones preventivas según los mismos.

5.5.6 Calidad de aire y contaminación atmosférica

A su vez, la Ley Nº 20.284 sobre contaminación atmosférica se aplica a todas las fuentes capaces de producir contaminación atmosférica ubicada en jurisdicción federal y en la de las provincias que adhieran a la misma como a los casos de contaminación transfronteriza.

Determina que la autoridad Sanitaria Nacional o Provincial, en sus respectivas jurisdicciones tendrán a su cargo la aplicación y fiscalización del cumplimiento de la presente ley y de las normas reglamentarias que en su consecuencia se dicten y que será responsabilidad de la autoridad sanitaria nacional estructurar y ejecutar un programa de carácter nacional que involucre todos los aspectos relacionados con las causas, efectos, alcances y métodos de prevención y control de la contaminación atmosférica, pudiendo concertar con las Provincias y con la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, convenios de asistencia y cooperación.

Según esta ley, es atribución de las autoridades sanitarias locales fijar para cada zona los niveles máximos de emisión de los distintos tipos de fuentes fijas, declarar la existencia y fiscalizar el cumplimiento del plan de Prevención de Situaciones Críticas de Contaminación Atmosférica, con las excepciones a que se refiere el artículo 3.

Implicancias para el proyecto:

Al igual que en materia de seguridad e higiene y, dadas las características del proyecto, deberá atenderse prioritariamente a la etapa de la construcción.

5.5.7 Agua

Existen normativas de alcance nacional en diferentes materias relativas al uso, propiedad y conservación de las aguas. Se reseñan a continuación las más relevantes:

1. Código Civil - La Ley nacional 340 (29/09/1869) establece el derecho dominial del agua y regula las relaciones que regirán a sus propietarios, usuarios y concesionarios. Establece el Derecho-deber de los individuos de usar y gozar del agua de dominio público (artículos 2340-2341-2343 inc. 1 y 2636 del Código Civil).
2. Ley 2.797 - Es una de las leyes vigentes más antiguas de la República (2/09/1891). Resulta complementaria del Código Civil y como tal se aplica en todo el territorio de la República. Establece la prohibición de arrojar a los ríos de la República las aguas cloacales de las poblaciones y los residuos nocivos de los establecimientos industriales, si no han sido sometidos a un procedimiento eficaz de purificación previa.
3. Código Penal - El artículo 200 del Código Penal argentino establece penas para quien envenenare o adulterare de un modo peligroso para la salud, aguas potables...destinadas al uso público o al consumo de una colectividad de personas. De forma complementaria la Ley N° 24.051 establece un capítulo penal a partir de su artículo 55 y alcanza a todo aquel que contamine de un modo peligroso para la salud, el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general, utilizando residuos peligrosos.

Implicancias para el proyecto

Oportunamente abordaremos la temática tratada por el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación.

5.5.8 Suelo

La Ley Nacional de Conservación y Manejo del Suelo N° 22.428 y su Decreto Reglamentario N° 681/81 declara de interés general la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos e invita a las provincias a adherir al régimen. La adhesión implicará cumplir determinadas obligaciones técnicas, económicas y administrativas relativas a la conservación de suelos.

La autoridad local puede declarar distrito de conservación de suelos la zona en la que sea necesario o conveniente emprender programas para su conservación o recuperación y somete a la homologación de la autoridad local los planes y programas de conservación y recuperación de suelos.

Establece en sus Artículos 1º a 4º sus objetivos y el ámbito de aplicación, a saber:

- Se declara de interés general la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos.
- El Estado Nacional y las Provincias que se adhieran al régimen de la presente Ley deben fomentar la acción privada destinada a la consecución de los fines mencionados en el Artículo 1.
- A los efectos indicados en los artículos 1 y 2, las respectivas autoridades de aplicación pueden declarar Distrito de Conservación de Suelos toda zona donde sea necesario o conveniente emprender programas de conservación o recuperación de suelos y siempre que se cuente con técnicas de comprobada adaptación y eficiencia para la región o regiones similares. Dicha declaración podrá igualmente ser dispuesta a pedido de productores de la zona.
- En los Distritos de Conservación de Suelos se propiciará la constitución de consorcios de conservación, integrados voluntariamente por productores agrarios cuyas explotaciones se encuentren dentro del Distrito, quienes podrán acogerse a los beneficios previstos en esta Ley y sus disposiciones reglamentarias.

Implicancias para el proyecto

No se vislumbra al corto plazo una implicancia relevante en el proyecto. El Decreto reglamentario se formula principalmente para promover el otorgamiento de subsidios a privados que tengan la intención de acordar un plan de conservación de suelos.

5.5.9 Residuos

Residuos peligrosos

La Ley Nº 24.051 y su Decreto reglamentario Nº 831/93 establecen, a nivel nacional el marco regulatorio aplicable a la gestión de los “residuos peligrosos”. Como se dijo al tratar la Ley Nº 25.612, la Ley Nº 24.051 continúa “ultractivamente vigente”.

La aplicación de estas leyes está supeditada al carácter interjurisdiccional del transporte de los residuos peligrosos generados o las demás causales previstas en su artículo 1º.

En lo que hace a la instalación de plantas de tratamiento y/o disposición final de éstos residuos, la Ley 24.051 y su Decreto reglamentario (Decreto 831/93) - que rigen el régimen federal en materia de residuos peligrosos-, establecen un régimen de EIA para la radicación de plantas de tratamiento y disposición final de residuos peligrosos (Art. 34).

Implicancias para el proyecto:

La Ley 24.051 será de aplicación a la gestión en caso del transporte interjurisdiccional de los residuos peligrosos generados por el proyecto, en supuestos de exportación de residuos peligrosos bajo el régimen del Convenio de Basilea, en cuyo caso resulta necesario inscribirse bajo la figura de “generador/exportador” de residuos por ante el Registro Nacional de Residuos Peligrosos de la SAyDS.

Todos los supuestos de gestión intrajurisdiccional del residuo deberán regirse por la normativa provincial en la materia.

6 LEGISLACIÓN DE FONDO – NUEVO CÓDIGO CIVIL

Incorporación y énfasis de la temática ambiental

Los artículos 240 y 241 son la columna vertebral del sistema común de derecho ambiental dispuesto por el Código Civil y Comercial, toda vez que tratan de regular por un lado, la necesidad de implementar efectivamente las ideas, normativas y regulaciones previstas en leyes especiales de derecho ambiental de presupuestos mínimos, y por el otro, llama a todos aquellos que tengan que adoptar decisiones críticas en la cuestión —de colisión de principios—, a desarrollar un delicado juicio de ponderación o razonabilidad, en función de los bienes, intereses y derechos en juego, en casos de controversias, en el ejercicio de derechos individuales y derechos de incidencia colectiva.

Aunque la interpretación de las mismas, juega en conjunto con el artículo 14 del Código Civil y Comercial, que introduce como novedad sobresaliente, que la ley no ampara el abuso del derecho "cuando pueda afectar al ambiente y a los derechos de incidencia colectiva en general".

El artículo 240 establece que:

“El ejercicio de los derechos individuales sobre los bienes mencionados en las Secciones anteriores debe ser compatible con los derechos de incidencia colectiva. Debe conformarse a las normas del derecho administrativo nacional y local dictadas en el interés público y no debe afectar el funcionamiento ni la sustentabilidad de los ecosistemas de la flora, la fauna, la biodiversidad, el agua, los valores culturales, el paisaje, entre otros, según los criterios previstos en la ley especial”.

Función preventiva de la responsabilidad - Artículo 1078 - Funciones de la responsabilidad.

Las disposiciones de este Título son aplicables a la prevención, a su reparación y a los supuestos en que sea admisible la sanción pecuniaria disuasiva. La Sección 2ª prevé la función preventiva y sanción pecuniaria disuasiva de la responsabilidad.

Hasta ahora la responsabilidad civil estaba pensada para resarcir económicamente el daño, a partir del Código Civil y Comercial, queda expresamente establecido cuál es el juego actual del régimen de daños. Lo primero es prevenir, y si no obstante, ocurre el daño, lo siguiente será indemnizar (resarcir) o en el caso del daño ambiental colectivo, recomponer (o compensar ambientalmente), y disuadir mediante sanciones pecuniarias disuasivas, para que aquellas conductas con grave menosprecio hacia los derechos de incidencia colectiva.

Esta estructura no tiene cabida en el Código Civil histórico, pensado para resolver intereses propios, personales, directos, diferenciados, fragmentarios, individuales, de base económica, individualista, más o menos discretos (de dominio, o derechos reales, de los contratos, familia, sucesiones, actos y hechos jurídicos de efectos intersubjetivos, de sociedades comerciales, de la industria), pero no sirve para resolver otros problemas de la gente, aquellos que atañen a la calidad de vida, el desarrollo sustentable, la defensa de los bienes de la naturaleza, del patrimonio cultural (material e inmaterial), y para la defensa de las generaciones futuras.

El ingreso del principio de prevención al Código Civil y Comercial, fortalece la postura de defensa del ambiente. Aunque hace tiempo se sabe en la doctrina que el Derecho de Daños incluye además de la resarcitoria o indemnizatoria, una función preventiva y disuasiva, es valioso que expresamente se establezca esta regla de funcionalidad del instituto de la responsabilidad civil, en todas sus variantes.

Resalta el artículo 1711, en cuanto establece que "La acción preventiva procede cuando una acción u omisión antijurídica hace previsible la producción de un daño, su continuación o agravamiento. No es exigible la concurrencia de ningún factor de atribución". O sea en la acción preventiva es esencial que la relación de causalidad, no siendo exigible ningún factor de atribución o de imputabilidad (subjeto u objetivo), para que se dispare el mecanismo de prevención de daños.

Por último, dentro del articulado dedicado a la función preventiva, el Código dispone que "La sentencia que admite la acción preventiva debe disponer, a pedido de parte o de oficio, en forma definitiva o provisoria, obligaciones de dar, hacer o no hacer, según corresponda; debe ponderar los criterios de menor restricción posible y de medio más idóneo para asegurar la eficacia en la obtención de la finalidad" (artículo 1.713).

En base a ello, el juez puede exigir al legitimado pasivo acciones o abstenciones concretas tendientes a la evitación de daños previsible. Se habilita al magistrado a adoptar estas decisiones a pedido de parte o también de oficio.

En materia ambiental, la última de las facultades mencionadas posee su correlato en lo normado por el artículo 32 de la ley 25.675, según el cual se otorga la posibilidad a los jueces para que, en pos de la tutela del bien colectivo, adopten "las medidas necesarias para ordenar, conducir o probar los hechos dañosos en el proceso, a fin de proteger efectivamente el interés general".

Se trata del "activismo judicial" predicado para este tipo de casos, amplia y razonablemente ejercitado por cada uno de los jueces que a lo largo y a lo ancho de nuestro país han debido enfrentarse a casos vinculados a la tutela del ambiente.

La última parte del artículo 1.713 introduce una pauta interesante que también ha sido muy utilizada por nuestra jurisprudencia: el juicio de ponderación.

Función resarcitoria

El concepto de daño refiere a una lesión a un derecho que tenga por objeto la persona, el patrimonio o un derecho de incidencia colectiva. De esta forma claramente incluye el daño ambiental colectivo (en cuanto afecta a derechos de incidencia colectiva).

También se podría inferir lo dicho, porque la ley menciona el patrimonio sin ninguna referencia adicional, por lo que comprende el patrimonio individual, público, o colectivo. Que la indemnización comprenda el perjuicio directo o indirecto (y el daño ambiental es indirecto o reflejo), actual o futuro (que en nuestra materia es clave), como la pérdida de chance (calificada jurisprudencia considera el daño ambiental como un daño a la salud, que provoca pérdidas de chances en el plano individual, que se resumen en un menoscabo las aptitudes reales o potenciales de la víctima de tener una mejor calidad de vida, o de expectativas de vida), también es relevante para el Derecho Ambiental.

Debe destacarse que constituye normativa de aplicación en el Derecho Ambiental, el Artículo 1.757 que introduce una reforma en los elementos de la responsabilidad objetiva, en cuanto incluye no sólo las cosas (riesgo o vicio) sino también las actividades riesgosas o peligrosas por su naturaleza, por los medios empleados o por las circunstancias de su realización.

Otro aspecto relevante lo constituye la afirmación de que la autorización administrativa no resulta exigente en lo que hace al uso de la cosa o realización de una actividad.

Muchos casos de daño ambiental están ligados a actividades riesgosas o peligrosas; así por ejemplo el complejo industrial, o la maquinaria en su conjunto, las partículas que se emiten (material partículas en suspensión), emanan o vierten de los diversos establecimientos industriales, se encuadran en este supuesto de responsabilidad objetiva, en la que no es causal de justificación, la autorización ni el permiso para el uso o la realización de la misma, ni el cumplimiento de las técnicas de prevención.

Camino de sirga

La aplicación de este viejo instituto jurídico como una restricción al dominio estaba prevista en el artículo 2.639 del viejo Código Civil y fue objeto de diversas interpretaciones por parte de la jurisprudencia.

El contexto actual de concentración de los recursos naturales en pocas manos amerita una profunda reflexión acerca de la conveniencia de priorizar el derecho de propiedad sobre el interés público y el medio ambiente, sacrificando las restricciones impuestas al dominio privado en beneficio de la comunidad.

El “camino de sirga” es un instituto de la legislación civil que se impuso como restricción al dominio de los particulares en los fundos ribereños con el afán de favorecer un sistema de tráfico fluvial para impulsar el comercio, a fines del siglo XIX.

Se estableció que los propietarios debían dejar una **franja de treinta y cinco metros** hasta la orilla del río o canal, sin derecho a indemnización alguna. En ese espacio no se podían hacer construcciones ni reparar las antiguas que existieran, ni alterar el terreno en forma alguna. Para delimitar esa franja debía considerarse la línea de ribera u orilla del curso de agua, que es el límite concreto entre el dominio público (las aguas de uso general y el espacio que las contiene) y el dominio privado de los propietarios ribereños. Desde esa línea comenzaban a contarse los treinta y cinco metros. **En ningún caso el particular pierde la propiedad del bien y el mismo artículo 2.639 llama “propietarios” a los ribereños.**

En el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, la figura del camino de sirga se encuentra receptada en el artículo 1974, que establece que:

*“El dueño de un inmueble colindante con cualquiera de las orillas de los cauces o sus riberas, aptos para el transporte por agua, debe dejar libre una **franja de terreno de quince metros** de ancho en toda la extensión del curso, en la que no puede hacer ningún acto que menoscabe aquella actividad”.*

La sirga ya no es necesaria para la navegación pero aun así se notaron los beneficios indudables y colectivos de restringir el dominio en una franja mayor o menor lindante con cursos de agua. Ello impacta en los corredores biológicos pero también en la posibilidad de acceso público a esos recursos. La disminución de 20 metros ha sido criticada por asociaciones ambientalistas como también ha sido elogiada la permanencia de una restricción al dominio cuyo fundamento ha mudado desde un derecho a la navegación a un derecho de acceso público.

Reseña de incorporaciones con incidencia ambiental

- Regula derechos individuales y derechos de incidencia colectivos (dentro de cuya familia se encuentra el derecho ambiental).
- Constitucionaliza el derecho privado, integra o subordina este último, a la Constitución y los Tratados Internacionales, en particular los relativos a los derechos humanos, dentro de los cuales se inscribe el derecho ambiental;
- Introduce los conceptos de ambiente, sustentabilidad, la flora, fauna, el agua, la biodiversidad, y el paisaje.

- Provee de un sistema de responsabilidad civil cuya única función ya no es la resarcitoria o indemnizatoria sino que, por el contrario, promueve enfáticamente la prevención de los daños y ofrece una acción específica y exigible de tutela inhibitoria, con reglas, caracteres y efectos claros.
- Reconoce las normas de presupuestos mínimos.
- Amplia los supuestos de abuso del derecho para aquellos casos en que se afectara derechos de incidencia colectiva.
- Reconoce la doble función del derecho de daños: preventivo, y de reparación, poniendo el acento en la evitación del daño, que para el derecho ambiental es un principio básico de política, y para casos de daños consumados, tendrá prioridad absoluta la recomposición.
- Comprende en la regulación, el daño ambiental colectivo, los daños a las pérdidas de chances, y la responsabilidad por actividades peligrosas o riesgosas por naturaleza.
- Define claramente las amplias facultades del juez en casos de molestias intolerables derivadas de actividades de vecinos.
- Introduce el concepto de consumo sustentable como uno de los principios básicos en materia del derecho del consumidor

Implicancias para el proyecto:

La entrada en vigencia del Código Civil y Comercial merece tener en cuenta las nuevas restricciones al dominio privado, en especial la del artículo Nº 1.974. De igual manera, los eventuales reclamos de índole civil que involucren al ambiente como bien colectivo podrán tener mayor receptividad en el fuero y el juez estará dotado de nuevas facultades para encauzar una acción de tipo preventivo.

7 MARCO JURÍDICO REGULATORIO PROVINCIAL Y MUNICIPAL

7.1 NORMATIVA PROVINCIAL POR TEMÁTICA

7.1.1 Constitución Provincial

Tras la reforma de la Constitución Nacional de 1994, las provincias tuvieron que adecuar sus cartas provinciales a las nuevas previsiones que, al menos en materia de ambiente y recursos naturales, fueron revolucionarias. En el caso de la provincia de Santa Cruz, dicha modificación tuvo lugar en el año 1998.

El art. 52 de la carta local reconoce a la Provincia el dominio originario de los recursos naturales ubicados en su territorio, sean renovables o no, comprendiendo el suelo, el subsuelo, el mar adyacente a sus costas, su lecho, la plataforma continental y el espacio aéreo y de las sustancias minerales y fósiles.

Asimismo, establece que los recursos naturales y las fuentes de energía pueden ser explotados por empresas públicas, mixtas o privadas.

Por otra parte, en la Constitución Provincial merece destacarse el art. 73, que puede ser entendido como la norma correlativa al art. 41 de la Carta Magna. En ese sentido, reconoce a toda persona el derecho a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo personal, imponiendo al propio Estado y a los particulares el deber de preservarlo y de explotar racionalmente los recursos naturales, de modo tal que puedan satisfacerse las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras.

Además, la norma recepta la figura de daño ambiental y la obligación prioritaria de recomposición, así como la evaluación de impacto ambiental como herramienta obligatoria en todo emprendimiento, y la prohibición de ingresar al territorio provincial residuos actual o potencialmente peligrosos, los radioactivos y los de cualquier otra naturaleza, comprobadamente tóxicos, peligrosos o susceptibles de serlo en el futuro.

Finalmente, cabe hacer mención al art. 74 el cual dispone que la ley agraria deba propender a la defensa de los suelos, fomentando la forestación, reforestación, riego, defensa de las especies vegetales y velar por la explotación racional de los mismos.

7.1.2 Aguas

La Ley Nº 1.451 o Código de Aguas

La Ley Nº 1451 o Código de Aguas (modificada por las Leyes Nº 2.480, 2.625, 2.701 y 3194) regula el estudio, uso y preservación de las aguas públicas provinciales no marítimas, exceptuando las aguas privadas, que quedan sujetas a las disposiciones que dicte la autoridad competente en ejercicio del poder de policía.

Conforme surge del art. 2, el Consejo Agrario Provincial resulta ser la autoridad de aplicación pero, a través de la Resolución Nº 998/02, éste delegó dicha facultad en la Dirección Provincial de Recursos Hídricos.

La Ley Nº 1451 ordena al Poder Ejecutivo a fijar el orden de prioridades a que debe ajustarse el uso del agua, la construcción de obras hidráulicas y el otorgamiento de derechos de agua a los particulares.

Por otro lado, en el art. 6 se prohíbe verter en aguas públicas (superficiales o subterráneas) sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que puedan contaminarla o alterar su calidad, salvo permiso de la autoridad competente. De lo contrario, configuran una contravención, dando lugar al supuesto de contaminación directa. Si los vertidos fuesen realizados sobre el suelo, produciendo los mismos efectos nocivos por filtración, lixiviado o percolación, se considera como un caso de contaminación indirecta.

Cabe resaltar que los parámetros de calidad del recurso hídrico exigidos en función de lo dispuesto en la cláusula precitada se encuentran reglamentados en la Disposición Nº 4/96.

La Ley Nº 1451 regula el uso del agua a partir de la distinción entre usos comunes y usos especiales. Según la enumeración taxativa del art. 9, entre éstos últimos se destaca el uso para generación de energía, el uso industrial y el uso para abastecimiento de las poblaciones.

Respecto a los derechos de aguas, la norma contempla el permiso y la concesión. El primero se otorga en aquellos casos en que la utilización de las aguas es de carácter transitorio o experimental, mientras se esté tramitando la concesión o cuando los volúmenes utilizados sean de escasa magnitud. En cambio, la concesión se otorga para los usos especiales.

En el caso de uso del agua para generación de energía hidroeléctrica, las concesiones pueden ser otorgadas hasta un plazo máximo de 100 años, prorrogable por otro tanto previa justificación y autorización del Poder Ejecutivo.

Conforme surgía del art. 61, esta actividad no podía ser objeto de una concesión a empresas privadas ni a particulares, correspondiendo dicha misión a los organismos competentes del Estado Provincial. A partir de la sanción de la Ley Nº 3194 este artículo dispone explícitamente la posibilidad de concesión a empresas privadas de la explotación de Energía Hidráulica siempre que las mismas estén conformadas mayoritariamente por capital accionario del Gobierno de la Provincia de Santa Cruz, no pudiendo serlo a otras empresas privadas ni a particulares

En el caso puntual de las obras hidráulicas, la ley exige que se prevea un estudio de impacto o resultantes ecológicas que podrían acontecer.

El procedimiento a seguir para obtener la autorización de explotación del recurso hídrico está previsto en los arts. 39 y 40 de la ley que se comenta, pero además se encuentra especialmente regulado en la Disposición 3/03.

Finalmente, cabe destacar las previsiones contenidas en la ley respecto a las restricciones al dominio privado y servidumbres administrativas. De acuerdo a lo previsto en el art. 101, las mismas pueden ser impuestas cuando fuese necesario para la investigación hídrica, para el estudio, construcción y funcionamiento de obras hídricas, para el correcto ejercicio de los derechos de agua y para asegurar el buen régimen del agua pública (art. 101).

La imposición de restricciones al dominio privado no da derecho a indemnización salvo que, como consecuencia directa de su ejecución, se ocasionara un daño patrimonial concreto. Por su parte, la imposición de servidumbres administrativas será indemnizada en los términos de la ley de expropiaciones provincial.

La protección del recurso hídrico en la Provincia de Santa Cruz, se encuentra regulada por la Disposición 4/96 de la Dirección de Recursos Hídricos que, como se mencionó anteriormente, es la autoridad de aplicación de la Ley 1.451.

La norma aprueba la reglamentación del control de calidad y protección de los recursos hídricos provinciales, a través de los siguientes anexos:

- Reglamentación general (Anexo I)
- Tabla de parámetros y sus límites permisibles de vuelco (Anexo II)
- Normas de calidad de las fuentes de agua (Anexo III)
- Técnicas de muestreo (Anexo IV)
- Tabla (Anexo V)
- Métodos de análisis (Anexo VI)

En el Anexo I, se especifican los sujetos alcanzados por el régimen, que incluye a: “Todos aquellos establecimientos industriales y/o especiales, comerciales, particulares o estatales que produzcan, en forma continua o discontinua, vertidos residuales o barros originados por la depuración de aquellos, a conductos cloacales, pluviales o a todo cuerpo de agua salada o dulce, superficial o subterránea, incluyendo las costas y riberas dentro de la jurisdicción de la Provincia de Santa Cruz” (art. 1).

Asimismo, se hace mención a la aplicación de las sanciones contempladas en la Ley 1.451, para quienes no respeten lo estipulado en la norma, como así también la responsabilidad para quienes modifiquen las aptitudes del cuerpo de agua, de restaurar al uso fijado con anterioridad.

En el Anexo II se aprueba la Tabla de parámetros y Límites Permisibles de vuelco, incluyéndose 17 parámetros y 5 cuerpos receptores (Ríos, Canales Desagües, Colectoras Pluviales, Mar).

En el Anexo III se enumeran estándares de calidad de para distintas fuentes de agua.

El Anexo IV y V contiene las técnicas de muestreo, en donde se detalla con precisión el procedimiento que debe seguirse para la toma de muestras de efluentes líquidos.

Por otro lado, el Anexo VII contiene los métodos de análisis de cada una de las sustancias –parámetros - enumeradas en el Anexo II.

Resolución 002/UEPAHRSC/14 permiso de uso gratuito del agua del río Santa Cruz

Mediante esta resolución, del 15 de septiembre de 2014 el Ministerio de la Producción de la Provincia de Santa Cruz otorga el permiso de uso gratuito del agua del Río Santa Cruz a la UTE para realizar la obra denominada “Aprovechamientos Hidroeléctricos del Río Santa Cruz” en los términos del Artículo 1º y 4º de la Ley Nº 3.193. (Art. 1). El mismo se puede consultar en el Anexo 2-I de este Estudio.

De acuerdo al texto de la resolución *“el uso público del agua, involucra las siguientes acciones tales como relevamientos topo batimétricos en el río Santa Cruz, sondeos y perforaciones para estudios geotécnicos y de yacimientos, incluyendo el uso de agua para estos fines, puentes de servicio sobre el río Santa Cruz, aguas debajo de la presa estudios hidrogeológicos, demás estudios básicos necesarios a fin de realizar el proyecto ejecutivo del proyecto, desvíos del río Santa Cruz de aguas arriba y aguas abajo, presa, vertedero, canal de fuga rápida y dissipador, central hidroeléctrica, puentes sobre el río Santa Cruz, muelles, embarcaderos, balnearios y accesos de pesca, cruces de caminos y líneas eléctricas con cauces aluvionales, caminos costeros, consumo humano en Campamentos, obrador y Villa Temporal, población estimada 5.000 personas, riego en campamentos, obrador y Villas Temporal, riego de caminos, riego presurizado de cortinas forestales y siembra de fijación, consumo de agua para satisfacer las demandas de los diversos procesos en los obradores, obras complementarias y construcción de Presa, consumo humano, riego presurizado para cultivos varios, generación de Energía Hidráulica, tratamiento de efluentes en campamento, Obrador y Villa Temporal, efluentes industriales en Obrador, sin que las mismas sean consideradas taxativas sino meramente enumerativas”.*

Ley provincial Nº 3.193 de creación del Comité de Cuenca del río Santa Cruz

Mediante esta Ley, sancionada el 16 de diciembre de 2010, se crea la Autoridad de la Cuenca del río Santa Cruz, en el ámbito de la Unidad Ejecutora para el Aprovechamiento Hidroeléctrico del Río Santa Cruz (UEPAHRSC).

La Autoridad de la Cuenca ejerce competencia en el Ámbito de la cuenca hidrográfica del Río Santa Cruz y dispone la Ley que ésta Autoridad tenga facultades para el estudio, aprovechamiento, administración y preservación de los recursos hídricos superficiales y subterráneos en el ámbito de la cuenca.

La Autoridad de la Cuenca del Río Santa Cruz está compuesta por seis (6) integrantes:

- El titular de la Unidad Ejecutora Para el Aprovechamiento Hidroeléctrico del Río Santa Cruz (UEPAHRSC), quien ejercerá la Presidencia;
- Dos (2) representantes por el Poder Ejecutivo Provincial;
- Un (1) representante por la localidad de El Calafate;
- Un (1) representante por la localidad de Comandante Luis Piedrabuena;
- Un (1) representante por la localidad de Puerto Santa Cruz.

La Ley otorga a la Autoridad de la Cuenca del Río Santa Cruz, en el ámbito de la cuenca hidrográfica del Río Santa Cruz, el carácter de autoridad de aplicación de la Ley 1.451 y sus modificatorias, Ley 2480, Ley 2.625 y Ley 2.701, “de Aguas” de Santa Cruz.

Implicancias para el proyecto

La Ley 1.451 tiene implicancia absoluta en el proyecto y se constituye como norma de referencia en materia de usos, vuelcos, calidad, técnicas de muestreo y del uso del agua en general. Deberán cumplirse sus procedimientos y obtener sus permisos.

Al respecto es dable destacar que el texto de la resolución que autoriza el uso público del agua del río Santa Cruz abarca la "generación de Energía Hidráulica".

En relación a la Ley 3.193 de creación del Comité de Cuenca del río Santa Cruz, el alcance específico de las facultades otorgadas por la misma estará dado por la reglamentación de la misma. Sin perjuicio de ello, la Ley provincial otorga a la Autoridad de Cuenca facultades extraordinarias respecto de análogos comités de cuencas provinciales. Tanto la facultad de definir aprovechamientos de aguas superficiales como subterráneas y de constituirse como autoridad de aplicación de la Ley de Aguas provincial en su ámbito territorial, constituyen atribuciones relevantes y poco frecuentes.

La autoridad de Cuenca tendrá incidencia en relación a los propietarios linderos al proyecto y a la comunidad cercana. Todo lo que haga al desarrollo y eventual aprovechamiento de los recursos de la misma recaerá en ésta. La composición se considera adecuada por el grado de representación aunque habrá que esperar a las reglamentaciones para evaluar las facultades decisorias otorgadas a cada uno.

7.1.3 Aire

La Ley N° 3.139 establece como obligación a cargo del Estado Provincial tomar las medidas necesarias para mantener la calidad del ambiente de modo tal que no moleste, perjudique o interfiera en el normal desarrollo de la vida humana, vegetal y animal, así como de los demás recursos naturales.

En este sentido, también lo obliga a fijar los límites máximos permisibles de emisión de sustancias o energías contaminantes a la atmósfera, provenientes de fuentes fijas o móviles, permanentes o eventuales, pudiendo condicionar o prohibir dichas emisiones ante supuestos de incumplimientos.

Sin perjuicio de lo expuesto, debe remarcar que el Estado Provincial aún no ha dado cumplimiento a las exigencias contenidas en la ley, por lo que resultarían aplicables las normas que regulan la emisión de gases contaminantes de la Secretaría de Energía de la Nación y del Ente Nacional Regulador de la Electricidad.

Por último, resta hacer mención a la Ley N° 1313 a través de la cual la Provincia adhiere a la Ley Nacional N° 20.284 que regula la contaminación atmosférica a nivel nacional. No obstante, al no estar reglamentada, ésta última resulta inaplicable en tanto su articulado hace referencia al diseño y ejecución de distintos planes dirigidos a la prevención y control de la contaminación atmosférica, que hasta la fecha no fueron desarrollados por la autoridad de aplicación.

Implicancias para el proyecto

Dada las características del proyecto, no se visualiza una implicancia directa.

7.1.4 Suelo

La Ley N° 229 de "Conservación de Suelos y Aprovechamiento de los Recursos Naturales" declara de interés público y obligatorio en toda la Provincia la conservación de suelos, entendiéndose por tal el mantenimiento y mejoramiento de su capacidad productiva.

A fin de implementar dicho régimen obligatorio, faculta al Consejo Agrario Provincial a tomar todas las medidas necesarias a tal fin, como regular el desmonte y la explotación forestal.

Asimismo, la Ley le ordena confeccionar la carta de suelos provincial, estableciendo la aptitud de las tierras para la agricultura, ganadería, bosques y reservas, así como el estado evolutivo de los suelos, y dictando las normas necesarias para su mejor aprovechamiento.

Tal como se ha señalado en su oportunidad, esta carta de suelos que ordena la ley tampoco se encuentra confeccionada en la actualidad.

Por otro lado, resulta menester señalar que la Provincia ha adherido a la Ley Nacional N° 22.428 de “Fomento a la Conservación de los Suelos”, reglamentándose su aplicación en territorio local a través del Decreto N° 900/82.

El mismo establece el régimen de creación y actuación de Distritos de Conservación de Suelos, dentro de los cuales pueden constituirse uno o más Consorcios de Conservación de Suelos.

Asimismo, en cada distrito pueden declararse Áreas Demostrativas de prácticas conservacionistas o Áreas Experimentales.

Implicancias para el proyecto

Las normas precitadas resultan de escasa aplicación en tanto se encuentran orientadas a proteger el recurso suelo, principalmente, frente al desarrollo de la actividad agrícola. No obstante, debe tenerse presente el supuesto de contaminación indirecta previsto en la Ley N° 1.451.

7.1.5 Glaciares

El hielo continental patagónico ocupa en total una superficie aproximada de 2.600 km² y significa más del 30% del espacio protegido. De estas gélidas extensiones se desprenden 47 glaciares mayores, de los cuales 13 desembocan en la cuenca atlántica. Asimismo existen, independientes del campo de hielo, 200 glaciares de menor magnitud.

El Parque Nacional Los Glaciares fue creado en 1937 por la ley N° 13.895 y declarado por la UNESCO Patrimonio Mundial en 1981. Está bajo control de la Administración de Parques Nacionales y protege una extensa área de hielos continentales y glaciares, bosque andino-patagónico austral y muestras de la estepa patagónica. Es el más extenso del Sistema Nacional de Áreas Protegidas Argentinas.

La Ley N° 3.123 protege los ambientes glaciares y periglaciares como reservas estratégicas de recursos hídricos y proveedores de agua de recarga de cuencas hidrográficas.

A su vez, dentro del ambiente glaciar, protege a los glaciares cubiertos y descubiertos, y dentro del ambiente periglaciario, a los glaciares de escombros.

Por otro lado, crea el Inventario Provincial de Glaciares, en el cual se describan cada uno de los glaciares provinciales, a fin de brindarles la debida protección, control y monitoreo.

La norma prohíbe desarrollar en los referidos ambientes todas aquellas actividades que puedan afectar su condición natural o los servicios ambientales que prestan los glaciares, impliquen su destrucción o traslado o interfieran en su avance.

Expresamente, se encuentran prohibidas:

- La construcción de obras de arquitectura o infraestructura, excepto las declaradas de interés público y las necesarias para la investigación científica y la prevención de riesgos;
- La exploración y explotación minera o petrolífera;
- La instalación de industrias o desarrollo de obras o actividades industriales (art. 6).

Ahora bien, todas aquellas actividades no prohibidas que sean proyectadas en los glaciares descubiertos, cubiertos y de escombros deben, obligatoriamente, sujetarse a un procedimiento de evaluación de impacto ambiental, previo a su autorización y ejecución, salvo que se trate de actividades de rescate o turísticas, entre otras excepciones.

Por último, la norma contempla un régimen sancionatorio ante el incumplimiento de sus disposiciones.

La autoridad de aplicación es la Subsecretaría de Medio Ambiente o el organismo que en el futuro la reemplace.

Implicancias para el proyecto

Fueron mencionadas al tratar la Ley de Presupuestos Mínimos de protección de Glaciares, motivo por el cual nos remitimos a lo allí dicho.

7.1.6 Bosques-Flora

La Ley N° 65 o “Régimen de Bosques y Tierras Forestales” tiene por objeto proteger la riqueza forestal de la Provincia a través de un esquema similar al adoptado por la Ley Nacional N° 13.273 de “Defensa, Mejoramiento y Ampliación de Bosques” (a la que adhirió a través de la Ley N° 1038), a partir de la clasificación de los bosques en: protectores, permanentes, experimentales, de producción y de producción mixta.

La Ley establece un Régimen Forestal Común en el cual se prohíbe la devastación de bosques espontáneos y tierras forestales. No pueden ser explotados sin previa conformidad de la Dirección de Bosques, Parques y Conservación de Suelos, que debe solicitarse acompañando un plan de trabajo.

Para el caso de los bosques protectores y permanentes, dispone un régimen de protección especial, toda vez que, por sus cualidades naturales, cumplen una función ecológica destinada a la preservación del suelo, las aguas y/o determinadas especies animales. Por tal motivo, la ley declara de utilidad pública a los terrenos donde estos se encuentren, facultándose a la autoridad de aplicación a activar el procedimiento de expropiación si fuera necesario.

Por otra parte, mediante la Ley N° 2.925 modificada por Ley 3.087 se establece que en toda obra pública o privada a realizarse en la Provincia que altere las características naturales de la flora nativa, será obligatoria la revegetación del área que se hubiese afectado sea con especies nativas o con aquellas que la autoridad de aplicación considere técnicamente adecuadas. De lo contrario, en caso de incumplimiento, la ley prevé un régimen sancionatorio y la totalidad de los fondos recaudados por pago de multas ingresarán a una cuenta especial que será administrada por la Subsecretaría de Medio Ambiente, afectados a los fines de la propia ley. Esta ley no se encuentra reglamentada.

Implicancias para el proyecto

No tiene implicancias notorias en el Proyecto dadas las características del terreno de su emplazamiento. Respecto del área identificada como de influencia directa del proyecto no existen zonas de vegetación boscosa. Sin perjuicio de ello, ante la eventual afectación de la vegetación producto de las tareas de limpieza del terreno, etc., deberán considerarse las especies nativas involucradas a fin de adecuarse a las previsiones normativas del caso.

7.1.7 Fauna

Mediante la Ley N° 2.373 se declara de Interés Público la evaluación, protección, propagación, repoblación y aprovechamiento racional de las especies de la fauna silvestre que temporal o permanentemente habitan en el territorio de la Provincia.

Asimismo, dispone que la conservación de especies autóctonas de la fauna provincial es responsabilidad del Estado Provincial.

En general, el fin de la norma radica en proteger el recurso a partir de regular la actividad cinegética, por lo que no resulta de gran aplicación.

Implicancias para el proyecto

En materia de fauna, la Ley provincial tiene un enfoque orientado a las actividades de caza como reguladoras de especies más que a la protección en sí de la fauna per se. Sin perjuicio de ello, se deberá tener en cuenta que en el régimen de EIA provincial, se requiere la realización de un relevamiento de la flora y fauna nativa posiblemente afectadas por el proyecto.

7.1.8 Pesca

La Ley Nº 1.464 y su Decreto Reglamentario Nº 195/83 parte de considerar muy acertadamente al medio acuático y a la vida animal y vegetal que habita en él como una unidad indivisible, por lo que intenta establecer un régimen tuitivo para ambos.

En este sentido, prohíbe expresamente: arrojar, colocar, o dejar llegar a las aguas de uso público, o particular que comuniquen con ellas en forma permanente o transitoria, sustancias cuya naturaleza o efecto resulten o puedan resultar nocivos para la biología acuática; apalear las aguas, atajar con cualquier suerte de dispositivos el paso de los peces en los ríos, arroyos, lagunas o lagos, en época normal o durante crecidas o descensos; introducir toda fauna o flora acuática exótica, usar toda clase de artes, máquinas útiles, explosivos o aparejos de pesca sin expresa autorización del organismo respectivo, fundado en previo informe técnico.

También dispone que los fundos con ribera a ríos, arroyos, lagos y lagunas existentes en la provincia quedan sometidos a servidumbre administrativa de tránsito a efectos de permitir el ejercicio de la pesca deportiva.

Implicancias para el proyecto

Es dable reconocer que en materia de pesca, la provincia está subregulada dado que la norma bajo análisis se enfoca mayormente a la actividad pesquera marítima en tanto recurso y no cuenta con pautas exigentes de protección de especies ictícolas. Se deberá estar a los resultados de relevamientos y sugerencias de medidas para mitigar el impacto en los peces que surja del presente estudio y a las medidas que ordenen la Autoridad de Aplicación.

7.1.9 Residuos Sólidos Urbanos

La Ley Nº 2.829 de “Tratamiento y Disposición Final de Residuos Sólidos Urbanos” ordena que la disposición final de los residuos sólidos urbanos debe hacerse a través del sistema de relleno sanitario, quedando expresamente prohibidas las actividades de quema y disposición final a cielo abierto. Asimismo, prohíbe que se arroje en dichos rellenos los residuos tipificados como peligrosos según la Ley Nº 2.567 y su reglamentación.

La norma establece dos métodos y una premisa genérica para el tratamiento de los residuos:

- **Estabilización biológica**
- **Recuperación de materiales**

La premisa genérica admite todos los métodos de tratamiento siempre que sus procesos y productos finales no generen molestias o peligros a la salud pública o contaminación al ambiente. En estos supuestos, los métodos estarán sujetos a la aprobación por la Subsecretaría de Medio Ambiente.

Asimismo, impone a los Municipios y Comisiones de Fomento la responsabilidad de gestionar sus propios residuos. La norma crea un “Registro de Operadores de Residuos Sólidos Urbanos” en el cual debe inscribirse toda persona (física o jurídica) que realice tratamiento o disposición final de residuos sólidos urbanos, y un “Fondo de Gestión de Residuos Sólidos Urbanos de Santa Cruz” destinado a educación ciudadana, participación comunitaria e investigación en materia de residuos sólidos urbanos y medio ambiente.

La Ley N° 2.829 merece destacarse conceptualmente pues atiende casi exclusivamente a las etapas de tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos, las cuales, constituyen el principal problema a resolver en la provincia en materia de gestión integral de residuos.

Otro aspecto a destacar es el de la adopción del “Relleno Sanitario” como tecnología apropiada a los centros de disposición final, definiendo claramente una postura coincidente con la expresada por el COFEMA mediante resolución N° 153/2008.

Otro aspecto destacable y, que se estima adecuado, es el de dotar de facultades habilitatorias respecto de los centros de transferencia y plantas de disposición final a la autoridad de aplicación de la Ley. Lo cual implica, en la práctica, un ámbito de concurrencia competencial entre el Municipio y la Provincia para la autorización de esos emprendimientos. Esta concurrencia competencial se extiende a la fiscalización de las plantas de tratamiento, transferencia y sitios de disposición final de RSU en la provincia.

Carencias y debilidades

La Ley, a partir de su art. 17° introduce medidas instrumentales de concreción obligatoria para los Municipios en plazos perentorios, que contiene un plazo general para la presentación de un “plan de adecuación” (con cronograma de obras) sujeto a la aprobación de la autoridad de aplicación de la Ley y plazos específicos para disponer en rellenos sanitarios según la cantidad de población de los Municipios.

En tal sentido, la Ley provincial de Santa Cruz incurre en el mismo error que incurren otras normativas provinciales en la materia, tal como la Ley N° 13.592 de la Provincia de Buenos Aires, al introducir obligaciones que importan la afectación de recursos técnicos y, principalmente económicos (presupuestarios o extrapresupuestarios) por parte de los Municipios sin que ello constituya el resultado de un consenso programático de involucramiento económico y técnico conjunto que asegure su concreción.

Las asimetrías de disponibilidades de recursos humanos y económicos de los diferentes Municipios de la Provincia de Santa Cruz, relevadas en el presente estudio, acreditan una realidad municipal que merece ser atendida no ya desde la normativa sino desde acciones programáticas que involucren a los diferentes niveles de gobierno.

El principio de subsidiariedad consagrado en el segundo párrafo del art. 41° de la Constitución Nacional involucra a todos los niveles de gobierno en la protección del Derecho a un ambiente sano. En tal sentido resulta desaconsejable legislar obligaciones a un nivel de gobierno (Municipio) cuyo incumplimiento importaría la sanción de otro nivel de gobierno (Provincia) que no resulta ajeno a las obligaciones como Estado, sin perjuicio de los roles que corresponden a cada uno. La Ley se encuentra sin reglamentar.

Implicancias para el proyecto

Las implicancias para el proyecto se han señalado al tratar la Ley de Presupuestos Mínimos de Residuos Domiciliarios motivo por el cual se remite al mismo. Es necesario, igualmente, señalar que la gestión de los Residuos Sólidos Urbanos debe atender al financiamiento de las localidades impactadas - receptoras de las villas temporarias - por el incremento de los mismos, debiendo contemplarse los mecanismos financieros para asistir a esos municipios en los aspectos logísticos y de infraestructura que garanticen una adecuada gestión de los residuos.

Residuos Peligrosos

La generación, manipulación, transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos que se produzcan o se ubiquen en lugares sometidos a jurisdicción provincial se rige por Ley N° 2.567 – modificada por la Ley 2.703 - y por el Decreto reglamentario 712/02, que siguen los lineamientos de la Ley Nacional 24.051.

En términos generales, define al residuo peligroso como todo aquel que pueda causar un daño, directa o indirectamente, a seres vivos, o contaminar el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general.

Especialmente, entiende como tal a los que se encuentran enumerados en el Anexo I de la Ley Nacional 24.051, o que posean algunas de las características enumeradas en el Anexo II de aquella norma, así como los que la autoridad de aplicación provincial por motivos científicos ordene asimilar.

Quedan excluidos los residuos domiciliarios, los radiactivos y los derivados de las operaciones normales de los buques que no sean trasladados a tierra para su tratamiento o disposición final por parte de buques que utilicen los servicios portuarios provinciales.

Por otra parte, la norma prohíbe el ingreso al territorio provincial de todo tipo de residuo actual o potencialmente peligroso, y de los radiactivos o los de cualquier otra índole o naturaleza comprobadamente tóxicos, peligrosos o susceptibles de serlo en el futuro.

Ahora bien, todos los generadores, operadores, transportistas de residuos peligrosos y quienes operen plantas de tratamiento y disposición final de los mismos, deben inscribirse en el Registro de Generadores, Transportistas y Operadores de Residuos Peligrosos creado por Disposición SMA N° 2/02, debiendo reunir los requisitos que exige el Decreto Reglamentario, los cuales coinciden con los previstos en la Ley N° 24.051.

La autoridad de aplicación de la Ley N° 2.567 es la Subsecretaría de Medio Ambiente.

Implicancias para el Proyecto

Como se dijo, resulta indispensable para el proyecto, la elaboración de un plan de gestión integral de los residuos generados por el Proyecto (particularmente en su etapa constructiva) que permita la asistencia financiera de los municipios receptores. A tal fin deberán contemplarse cantidades generadas de las diferentes categorías de residuos y, en su caso, acreditar mecanismos de adecuada gestión de los mismos. A la fecha no se cuenta con Ordenanzas de los Municipios receptores que contemplen esta circunstancia.

Residuos Biopatogénicos

Por medio del Decreto 712/02 citado anteriormente, también se regulan los residuos de origen biopatogénicos. Más allá del abordaje de lo peligroso y patogénico en una sola norma, la norma también es aplicable a los residuos biopatogénicos generados en el proyecto.

La norma considera como residuos biopatogénicos, a los que presenten características de toxicidad o actividad biológica que puedan afectar directa o indirectamente a los seres vivos o contaminar el suelo, agua y atmósfera, y que provengan de la atención médica prestada en establecimientos de salud, públicos o privados, como ser hospitales, consultorios, laboratorios, y otros.

Los generadores de este tipo de residuos, deben inscribirse en el Registro Provincial de Generadores, Transportistas y Operados de Residuos Peligrosos (R.P.G.T.O.R.P) creado por la Disposición SSMA 2/02, en la categoría "Generador de Residuos Biopatogénicos. A tal fin, se aplica también la Disposición SSMA 3/02, que aprueba el listado de requisitos básicos que deben consignarse en la solicitud o renovación de inscripción en dicho Registro.

Por otro lado, en el Capítulo III se detalla la gestión que debe efectuarse con los residuos biopatogénicos en los establecimientos generadores.

Con respecto a la autoridad de aplicación, difiere según el lugar donde se generen los residuos biopatogénicos. En el caso que se generen en establecimientos de salud, será autoridad de aplicación la Subsecretaría de Salud Pública, en cambio cuando se generen fuera de estos establecimientos actuará la Subsecretaría de Medio Ambiente.

Implicancias para el Proyecto:

Esta norma deberá ser tenida en cuenta particularmente durante la etapa de construcción dada la fuerte demanda de personal y la necesidad de contar con servicios médicos y de enfermería para la totalidad de los trabajadores involucrados en la construcción, mientras que en la etapa de operación con menores requerimientos en cuanto a personal, las implicancias serán menores.

Se deberá tener en cuenta la contratación de transportistas y operadores de residuos habilitados por la Subsecretaría de Medio Ambiente.

7.1.10 Patrimonio Cultural y Natural

El patrimonio cultural de la Provincia se encuentra tutelado por la Ley N° 2.472. Se integra por todos aquellos bienes que, por su valor excepcional desde el punto de vista histórico, artístico o científico, merecen ser conservados y conocidos por la población, a través de las generaciones, como rasgos permanentes de la identidad santacruceña.

En este sentido, pueden ser declarados como bienes del patrimonio cultural los monumentos, lugares históricos, yacimientos arqueológicos o yacimientos paleontológicos, debiendo ser inscriptos en un registro que estará a cargo de la Subsecretaría de Cultura.

En todos los casos, el Estado Provincial debe garantizar su conservación y promover su enriquecimiento, fomentando y tutelando el acceso de todos los ciudadanos a los bienes comprometidos en él.

En cuanto a su explotación, la ley permite que sean utilizados y que se realicen obras exteriores o interiores en la medida que no peligre o se afecten directamente los valores que aconsejan su conservación. Aquellas obras que incidan sobre ello requerirán autorización expresa de la autoridad de aplicación basada en criterios técnicos de preservación.

Dentro del patrimonio cultural, los yacimientos arqueológicos y paleontológicos gozan de un régimen tuitivo especial establecido por la Ley N° 3137.

La Autoridad de Aplicación en materia de Patrimonio Arqueológico y Paleontológico es la Secretaría de Estado de Cultura que delega, a su vez, en la Dirección Provincial de Patrimonio Cultural.

A través de la norma precitada, la Provincia adhiere a la Ley Nacional N° 25.743, a su Decreto Reglamentario N° 1.022/04 y a la Ley Nacional N° 25.517 sobre Tratamiento de los Restos Mortales pertenecientes a las comunidades aborígenes que forman parte del patrimonio cultural de museos u otras instituciones.

Básicamente, la norma regula la conservación y explotación de esta clase de patrimonio cultural del siguiente modo:

- La declaratoria se materializa por decreto y los bienes pasan a integrar el dominio público provincial y municipal a partir de la fecha de su identificación o hallazgo.
- La Dirección Provincial de Patrimonio Cultural puede establecer zonas de protección, delimitando sus usos y extensión: a) de Intangibilidad o de Exclusión; b) de Preservación Arqueológica o Paleontológica; c) de Potencialidad Arqueológica o Paleontológica; y d) de amortiguamiento.
- La Comisión del Patrimonio Cultural puede exigir la realización de un estudio de impacto arqueológico y/o paleontológico cuando se presuma que el uso al que se desea someter al bien declarado Patrimonio Cultural o a su entorno inmediato, pueda poner en peligro su adecuada preservación.
- La Prospección e investigación científica en los referidos yacimientos requiere la previa autorización de la Dirección de Patrimonio Cultural, la que se instrumentará bajo la forma de un convenio.
- Los profesionales que realicen investigaciones arqueológicas o paleontológicas como parte de estudios de evaluación de impacto ambiental deben estar inscriptos en un registro de la Subsecretaría de Medio Ambiente. Los estudios de impacto ambiental arqueológicos y/o paleontológicos ordenados por organismos con competencia concurrente en la materia deben ser previamente autorizados por la Dirección de Patrimonio Cultural.
- Los que ejecuten obras públicas o privadas o desarrollen actividades susceptibles de impactar yacimientos arqueológicos o paleontológicos declarados como bienes del Patrimonio Cultural deberán acreditar la aptitud ambiental comprensiva de los aspectos arqueológicos y paleontológicos. La prefectibilidad de la obra es otorgada por la Dirección de Patrimonio Cultural.
- Las personas físicas o jurídicas responsables de la realización de obras públicas o privadas deberán presentar un Estudio de Impacto Arqueológico o Paleontológico previo al inicio de las tareas de remoción o modificación del suelo, subsuelo o de la superficie sumergida por aguas jurisdiccionales provinciales. Asimismo, deberá incorporarse a todo pliego licitatorio de obras a ejecutarse en el territorio de la Provincia la obligatoriedad de efectuar un Estudio de Impacto Arqueológico o Paleontológico previo.
- Cuando se evalúe que la ejecución de una obra genera un impacto negativo o que exista riesgo de daño sobre el patrimonio arqueológico y/o paleontológico y ante la imposibilidad de modificar el proyecto original, se procederá a ejecutar las acciones de rescate arqueológico y/o paleontológico con la intervención de la Dirección.
- Toda persona física o jurídica que durante la ejecución de una obra encuentre objetos arqueológicos y/o restos paleontológicos, deberá hacer la correspondiente denuncia y suspender los trabajos en el lugar.

Cabe mencionar, adicionalmente a la Ley N° 3.138 - Patrimonio Cultural y Arquitectónico Urbano y Rural. Define las categorías de monumento, pueblo histórico, lugar histórico o de interés cultural, área de protección histórica y paisajes culturales.

Implicancias para el proyecto

La Ley brinda los mecanismos adecuados para la preservación del patrimonio cultural y natural, sin perjuicio de ello analizaremos en el apartado de los permisos y autorizaciones los requerimientos de esta Ley en relación a la Evaluación de Impacto Ambiental prevista por Ley N° 2.658 y Decreto N° 7/2006.

7.1.11 Áreas Protegidas

La República Argentina cuenta con un Sistema Nacional de Áreas Protegidas que incluye a todas las áreas protegidas nacionales administradas por el Estado Nacional a través de la Administración de Parques Nacionales (APN).

Conforme al Sistema Nacional de Áreas Protegidas, la provincia de Santa Cruz cuenta con:

- Cinco parques nacionales: Los Glaciares, Perito Moreno, Monte León, Bosques Petrificados de Jaramillo y Patagonia;
- Dos parques interjurisdiccionales: Makenke e Isla Pingüino; y
- Un Monumento Natural: Bosques Petrificados de Jaramillo.

El Sistema Provincial de Áreas Protegidas de la Provincia de Santa Cruz se creó en el año 1972 con la Ley Provincial N° 786 que establece la posibilidad de declarar como Parque Provincial, Monumento Natural Provincial o Reserva Provincial a aquellas áreas que por sus bellezas escénicas y/o riquezas en flora, fauna y gea autóctonas o exóticas adaptadas, o en razón de un interés científico determinado, deban ser protegidas para investigaciones científicas, didácticas y goce de las presentes y futuras generaciones. Dicha declaración se materializa por ley.

En el caso de los Parques Nacionales, se trata de áreas que pretenden ser conservadas en su estado primitivo, por lo que se prohíbe en ellas toda explotación económica, salvo las derivadas del turismo y las que puedan efectuarse en propiedades privadas. Sin perjuicio de ello, la ley prohíbe, expresamente, las actividades de explotación forestal, la instalación de industrias y toda clase de actividad o acción que pueda producir alguna modificación en su paisaje o en su equilibrio ecológico.

Por su parte, constituyen Monumentos Naturales las regiones, objetos, especies vivas de animales o plantas de interés estético o valor histórico o científico a los cuales se les acuerda protección absoluta. Son inviolables, no puede realizarse en ellos actividad alguna, salvo las necesarias para efectuar visitas, inspecciones oficiales e investigaciones científicas permitidas por la autoridad de aplicación.

Finalmente, las Reservas son áreas que interesan para la conservación de sistemas ecológicos, el mantenimiento de zonas de transición respecto de ciertas áreas de Parques Provinciales o la creación de zonas de conservación independientes, cuando la situación existente no requiera el régimen legal de un Parque Provincial. En ellas, resulta prioritaria la conservación de la fauna, de la flora y de las principales características fisiográficas y bellezas escénicas y de las asociaciones bióticas del equilibrio ecológico. Las actividades industriales y comerciales pueden realizarse en tanto cuenten con el permiso que para cada caso otorgue la con arreglo a las reglamentaciones que dicte y con el permiso que, para cada caso, otorgue la autoridad de aplicación.

El Consejo Agrario Provincial tiene a su cargo la administración y fiscalización de los parques, monumentos y reservas provinciales, así como su conservación, regular los accesos, permanencia y actividades recreativas dentro de ellos, y aprobar proyectos de construcción de hoteles, refugios, estaciones de servicio, entre otras.

Los parques provinciales son áreas a conservar en su estado primitivo, sin otras alteraciones que las necesarias para asegurar su control y la atención de los visitantes. En ellos está prohibida toda explotación económica, con excepción de las derivadas del turismo. Por su parte, los monumentos naturales provinciales son regiones, objetos u especies de animales o plantas de interés estético, valor histórico o científico, a los cuales se les acuerda protección absoluta. Son de carácter inviolable.

Las reservas provinciales son áreas creadas con la finalidad de contar con zonas de conservación de sistemas ecológicos o zonas de transición. En las reservas se permiten actividades industriales y comerciales y la instalación de centros urbanos o villas turísticas, aunque con ciertas limitaciones.

También se han creado por disposición de la Dirección de Fauna Silvestre del Consejo Agrario Provincial, áreas de uso exclusivo científico y áreas de uso limitado bajo protección especial.

En las áreas de uso exclusivo científico queda estrictamente prohibida toda alteración antrópica de los sistemas ecológicos, excepto la actividad científica que utilice un criterio conservacionista. La autoridad competente del sistema de áreas protegidas de la provincia es la Dirección de Recursos Naturales, Coordinación de Áreas Protegidas, del Consejo Agrario Provincial.

La identificación de estas áreas es crítica a la hora de establecer los espacios más apropiados para la disposición final de los RSU.

Implicancias para el proyecto

En particular, no se identifican áreas protegidas ni áreas vulnerables de la provincia de Santa Cruz, dentro del área de influencia directa del proyecto en estudio. No obstante, el área de influencia indirecta y sus inmediaciones incluye hacia el oeste, el Parque Nacional los Glaciares, la Reserva y Parque Provincial Península de Magallanes, el área catalogada como Zona Crítica Continental que incluye la Reserva Provincial Isla Solitaria y la Reserva Municipal Laguna Nímez, sumado a la Reserva Natural de Interés Provincial Los Escarchados. Hacia el este, se encuentra la Zona Crítica Costera, donde se ubica el Área de Uso Limitado bajo Protección Especial Isla Leones. Asimismo, cabe destacar que el Parque Nacional Monte León se encuentra a 35 km de la localidad de Comandante Luis Piedrabuena, ubicada dentro del área de influencia indirecta del proyecto.

7.1.12 Almacenamiento de Combustible – Instalaciones de Carga y Descarga en Obradores.

Marco normativo de la Instalación

En función de lo descripto en el proyecto, corresponde citar que en todo lo relativo a medidas de seguridad en su instalación, distancias y recaudos técnicos aplica la Ley la Ley N° 19.587 y su Decreto reglamentario N° 351/79.

Sin perjuicio de ello, es común recurrir para la etapa de la instalación a las pautas técnicas que brinda la Norma Internacional de la NFPA 30, Código sobre líquidos inflamables y combustibles, la cual establece, asimismo, las principales medidas a contemplar para el almacenamiento de estos líquidos.

Normativa Sectorial de la Secretaría de Energía de la Nación – Ley Nº 13.360 y Decreto Nº 10.877/60

La ley Nacional Nº 13.660 relativa a la seguridad de las instalaciones de elaboración, transformación y almacenamiento de combustibles sólidos, minerales, líquidos y gaseosos establece que las instalaciones de elaboración, transformación y almacenamiento de combustibles sólidos minerales, líquidos o gaseosos deberán ajustarse a las normas nacionales que se establezcan para satisfacer la seguridad y salubridad de la población. La autoridad de aplicación es la Secretaría de Energía. El Decreto 10877/60 (Nacional) sobre Combustibles, reglamentario de la Ley es el que fija los aspectos básicos para su construcción e instalación. Establece pautas sobre las defensas necesarias y mecanismos de prevención de incendios, electricidad estática en la descarga y respuesta ante contingencias. Esta normativa aplica a todo el territorio nacional.

De forma complementaria, se ha normado desde la Secretaría de Energía de la Nación sobre aspectos específicos que aplican al almacenamiento de tanques. Se enumeran a continuación las principales normas sectoriales a tener en cuenta:

- Resolución 419/93 (Nacional) sobre tanques de combustibles. Por la cual se crea el registro de Profesionales Independientes para llevar a cabo auditorías de tanques de combustibles. Esto implica que toda empresa que posea instalaciones de almacenamiento de combustibles para sus procesos industriales deberá realizar auditorías técnicas sobre esas instalaciones una vez por año con los profesionales independientes registrados en la Secretaría de Energía.
- Resolución SE 404/94 sobre tanques de combustibles: Modificadora de la Resolución 419/93
- Disposición DNC 1/95 sobre tanques de combustibles: Aclaratoria de la Resolución 404/94
- Disposición DNC 2/95 sobre tanques de combustibles: Aclaratoria de la Resolución 404/94
- Disposición 14 Secretaría de Combustibles sobre tanques de combustibles - Aclaratoria de la Resolución 404/94
- Res. SE 1102/04 sobre tanques de combustibles: Deroga la Res. 79/99 y Modifica Res. 404/94. Crea nuevo registro de bocas de expendio de combustibles
- Res SE 167/04 sobre Combustibles Hidrocarburos, Registro de Bocas de Expendio. Establece los requisitos para su inscripción de registros.
- Decreto 401/05 sobre combustibles, Almacenamiento, Condiciones de Seguridad: Sustituye el Artículo 1702 del Decreto 10.877/60, reglamentario de la Ley Nacional 13.660.
- Resolución 785/05 sobre tanques de combustibles: Crea el Programa Nacional de Control de Pérdidas de Tanques de Almacenamiento de Hidrocarburos y sus Derivados y el Registro de Empresas de dicho programa.

Residuo de hidrocarburos:

En cuanto a su eventual derrame, el hidrocarburo debe ser tratado como residuo y le caben las generales de la Ley previstas por la Ley Nº 24.051 y su Decreto reglamentario Nº 831/93 para movimientos interjurisdiccionales de los mismos. Sin perjuicio de lo expuesto, Santa Cruz ha establecido un régimen específico para los denominados Residuos Petroleros a través del Decreto Provincial Nº 3316/2004.

Normativa provincial en materia de Tanques Aéreos de Almacenamiento de Hidrocarburos (TAAH).

A partir del Programa Nacional de Control de Pérdidas de Tanques Aéreos de Almacenamiento de Hidrocarburos y sus Derivados dependiente de la Secretaría de Energía de la Nación y el posterior Registro de Universidades Nacionales para la Realización de Auditorías Técnicas, Ambientales y de Seguridad, la provincia de Santa Cruz registraba como antecedente la Disposición de la Secretaría de Medio Ambiente N° 122/08 la cual decide actualizar adecuando su contenido a las modificaciones del Programa Nacional y Dicta la Disposición N° 343/08.

Disposición SMA N° 343/08 de la Provincia de Santa Cruz sobre Sistema Provincial de Control de Perdidas de Tanques Aéreos de Almacenamiento de Hidrocarburos y sus Derivados:

- Crea y establece un REGISTRO PROVINCIAL DE PROFESIONALES EN ESTUDIOS AMBIENTALES
- Fija en su Anexo A, un nuevo REGLAMENTO PARA EL SISTEMA PROVINCIAL DE CONTROL DE PERDIDAS DE TANQUES AEREOS DE ALMACENAMIENTO DE HIDROCARBUROS Y SUS DERIVADOS
- Establece la necesidad de que las empresas que pretendan operar cuenten con el respaldo académico y científico de una Universidad Nacional a la que deberán vincularse por convenio de asociación u otra forma jurídica de vinculación instrumentada por escrito, y acreditar su inscripción en el REGISTRO PROVINCIAL DE PROFESIONALES EN ESTUDIOS AMBIENTALES dependiente de esta Subsecretaría de Medio Ambiente.

El Anexo A establece en los aspectos pertinentes que:

- Se considera como Tanque aéreo de almacenamiento de hidrocarburos y sus derivados a todo tanque o conjunto de tanques aéreos horizontales o verticales, junto con sus cañerías y equipos asociados, que tengan como finalidad almacenar hidrocarburos y sus derivados, cuyo volumen de almacenaje individual supere los DOS MIL QUINIENTOS (2.500) litros y cuyo volumen por debajo de la superficie de la tierra sea inferior al DIEZ POR CIENTO (10%) del volumen de almacenaje individual.
- El ámbito de aplicación de la presente norma comprende a todos los TAAH localizados en la provincia de Santa Cruz.
- Se encuentran afectados al Sistema Provincial de Control de Pérdidas de Tanques Aéreos de Almacenamiento de Hidrocarburos
 - “d) Las empresas generadoras de energía eléctrica que utilicen hidrocarburos como combustible en sus procesos de generación o los almacenen para otros fines relacionados con el desarrollo de su actividad.
- Se encuentran afectados al Sistema Provincial de Control de Pérdidas de Tanques Aéreos de Almacenamiento de Hidrocarburos
- Estarán obligados a declarar ante la SUBSECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE la totalidad de los TAAH mediante la presentación del Formulario de Registro de TAAH
- Las Auditoras Técnicas de TAAH tendrán la obligación de controlar la veracidad de la información presentada por los Operadores en el Formulario de Registro de TAAH (Formulario A1), al momento de efectuar la Inspección de Condición Inicial.

Implicancias para el Proyecto:

Aplica directamente al proyecto por lo que las instalaciones de combustibles previstas en el Proyecto deberán ajustarse a las exigencias la normativa Nacional y Provincial.

7.1.13 Pasivos Ambientales

La Ley N° 3.122 (Deroga la ley 2.689) y su Decreto Reglamentario N° 2.306 y Disp. 119/12. Crea en el ámbito de la provincia de Santa Cruz el “Programa de Saneamiento Ambiental” destinado a las áreas afectadas por la exploración y explotación de hidrocarburos y otras actividades conexas dentro de la jurisdicción provincial.”

Implicancias para el Proyecto:

No se observa implicancia alguna por cuanto esta normativa está vinculada directamente con la actividad hidrocarburífera y actividades conexas.

7.1.14 Explotación Minera de 3ra Categoría

La Ley 2.554 en su artículo 1° establece que su alcance se circunscribe a las actividades extractivas de minerales de tercera categoría, conforme la clasificación que al efecto contiene el artículo 5° del Código de Minería, que se realicen en el territorio provincial. Exige la habilitación y concesión por parte de la Dirección Provincial de Minería para la explotación de estas canteras.

Implicancias para el proyecto:

Aplica directamente al proyecto por lo que la explotación de materiales de préstamo prevista en el Proyecto deberá ajustarse a las exigencias de la Ley Provincial.

7.1.15 Transporte Terrestre

En materia de Transporte terrestre corresponde mencionar la Ley Provincial N° 799 y su Decreto reglamentario N° 364/91. Por su parte la Ley N° 2.417 - Ley de Tránsito, adhiere a la Ley Nacional N° 24.449 y sus Decretos Reglamentarios En relación al transporte de carga deberán ajustarse a la Disposición DTP Nros. 192/01 y 165/03.

Implicancias para el Proyecto:

Deberá tenerse en cuenta su regulación a los fines del transporte de carga o pasajeros.

7.1.16 Seguridad e Higiene

La Ley N° 949 o “Código Sanitario” dispone que todos los establecimientos industriales, comerciales y lugares de acceso público, su instalación, ampliación o modificación, la puesta en acción de nuevos equipos, máquinas, calderas o motores, deben ser verificados por el Consejo Sanitario Provincial, previo a su habilitación.

Asimismo, establece que, con anterioridad a toda reparación, modificación y construcción de toda obra pública o privada destinada al aprovechamiento o tratamiento de agua de una población, lugar de trabajo o entretenimiento o una vivienda, debe solicitarse la autorización correspondiente al consejo precitado.

Por otra parte, prohíbe el envío de afluentes residuales sólidos, líquidos o gaseosos de cualquier origen, a la atmósfera o a cualquier cuerpo receptor de aguas que signifiquen degradación o desmedro del aire y de las aguas, sin previo tratamiento de depuración o neutralización que los convierta en inocuos o inofensivos para las salud de la población, o impedir el efecto pernicioso en la atmósfera y contaminación de cursos o cuerpos de aguas.

De igual modo, prohíbe descargar las aguas provenientes de cloacas, desagües u otras fuentes sin previo tratamiento en sitios públicos de tráfico o recreo y no se destinarán a la crianza de especies animales ni el cultivo de vegetales y frutas comestibles.

7.2 EXPROPIACIONES

Mediante Ley N° 3.389, del 11 de septiembre de 2014, modificatoria de la Ley N° 3.192, la Provincia de Santa Cruz establece la Declaración de Utilidad Pública y sujeto a expropiación fracciones de tierras linderas al cauce del río Santa Cruz en la traza del eje de aprovechamiento sobre dos polígonos que comprenden las áreas denominadas “Condor Cliff” y “La Barrancosa”. En el primero la curva de nivel de cota de coronamiento de obras alcanza los 189 msnm, mientras que en el segundo la curva de nivel de cota es de 120 msnm. En ambos casos estipula la expropiación de una franja de 200 metros del perillago colindante. Es decir que habrá que adicionar a la cota máxima prevista una franja de expropiación de 200 metros como perillago. La Ley menciona que la expropiación de estos 200 metros se hace en carácter de “dominio hídrico público”.

La Ley resulta modificatoria de la Ley N° 3.192 y faculta en su artículo 5° al Poder Ejecutivo Provincial a concesionar a los vecinos el área de “preservación” de 200 metros, otorgando a éstos la prioridad para solicitar una concesión sobre esa franja, siempre y cuando no comprometa los objetivos de esta franja.

La Ley no establece fundamentos técnicos para la expropiación de esos 200 metros pero su caracterización como “dominio hídrico público” sumado al término “preservación” que realiza en el artículo 5° hacen presumir que la franja estará sujeta a las restricciones inherentes a zonas de protección expuestas a variables hídricas. Al establecer la facultad de concesión enunciando que la misma no puede comprometer los objetivos de la franja, indica que la misma estará sujeta a restricciones pero no define en ningún artículo de la Ley cual es el objetivo de la franja ni cuáles son las restricciones.

La expropiación de esta franja adicional plantea algunas incertidumbres, siendo que en términos habituales se definen restricciones en el perillago vinculadas a la preservación de este y de los embalses pero fundadas en la restricción al dominio de los superficiarios sobre esas fracciones conservando su propiedad y recibiendo un canon por la privación establecida. Así, en general pueden encontrarse afectadas a servidumbres pero rara vez se adopta la modalidad de expropiación de esas franjas para luego arbitrar una concesión de la misma.

Se entiende compleja la modalidad adoptada por cuanto no fundamenta técnicamente la distancia afectada ni describe el conjunto de actividades o acciones restringidas para ese sector. El propietario denominado por la ley como “vecino ribereño” puede ver denegada su petición de concesión y con ello verse privado del ejercicio de un conjunto de actividades legítimas sobre esa franja.

El relevamiento realizado por el área social en el presente Estudio identificó la disconformidad de los superficiarios colindantes respecto de los alcances de esta expropiación, planteando dudas sobre las posibilidades de acceder al cuerpo de agua (Ver Capítulo 4: Línea de Base Ambiental y Capítulo 6, punto 14) Evaluación de impactos del medio social. Esta circunstancia se agrega a que al no definirse al proyecto como “multipropósito”, los superficiarios (en general de acuerdo con la obra), no perciben un rédito mayor que el justiprecio por esa expropiación.

Amerita en este contexto evaluar en cada caso la distancia al cuerpo de agua que implica la cota de expropiación junto con los 200 metros adicionales, dado que esto se correlaciona con la topografía imperante en cada sector.

Implicancias para el proyecto

Sin lugar a dudas, la modalidad adoptada puede dar lugar a acciones judiciales de los superficiarios cuestionando los criterios establecidos para expropiarlos en esa franja de 200 metros y considerando que si algo expropiado puede concesionarse para algún uso, el mecanismo adecuado se entiende sería el de restricción al dominio mediante alguna servidumbre.

Se considera importante que el Ejecutivo Provincial otorgue certezas respecto de este aspecto, ya sea, mediante normativa o mediante actos administrativos complementarios a fin de evitar que alguna acción legal pueda comprometer la obra en alguna de sus etapas.

7.3 EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

La Provincia de Santa Cruz ha incorporado el régimen de EIA a través de la sanción de la Ley 2.658 y su Decreto reglamentario 7/06. En el texto legal se define al EIA como: “el procedimiento técnico administrativo destinado a identificar e interpretar, así como a prevenir los efectos de corto, mediano y largo plazo que las actividades, proyectos, programas o emprendimientos públicos o privados, contemplados en la norma puedan causar al equilibrio ecológico, al mantenimiento de la calidad de vida y a la preservación de los recursos naturales existentes en la Provincia (art.1, Ley 2.658).

El Decreto 7/06 estableció un esquema preciso y claro de los alcances del procedimiento de EIA, describiendo detalladamente las distintas etapas que debe sortear un proyecto, desde la presentación del Manifiesto de Impacto Ambiental hasta la obtención de la Declaración de Impacto Ambiental expedida por la autoridad de aplicación.

La autoridad de aplicación que interviene durante el desarrollo del procedimiento de EIA, es la Subsecretaría de Medio Ambiente que depende del Ministerio de Economía y Obras Públicas.

Resulta relevante a todo efecto la muy reciente modificación de la Ley 2.658 por la Ley 3.437 del 7 de julio del 2015 mediante la cual se modifica el inciso d) del artículo 11 de la Ley. Adoptando el siguiente texto:

“Artículo 11.- Inciso d) Identificación de las acciones del proyecto potencialmente impactantes y de los factores ambientales potencialmente impactados. Presentar un análisis espacial de minimización de la fragmentación de hábitat; estimación cualitativa y cuantitativa (cuando ésta sea posible) de los impactos del proyecto, actividad u obra sobre el medio físico, biológico cultural y socioeconómico, en cada una de las etapas, de modo tal que puedan verificarse las relaciones causa-efecto entre las acciones del proyecto y los factores del medio impactados. Se deberán identificar tipos y cantidad de residuos y emisiones que serán generadas en cada una de las etapas del proyecto, actividad u obra, así como el manejo final de los mismos”.

Respecto del texto modificado sólo se incorpora el siguiente texto “Presentar un análisis espacial de minimización de la fragmentación de hábitat”. Este nuevo requisito deberá integrarse al procedimiento que se señala a continuación

Inicio del Procedimiento

El procedimiento se inicia con la presentación del Manifiesto de Impacto Ambiental ante la autoridad de aplicación. El manifiesto es el primer documento que debe ser presentado a la autoridades, y consiste en una síntesis descriptiva de las acciones que se pretendan realizar. En función de este, la autoridad de aplicación determinará la extensión y alcance del Estudio Técnico. En el Anexo III del decreto, se detalla el formato y contenidos del mismo.

Vale aclarar, que toda documentación que el proponente presente ante la autoridad de aplicación durante el procedimiento de EIA, es en carácter de declaración jurada. Asimismo, se debe tener en cuenta que los profesionales que intervengan en las distintas etapas del procedimiento, deben estar inscriptos en el Registro Provincial de Profesionales en Estudios Ambientales, creado por Disposición SSMA 05/02.

Categorización – Presentación de Estudio de Impacto

Cumplida la etapa anterior, la autoridad de aplicación categorizará el proyecto en base al Nivel de Complejidad Ambiental (N.C.A), que se deduce del Anexo IV (Formula para categorización de actividades y proyectos) y el Anexo VI (Rubros de actividades). De acuerdo a los valores que arroje el N.C.A, se determinará la categoría asignada al proyecto, a saber:

Categoría 1 – Bajo Impacto Ambiental. Comprende aquellos proyectos con impacto mínimo en el ambiente.

Categoría 2 – Mediano Impacto Ambiental. Comprende aquellos proyectos con mediano impacto en el ambiente

Categoría 3 – Alto Impacto Ambiental. Comprende aquellos proyectos con impacto significativo en el ambiente.

En las tres categorías es obligatorio la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental, aunque su extensión y alcance varía según la categoría asignada. Así, la categoría 1 exige la presentación de un estudio más simple, mientras en la categoría 3 se deben consignar variables más específicas. También se diferencian en cuanto al monto que debe abonarse en concepto de Tasa Ambiental.

Además de reglamentar la totalidad del articulado, el Decreto reglamentario contiene 13 Anexos. A saber: I- Parámetros de calidad de las descargas en agua y suelo, límites admisibles; II- Diagrama de síntesis del proceso administrativo; III- Manifiesto de Impacto Ambiental; IV- Fórmula para la categorización de actividades y proyectos; V- Mapa de vulnerabilidad; VI- Standard según rubro y descripción de actividades; VII- Tipología de EIA; VIII- Fórmula para el cálculo de la Tasa de Contralor; IX- Auditoría de Evaluación Inicial; X- Documentación para renovación de EIA; XI- Sistemas de gestión; XII- Glosario; XIII- Reglamento para Audiencias Públicas de la provincia de Santa Cruz en materia de Evaluación de Impacto Ambiental.

Conjuntamente con la presentación de Estudio se debe abonar la Tasa Ambiental que se fundamenta, según el texto legal, en la necesidad de compensar los gastos administrativos y de cualquier otro tipo que demanden la evaluación del proyecto y el posterior control de las actividades a cargo de la autoridad de aplicación.

Dada la envergadura del proyecto, se desprende que el mismo reviste el Nivel de Complejidad Ambiental de Categoría 3 “Alto Impacto Ambiental” requerido por la ley.

La siguiente etapa es la presentación del Estudio Técnico de Impacto Ambiental ante la Subsecretaría de Medio Ambiente. Los requerimientos mínimos que deben incluirse en el mismo, se encuentran fijados en el anexo VII.

Evaluación del Estudio de Impacto

Un aspecto importante en el procedimiento de EIA, es la etapa de evaluación del Estudio Técnico presentado. Según se desprende del texto de la ley, las actividades que se encuentran reguladas por otras normativas ambientales provinciales o nacionales, de igual tenor a esta ley, serán evaluadas por una Comisión Evaluadora conformada por representantes de cada una de las temáticas involucradas.

La Subsecretaría de Medio Ambiente, como autoridad de aplicación de la ley, convocará a la Comisión a fin de evaluar el proyecto. La Comisión se expedirá a través de un Dictamen Técnico que servirá como fundamento para la Declaratoria de Impacto Ambiental.

La convocatoria a la Comisión Evaluadora ha sido una innovación respecto del derecho vigente en el resto del país, marcando una tendencia positiva en cuanto a evitar la duplicación de procedimientos, cuando más de un organismo debe intervenir en la aprobación y autorización de un emprendimiento. De esta manera la legislación provincial introduce una evidente economía procesal logrando mayor celeridad en el proceso de aprobación.

Constitución de la Comisión de Evaluación para el Proyecto

En el marco de lo dispuesto por el artículo 5º de la Ley provincial N° 2.658 de Evaluación de Impacto Ambiental, el Subsecretario de Ambiente constituye la misma el 12 de septiembre del año 2014, en cuya oportunidad informa la nómina de integrantes para la misma, quedando integrada de la siguiente forma:

Comisión de Evaluación Obra: Represas Néstor Kirchner-Jorge Cepernic

- Autoridad del Cuenca del Río Santa Cruz: Sr. Harold Bark
- Subsecretaría de Medio Ambiente: Ing. Norberto A. Corral
- Servicios Públicos Sociedad del Estado: Sr. Rodolfo Cabrera
- Administración General de Vialidad Provincial: Ing. Ariel Sosa
- Secretaría de Cultura: Lic. Carla García Almazán
- Secretaría de Transporte: Sr. Julio Muñoz
- Secretaría de Turismo: Lic. Mariana Navarro
- Secretaría de Minería: Lic. Pedro Tiberi
- Subsecretaría de Pesca: Lic. Pedro De Carli
- Dirección de Fauna Silvestre: Sr. Marcos Clifton
- Dirección de Bosques y Parques: Sr. Juan Carlos Ruiz
- Dirección de Producción Animal: Sr. Manuel Borquez
- Dirección de Conservación de Suelos: Ing. Jorge Acevedo
- Municipalidad de Puerto Santa Cruz: Lic. Ramiro Villegas
- Municipalidad de Comandante Luis Piedrabuena: Sr. Cesar Vivar
- Municipalidad del Calafate: Sr. Carlos Alegría

Participación Ciudadana

La participación ciudadana se encuentra contemplada como una de las etapas integrantes del procedimiento de EIA. En primer lugar, se hace referencia a ella, cuando se obliga a la autoridad de aplicación a publicar el Dictamen Técnico en el Boletín Oficial y en los diarios de circulación regional, con una doble finalidad; Por un lado, “acercar” a la población al proyecto, y por otro lado, a partir de su conocimiento, permitirles emitir las opiniones que consideren oportunas.

En segundo lugar, se contempla la participación ciudadana mediante la forma de Audiencia Pública. En tal sentido, la autoridad de aplicación se encuentra facultada a convocar a la misma en dos supuestos:

Por la envergadura, el impacto ambiental y/o relevancia socioeconómica del emprendimiento manifestadas en el Dictamen Técnico.

Por la existencia de controversias, opiniones y pareceres fundamentadas, que se expresen en la oportunidad mencionada anteriormente.

La norma pone especial énfasis en la debida comunicación a los Municipios, Comisiones de Fomento o actores sociales (ONGs) especialmente afectados por el proyecto, que según se desprende del texto de la ley, se encuentra a cargo de la autoridad de aplicación.

Declaración de Impacto Ambiental

El último paso en el procedimiento de EIA, es la obtención de la Declaración de Impacto Ambiental expedida la autoridad de aplicación en base a la evaluación del proyecto que se haga del proyecto, en este caso, por la Comisión Evaluadora. De esta forma, existen tres opciones:

- Que se apruebe el proyecto.
- Que se apruebe el proyecto, condicionándolo a realizar ciertas modificaciones que la autoridad de aplicación considere oportunas.
- No aprobar la ejecución del proyecto.

Asimismo, en esta etapa se deberá abonar la Tasa de Contralor que se menciona en el art. 42 del Decreto 7/06, que se calcula en base fórmula de cálculo que se describe en el Anexo VIII. Es importante resaltar, que esta se devengará únicamente en el caso de que la Declaración de Impacto Ambiental sea favorable a la realización o continuidad del proyecto.

Implicancias para el proyecto

Es necesario tener presente que por tratarse de un emprendimiento categoría 3, corresponde la intervención de la Comisión Evaluadora, la cual deberá articular con las demás reparticiones involucradas en el otorgamiento de permisos la recepción de los mismos y su dictamen favorable a fin de proceder a otorgar la Declaración de Impacto Ambiental por la integralidad del proyecto.

El art. 68 del decreto obliga a toda persona proponente de un proyecto categorizado en la categoría 3 a presentar una póliza de seguro que garantice el financiamiento de recomposición ante un posible daño ambiental.

En este sentido la provincia ha seguido el lenguaje de la legislación nacional y corresponde remitirnos a lo expresado en el apartado dedicado al seguro ambiental. Por otro lado, el art. 78 menciona la necesidad de adoptar un Sistema de Gestión Ambiental para aquellos proyectos categorizados en la categoría 3. Esta herramienta contemplada en el anexo XI, es indispensable para la primera renovación de la Declaración de Impacto Ambiental.

Respecto de la reciente sanción de la Ley 3.734 por la cual se requiere de un análisis espacial de fragmentación de hábitat, si bien en la práctica dicho efecto se asocia más directamente con proyectos de infraestructura de transporte, conversión de tierras para cultivo, etc.; se considera que este análisis resulta aplicable al proyecto por lo que su tratamiento es inherente al EIA, así como el estudio de las mejores prácticas aplicables para su minimización.

7.4 ORDENAMIENTO MUNICIPAL

El régimen Municipal de la provincia de Santa Cruz, se organiza institucionalmente en la Sección Novena, Capítulo I de la Constitución de la Provincia. En materia de constitución y autonomía de estos entes, la Constitución establece:

Art. 140 “En la Capital de la Provincia y en cada centro poblado que cuente con un número mínimo de mil habitantes constituirá un municipio encargado de la administración de los intereses locales”. Para Municipios de menos de 1.000 habitantes funcionarán las Comisiones de Fomento (Art. 148).

Art. 141 “Esta Constitución reconoce autonomía política, administrativa, económica y financiera a todos los Municipios. Aquellos que dicten su Carta Orgánica Municipal, gozarán además de autonomía institucional. La autonomía municipal que aquí se reconoce no podrá ser limitada por ley ni autoridad alguna”

El modelo municipal adoptado por la provincia de Santa Cruz establece un sistema territorial que no comprende al partido que integra sino que, su alcance territorial se define por la propia Legislatura y comprende al denominado “ejido municipal”. Así, el artículo 150 establece:

Artículo 150 “En el ámbito territorial que la Legislatura le fije y conforme a criterios técnicos...” Entre sus atribuciones podemos citar las siguientes como pertinentes:

5) Administrar y distribuir las tierras fiscales ubicadas dentro del ejido municipal.

6) Atender la organización y prestación, por sí o por terceros, de los servicios públicos esenciales.

7) Dictar Ordenanzas que traten sobre el plan regulador del desarrollo urbano; apertura y pavimentación de calles; construcción de plazas y paseos; uso de las calles, del subsuelo y del espacio aéreo; seguridad e higiene en la edificación y construcción en general; tráfico, transporte y vialidad urbana.

10) Velar por la preservación del patrimonio cultural, arquitectónico, arqueológico, histórico y natural.

11) Convocar a la ciudadanía a consulta popular e instrumentar el derecho a la iniciativa popular.

12) Convenir con la Provincia su participación en la administración, gestión y ejecución de obras y servicios que preste o ejecute en su radio, con la asignación de recursos en su caso, para lograr mayor eficiencia y descentralización operativa.

13) Participar en la elaboración y ejecución de los planes de desarrollo regional y acordar su participación en la realización de obras y la prestación de servicios que le afecten en razón de la zona.

En virtud de la constitución territorial de la provincia de Santa Cruz, entendemos relevante destacar que los municipios más vinculados al proyecto no encontrarían afectado su territorio por el mismo dado que tanto las obras como el proyecto en sí no alcanzan territorialmente el ejido municipal de los mismos. Ello no implica que el proyecto carezca de incidencias en los mismos, los cuales serán pasibles tanto de los impactos positivos como negativos inherentes al proyecto.

En el presente proyecto los Municipios donde existe incidencia del mismo son:

1. El Calafate,
2. Comandante Luis Piedrabuena y
3. Puerto de Santa Cruz.

Legislación Municipal vinculada:

Conforme al relevamiento efectuado, no constan ordenanzas vinculadas directamente al proyecto. Existe alguna vinculación temática de alguna ordenanza que citaremos pero, tal circunstancia puede obedecer en parte al esquema territorial mencionado, dado que gran parte de las obras y efectos del proyecto se realiza sobre terrenos que no integran el ejido municipal.

El registro de Ordenanzas del Municipio de El Calafate se encuentra actualizado y registra listadas las ordenanzas año a año. De la lectura² de la misma sólo se considera vinculada la Ordenanza 1.731/15 consistentes en una adquisición de tierras rurales para el Municipio en la zona sud del Río Santa Cruz del Departamento III (Lago Argentino) de la Zona de la Reserva Península Magallanes de la Provincia de Santa Cruz con la finalidad de conservarlas y mantenerlas en su estado natural y exentas de toda actividad turística y/o comercial.

Respecto de los Municipios de Comandante Luis Piedrabuena y Puerto de Santa Cruz no constan Ordenanzas específicas al proyecto bajo análisis.

8 PERMISOS - APROBACIONES – AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS

Se enumera a continuación las principales licencias y autorizaciones administrativas necesarias para el ejercicio de las actividades involucradas, según el componente de que se trate. La gestión para la obtención de estos permisos recae en el titular de la actividad a desarrollar. En tal sentido la canalización de esa titularidad tendrá diferentes denominaciones según el marco regulatorio específico. Así, el titular de la actividad podrá ser “generador” en relación a los residuos (RSU o peligrosos). Podrá ser “concesionario”, “permisionario”, “propietario”, “emprendedor”, etc. Siempre que involucre actividades a realizar por sí que requieran de autorización administrativa. En este caso, la UTE constituye el contratista de la obra y pesará sobre él la gestión mayoritaria de éstos permisos. En caso de tratarse de actividades vinculadas pero realizadas por terceros, podrán éstos últimos ser los responsables de gestionar las autorizaciones.

² http://www.hcdelcalafate.gov.ar/Ordenanzas_2015.html

LEY	¿QUÉ REQUIERE PERMISO/AUTORIZACIÓN?	¿REQUIERE EVALUACIÓN DE IMPACTO, CERTIFICADO DE PREFACTIBILIDAD O PERMISO?	AUTORIDAD CONCEDENTE
<p>Ley N° 1.451 “Aguas”</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Usos especiales del agua, como la generación de energía (art. 10). Procedimiento regulado en Disposición 3/03. - En tales casos procede una concesión (art. 17). - Los permisos se otorgan en casos en los que se encuentra en trámite una concesión y la autoridad lo considera justificado; para usos transitorios o experimentales; o para usos de escasa magnitud que no amerita una concesión (art. 17). 	<p>Si, la realización de obras hidráulicas requiere un estudio de impacto ambiental. Se cumplimenta con la presentación del presente Estudio.</p>	<p>Dirección Provincial de Recursos Hídricos</p> <p>(El art. 2 de la ley designa como AA al Consejo Agrario Provincial pero, mediante Resolución 998/02 éste delegó dicha facultad en la dirección precitada)</p>

LEY	¿QUÉ REQUIERE PERMISO/AUTORIZACIÓN?	¿REQUIERE EVALUACIÓN DE IMPACTO, CERTIFICADO DE PREFACTIBILIDAD O PERMISO?	AUTORIDAD CONCEDENTE
<p>Disposición 4/96 (y Ley 2.658 junto al Anexo I del Decreto reglamentario 7/06)</p>	<p>Toda utilización que se haga de los cuerpos receptores hídricos (todas las aguas superficiales y subterráneas) debe contar con autorización de la Dirección Provincial de Recursos Hídricos (art. 2 del Anexo I).</p>	<p>Mediante la Resolución 002/UEPAHRSC/14 el Ministerio de la Producción de la Provincia de Santa Cruz otorga el permiso de uso gratuito del agua del Río Santa Cruz a la UTE para realizar la obra denominada “Aprovechamientos Hidroeléctricos del Río Santa Cruz. Esto implica tanto la captación del agua necesaria para el proceso constructivo como el uso para la generación hidráulica.</p> <p>En relación a la etapa constructiva del proyecto, dicho permiso confiere a la UTE el uso gratuito del agua, pero no los exime de presentar toda la información técnica referente a las obras que se lleven adelante sobre el recurso hídrico tanto superficial como subsuperficial.</p> <p>En el caso de los vertidos que la UTE realice a un curso de agua de dominio público (río Santa Cruz) deberá gestionar el Permiso de Vertido ante la Dirección Provincial de Recursos Hídricos. Se interpreta que la tramitación de este permiso es igualmente aplicable para las descargas que se realicen al suelo (lecho nitrificante) luego de su depuración en las plantas de tratamiento. Para el control de los efluentes vertidos se deberán considerar tanto los parámetros incluidos en el Anexo II de la Disposición 4/96 de la Dirección de Recursos Hídricos de Santa Cruz, como por el Anexo I del Anexo A del Decreto 7/06.</p>	<p>-</p>

LEY	¿QUÉ REQUIERE PERMISO/AUTORIZACIÓN?	¿REQUIERE EVALUACIÓN DE IMPACTO, CERTIFICADO DE PREFACTIBILIDAD O PERMISO?	AUTORIDAD CONCEDENTE
<p>Ley Nº 3.137 “Patrimonio arqueológico y paleontológico”</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Sacar del territorio provincial los bienes arqueológicos y/o paleontológicos cuando sea con fines de investigación, tratamientos especiales de conservación o exhibición. - Realizar tareas de prospección e investigación científica en yacimientos arqueológicos o paleontológicos. Se instrumenta por convenio. - Los estudios de impacto ambiental arqueológicos y/o paleontológicos ordenados por organismos con competencia concurrente en la materia. 	<ul style="list-style-type: none"> - Debe contar con el certificado de aptitud ambiental de los aspectos arqueológicos y paleontológicos (prefactibilidad). - Debe realizarse un Estudio de Impacto Arqueológico o Paleontológico, previo a todo tipo de tareas sobre el área. <p>La Secretaría de Estado de Cultura de la cual depende la Dirección Provincial de Patrimonio Cultural forma parte de la Comisión de Evaluación del Proyecto por lo que las aprobaciones y autorizaciones requeridas por dicha Autoridad de Aplicación se integran al procedimiento de Evaluación Ambiental de la Ley 2.658.</p>	<p>Dirección Provincial de Patrimonio Cultural (según art. 9 de la ley)</p>
<p>Ley Nº 2.829 “RSU”</p>	<p>Para definir los predios destinados al tratamiento o disposición final de RSU o centros de transferencias, se debe contar con la conformidad de la autoridad Municipal o Comisión de Fomento que corresponda.</p>	<p>Si, exige una Evaluación de Impacto Ambiental (en los términos de la Ley 2.658) para la determinación de los predios destinados al tratamiento o disposición final de RSU o centros de transferencias, deberán ser situados en el área que cuente con la conformidad de la autoridad Municipal o Comisión de Fomento. Aplica en caso de que se determine la necesidad de establecer un sitio de disposición final para los RSU generados en el Proyecto.</p>	<p>Subsecretaría de Medio Ambiente</p>

LEY	¿QUÉ REQUIERE PERMISO/AUTORIZACIÓN?	¿REQUIERE EVALUACIÓN DE IMPACTO, CERTIFICADO DE PREFACTIBILIDAD O PERMISO?	AUTORIDAD CONCEDENTE
Ley Nº 2.567 “Residuos Peligrosos”	Todos los generadores y operadores de residuos, transportistas de residuos peligrosos y quienes operen plantas de tratamiento y disposición final de residuos peligrosos deben inscribirse en el Registro creado al efecto, a fin de ser autorizados para operar como tales.	Si, requiere Inscripción como Generadores de Residuos Peligrosos: La UTE deberá contar con la inscripción en el citado registro desde el inicio de las tareas previas.	Subsecretaría de Medio Ambiente
Decreto Reglamentario Nº 712/02 (Residuos Peligrosos)	Las actividades de generación, manipulación, transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos y biopatogénicos no pueden ser llevadas a cabo sin la previa autorización de la Autoridad de Aplicación (art. 5).	Si, toda empresa que brinde servicios médicos a obra deberá presentar, al momento de su calificación, su procedimiento de eliminación de residuos patogénicos de acuerdo con la legislación vigente y su habilitación como generador y la de los transportistas y operadores con los que se trabaje.	Subsecretaría de Medio Ambiente (salvo para el caso de residuos biopatogénicos gestionados dentro de los establecimientos de salud humana. En esos casos actúa la Subsecretaría de Salud Pública)
Código de Minería Ley Nº 24.585 y Ley provincial 2.554	Artículo 2º de la Ley Provincial Nº 2792 modifica el Artículo 6 de la Ley 2658, estableciendo que “Será autoridad de aplicación de la presente Ley la Subsecretaría de Medio Ambiente, con excepción de las actividades mineras comprendidas en el Código de Minería, Artículos 246/268 "DE LA PROTECCION AMBIENTAL PARA LA ACTIVIDAD MINERA". Para ésta será autoridad de aplicación la Dirección Provincial de Minería."	Sí, la autoridad minera evalúa en el marco de los artículos citados. Al respecto, cabe destacar que la Secretaría de Minería provincial integra la Comisión de Evaluación del Proyecto por lo que los requisitos de dicha Autoridad de Aplicación podrán integrarse al procedimiento de Evaluación Ambiental de la Ley 2.658.	Dirección Provincial de Minería

LEY	¿QUÉ REQUIERE PERMISO/AUTORIZACIÓN?	¿REQUIERE EVALUACIÓN DE IMPACTO, CERTIFICADO DE PREFACTIBILIDAD O PERMISO?	AUTORIDAD CONCEDENTE
<p>Reglamento Nacional de Control de Pérdidas de Tanques Aéreos de Almacenamiento de Hidrocarburos y sus derivados (Resolución 785/05) y Sistema Provincial de Control de Pérdidas de Tanques Aéreos de Almacenamiento de Hidrocarburos y sus Derivados (Disposición 343/08)</p>	<p>- La norma que regula el control de instalaciones aéreas de tanques, Resolución 785/2005, determina que se deberán llevar adelante Auditorías Ambientales una vez instalados los tanques, además de ser necesario el registro de los mismos. Por su parte, la Provincia de Santa Cruz, a través de la Disposición 343/08 define la necesidad de declarar los TAAH y obliga a los operadores a presentar e implementar el Programa de Mantenimiento Preventivo, los Registros de exámenes técnicos de los tanques y el Plan de Gestión Ambiental.</p>	<p>Si, Registro de los Tanques Aéreos de Almacenamiento de Combustible.</p>	<p>Subsecretaría de Medio Ambiente</p>
<p>Ley Nº 2.743 de Obras Públicas de la provincia de Santa Cruz. Ley Nº 1.673 Orgánica de Vialidad,</p>	<p>La autoridad competente en materia vial en la Provincia de Santa Cruz es la Dirección General de Vialidad, la cual actúa bajo la órbita del Ministerio de Economía y Obras Públicas de la Provincia. Toda modificación que el proyecto implique en la traza de las rutas primarias o secundarias deberá ser autorizada por la Dirección Provincial de Vialidad.</p>	<p>Si, las intervenciones sobre las rutas primarias o secundarias deben ser autorizadas por la Autoridad de Aplicación. Al respecto, cabe destacar que la Administración General de Vialidad Provincial integra la Comisión de Evaluación del Proyecto por lo que los requisitos de dicha Autoridad de Aplicación podrán integrarse al procedimiento de Evaluación Ambiental de la Ley 2.658.</p>	<p>Dirección General de Vialidad</p>